

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

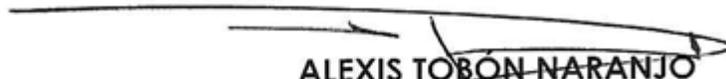
#### ESTADO ELECTRÓNICO 021

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

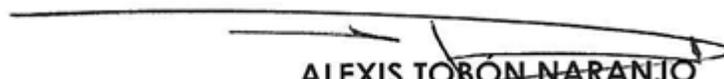
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0552-1	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado	JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO	Confirma sentencia de 1ª instancia	Febrero 07 de 2022
2022-0097-2	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Héctor Javier Gómez Laverde	Remite por competencia	Febrero 07 de 2022
2022-0068-3	Tutela 2ª instancia	Nilson García Ramírez	ARL Positiva – Compañía de Seguros SA	Declara nulidad	Febrero 07 de 2022
2019-1035-4	Sentencia 2ª instancia	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Adrián Alexander Marín Aguirre	Confirma sentencia de 1ª instancia	Febrero 07 de 2022
2021-0729-5	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	David Alejandro Rave Isaza	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2022
2021-0545-5	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Neil García Cossio	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2022
2020-1192-5	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	José Elkin Suaza Villada	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 07 de 2022
2022-0051-5	auto ley 906	Concusión y otro	Fredy Edgardo Gómez Padilla	confirma auto de 1 instancia	Febrero 07 de 2022
2022-0087-5	Tutela 1ª instancia	Marcela Patricia Ceballos Osorio	Fiscalía 17 Seccional Ituango Antioquia	Niega por hecho superado	Febrero 04 de 2022
2022-0075-5	Tutela 1ª instancia	Islén Willian Largo	Juzgado 2º Penal del Coircuito de Apartado Ant	Niega por hecho superado	Febrero 04 de 2022
2021-1867-6	Tutela 1ª instancia	Fania Jhael Bohórquez Pérez	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia y o	concede recurso de apelación	Febrero 07 de 2022
2022-0090-6	Tutela 1ª instancia	Nubia Elena Aguirre Suarez	Juzgado 2º de E.P.M.S. de Antioquia y o	Rechaza acción constitucional	Febrero 07 de 2022

2022-0074-6	Tutela 1ª instancia	MIGUEL ANGEL CEBALLOS	JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Febrero 07 de 2022
-------------	---------------------	-----------------------	---	------------------------	--------------------

**FIJADO, HOY 08 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 008

**RADICADO** : 050016000000201800620 (2020-0552)

**DELITO** : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

**ACUSADOS** : JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO

**ASUNTO** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa y la representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO por el delito de concierto para delinquir agravado.

**ANTECEDENTES**

Los hechos:

Se dice que en la zona del Bajo Cauca Antioqueño opera un grupo armado organizado dedicado a la comisión de diversos delitos, entre

ellos: homicidios, extorsiones y tráfico de estupefacientes. Concretamente en el municipio de Cáceres (Ant.), se presentó una relación entre el acusado JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO y el comandante de la estructura ilegal (Leonicio Eloy Rivas Urrutia), donde, según la Fiscalía, *“el señor BERRÍO BERRÍO pretendía ser elegido como alcalde, ya que una vez las había perdido, buscó apoyo con este grupo criminal a cambio d dádivas en dinero y cargos en la administración”*. (sic).

La Fiscalía ubicó temporalmente la vinculación del ciudadano imputado con la organización a partir del 24 de septiembre de 2015 a la fecha de su captura.

Por estos hechos, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cauca (Ant.), entre el 31 de enero y 01 de febrero de 2018, la Fiscalía formuló imputación al señor José Mercedes Berrío Berrío por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, consagrado en el artículo 340 incisos segundo y tercero, en calidad de coautor y bajo los verbos rectores de fomentar y promover la existencia de organizaciones criminales.

Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El escrito de acusación fue presentado ante los Despachos Judiciales del Circuito Especializado de Antioquia y correspondió por reparto al Cuarto de dicha especialidad, donde, entre los días 6, 12 de septiembre y 19 de diciembre de 2018 fue celebrada la audiencia de formulación de acusación<sup>1</sup>; la preparatoria el 6 de mayo y 7 de junio de 2019; el juicio

---

<sup>1</sup> Se hizo referencia al delito de Concierto para delinquir agravado. Inc. 2º y 3º. verbos rectores: financiar y promover. Cfr. Min. 18: 38 y ss. de la última sesión de audiencia de formulación de acusación. .

oral inició el 2 de junio de 2019 y luego de varias sesiones, finalizó el 11 de diciembre de 2019, cuando se anunció el sentido del fallo. La audiencia de lectura de sentencia se efectuó el 12 de junio de 2020.

## LA DECISIÓN IMPUGNADA

1. El Juez de instancia, luego de hacer alusión al delito por el cual fue juzgado el señor José Mercedes Berrío Berrío, afirmó que cuando la imputación consiste en recibir apoyo de un grupo armado ilegal para lograr un cargo de elección popular, mediando un acuerdo con organizaciones armadas ilegales se configura el delito de concierto para delinquir consagrado en el inciso segundo del artículo 340 del C.P., pues, a la luz de la jurisprudencia, al momento de analizar esos acuerdos entre representantes de las instituciones y grupos armados al margen de ley, se considera *“esa alianza, como una manera muy particular de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar”*, lo que se constituye en **“una singular manera de promover la acción del grupo ilegal”**<sup>2</sup>. (Resalta la Sala).

2. Con respecto a la materialidad de la conducta, señaló que no es discutida, no obstante, advirtió que los mismos testigos, tanto de cargos como de descargos, dieron fe de la existencia de un grupo armado ilegal que operaba en el Bajo Cauca Antioqueño, dedicada a cometer diversos delitos, como extorsiones, homicidios y de narcotráfico, entre otros.

3. En cuanto a responsabilidad del acusado, el fallador hizo referencia a los testigos traídos por la Fiscalía para respaldar su pretensión y procedió

---

<sup>2</sup> Rad. 36046 del 16 de marzo de 2016.

a relacionar el dicho de cada uno de ellos y a hacer la respectiva valoración.

Concluyó que el procesado “*se alió con la organización criminal conocida como Clan del Golfo o Gaitanistas, para alcanzar el cargo de máxima autoridad administrativa del municipio de Cáceres*”.

Lo anterior al apoyarse principalmente en los testimonios de Miguel Francisco Arcia; Camilo de los Reyes Ojeda; e Hildebrando González, a quienes les brindó total credibilidad a sus atestaciones, desprovistos de cualquier intensión de involucrar falsamente al enjuiciado.

La defensa y el representante del Ministerio Público impugnaron la decisión.

## LA IMPUGNACIÓN

### a). La Defensa:

1. Señaló que el A quo incurrió en un doble yerro a la hora de valorar la prueba, porque, por un lado, dio plena credibilidad a los testigos con los cuales soportó la decisión sin contrastarlos con otras declaraciones ofrecidas en juicio; tampoco valoró la prueba brindada por la defensa y señaló que sus testigos fueron aleccionados.

2. Que el despacho de primera instancia le atribuyó responsabilidad penal a su cliente por la alianza con un grupo armado organizado, para alcanzar la elección como alcalde, sin indicar que hubiese hecho parte de éste, sino que con el pacto “*promovió la agrupación armada*”. Circunstancia

frente a la cual advertirá a lo largo de su escrito que de los fines propuestos por la norma ninguno fue demostrado, así como tampoco alianza con algún grupo ilegal.

3. En cuanto a los ocho testigos llevados por la Fiscalía al juicio<sup>3</sup>, destacó el censor que a excepción de tres<sup>4</sup>, todos expusieron que la delegada que inició la investigación buscó e hizo llevar a su despacho a Gaitán y a Morales, a quienes los coaccionó e intimidó para que rindieran declaración en contra de su prohijado a cambio de no imputar nuevos delitos o, para que tuvieran una considerable rebaja de pena. De ahí concluyó que conforme con la prueba, se crearon varias hipótesis: (i) que el candidato entrega dineros al grupo; (ii) que el grupo lo financió a él; (iii) que él se comprometió a entregar el 10% de los proyectos que llegaran.

4. Cuestionó ampliamente lo declarado por los tres testigos aludidos, por las contradicciones en que incurrieron y el mérito otorgado por el fallador a sus dichos. Se echa mano únicamente, adveró, de las afirmaciones que sirven para condenar, pero las restantes que se muestran contradictorias y mentirosas, no sólo entre sí sino frente a las demás, no fueron consideradas.

5. La Fiscalía no probó su pretensión porque el juicio está plagado de dudas, contradicciones y mentiras, lo que sumado a que la prueba de la defensa fue contundente en demostrar que no hubo injerencia y que, por el contrario, fue extorsionado el alcalde, quien por demás hizo capturar a Niche y aunado a otras situaciones, reafirman esas dudas.

---

<sup>3</sup> Damiro Manuel Flórez Beltrán (A. El Indio), Rubén Darío Avendaño Álvarez (A. Boqueta raya), Leoncio Eloy Rivas Urrutia (A. Niche), Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, Arcia Pérez, Iván Leonardo Gaitán, Hildebrando González Taborda y Orlando Morales Rendón.

<sup>4</sup> Refiriéndose a Camilo de los Reyes Ojeda (A. Camilo), Miguel Francisco Arcia Pérez e Hildebrando González Taborda.

6. La Fiscalía acusó a José Mercedes Berrío Berrío por ser promotor y financiero del grupo ilegal, siendo estos dos verbos rectores los utilizados, sin haberse probado nada en el juicio, pues lo que señalaron los testigos fue que aquél les prometió el 10% de los proyectos; que recibió \$150 millones de pesos de un frente que opera en otro departamento, pero le parece preocupante, no sólo que no se haya acusado por esos hechos, sino que las circunstancias de tiempo tampoco concuerdan, pues la fecha que señaló la Fiscalía sobre la comisión de la ilicitud por parte del acusado era de septiembre de 2015 al 30 de enero de 2018 y los hechos que dio por probados la judicatura, uno de ellos no se supo la fecha de ocurrencia y el otro, fue anterior. Sin ser esos los hechos por los cuales se acusó, de donde concluyó que hubo además un atentado al principio de congruencia.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a su prohijado.

**b).** La representante del Ministerio Público consideró que:

1. Con los testimonios de Miguel Francisco Arcia, Camilo de los Reyes Ojeda e Hildebrando González, no resulta posible sostener la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda. Con respecto a lo dicho por Miguel Francisco, no le consta que el dinero que llevó a la vereda El Astillero que entregó a Sofía en los meses de mayo y junio de 2014, hayan sido para entregárselos a José Mercedes Berrío Berrío

2. Además, el hecho de recibir dinero del Clan del Golfo riñe con la pretensión de la Fiscalía de demostrar que José Mercedes logró llegar al cargo de alcalde por acuerdos previos con miembros de la organización, pues, si lo que se pretendía por parte de la organización criminal era que el alcalde financiara y promoviera al Clan del Golfo (verbos que fueron

por los que se acusó a Berrío Berrío), no tiene sentido que terminase él recibiendo el dinero de la organización criminal, pues el presunto acuerdo era para lo contrario como contraprestación del apoyo a su candidatura. Tampoco existe prueba testimonial de corroboración de esa situación, ni interceptaciones telefónicas o prueba que determine el ingreso del dinero a las cuentas de Berrío.

3. Luego de hacer referencia a lo expuesto por los testigos dentro del juicio, con una apreciación similar a la efectuada por la defensa, concluyó que para el presente caso la Fiscalía no probó más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado y por ello solicita revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien claras y definidas quedaron las críticas expuestas por los sujetos procesales recurrentes, la Sala analizará únicamente en debate propuesto en consideración a las limitaciones que tiene el juez de segunda instancia al desatar la alzada.

El problema jurídico consiste en analizar si las pruebas debidamente debatidas dentro del juicio son suficientes para llevar a la convicción de la judicatura, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del enjuiciado, pues, tanto para la defensa como para la representante del Ministerio Público no existe tal convencimiento.

a). Con respecto a lo expuesto por la defensa:

1. Debe advertirse de antemano, que no resulta acertado expresar que el fallador no realizó una valoración conjunta de la prueba, porque lo que se evidencia dentro de la providencia es que el funcionario judicial de primera instancia, se refirió a la totalidad de la prueba y con base en ella, valorada conjuntamente, dedujo la responsabilidad penal del acusado en la conducta delictiva enrostrada, luego de establecer que el hecho de que una persona se confabule con miembros de una organización criminal armada con el fin de recibir apoyo de ésta para acceder a cargos públicos, incurría en el delito de concierto para delinquir agravado. Lo anterior, apoyado en el análisis que sobre ese tema específico ha realizado la Alta Corporación en materia jurisprudencial, para luego concluir que el acusado incurrió en la referida conducta.

Acorde con lo anterior, la Sala luego de analizar detenidamente la prueba ofrecida por las partes dentro del juicio, determinará si efectivamente hubo o no algún yerro al momento de elaborarse la decisión y si efectivamente existe o no prueba suficiente para condenar o si en definitiva habrá de aplicarse el *In Dubio Pro Reo*.

2. Sin embargo, dado que la defensa advirtió que hubo una posible vulneración al principio de congruencia, la Sala procederá a analizar en primer lugar si se presentó tal dislate y si con el mismo se vulneraron al acusado los derechos del debido proceso y/o de defensa. Porque de ser así deberá retrotraerse la actuación y no habría lugar a pronunciarse con respecto a la valoración de la prueba.

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica expuesta en la formulación de acusación, se pudo establecer que no difiere de aquélla que fuera tenida en cuenta en la sentencia.

En tal sentido, encuentra la Corporación que, en audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía concretó los hechos jurídicamente relevantes que implican al señor Berrío Berrío, en el hecho de haber acordado con la organización criminal Clan de Golfo:

Tenemos al señor José Mercedes Berrío Berrío, conocido con el alias de Merceditos, a quien se le imputó el delito de Concierto para delinquir agravado por darse para financiar, promover a un grupo criminal. (art. 340 inc. 2º y 3º.).

**“(19:18). Se logra establecer que el señor José Mercedes Berrío Berrío, fungía como alcalde del municipio de Cáceres, zona del Bajo Cauca, cargo que obtuvo en razón a acuerdos previos que ejecutó con la organización criminal, consistentes en que los miembros de la organización le aseguraban su posesión en el cargo de alcalde, constriñendo, inclusive, a alguno de los pobladores a cambio de dádivas dinerarias y promesas de permitirles hacer presencia en la región e inclusive, abrirles las puertas para ejercer cargos públicos, hecho que trataba inicialmente con el comandante conocido en la región como alias “Rivas”, “Niche” o “Mi Señor”, que corresponde a Leoncio Eloy Rivas Urrutia, a través de una de sus funcionarias conocida como Sofía, que le servía de intermediaria...”<sup>5</sup>.**

Delimitó la conducta desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 30 de enero de 2018. Se le acusó por concierto para delinquir agravado, artículo 340 inc. 2º y 3º.

Al momento de presentarse por el delegado de la Fiscalía los alegatos de conclusión, señaló que:

---

<sup>5</sup> Cfr. Min. 18:37 del Registro \_44ACUSACIÓN (audiencia de formulación de acusación (realizada el 19 de diciembre de 2018).

*“...se probaron dos hechos: 1) el señor José recibió de mano de una organización criminal a principios de mayo y finales de julio de 2014, un total de 150 millones de pesos, frente Juan de Dios Usuga, alias Yimi. Clan del Golfo. (5:40) 2) **que se probó y que cobra interés para los efectos penales a que haya lugar es si el acusado “para hacerse a la alcaldía municipal de Cáceres en el periodo 2016-2019 se hizo o contó con el apoyo de la organización delincriminal Clan del Golfo, y si eso fue así, si hubo un ofrecimiento de alguna dádiva, de algún beneficio como recompensa por ese apoyo, señor juez**”.*

De conformidad con la sentencia, se tiene que el fallador concretó los hechos jurídicamente relevantes, así:

*“Indica el ente acusador que, en particular, en el municipio de Cáceres (Ant.) se presentó una relación entre el acusado **JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO** y el comandante de la estructura ilegal (Leoncio Eloy Rivas Urrutia), debido a que “el señor BERRÍO BERRÍO pretendía ser elegido como alcalde, ya que una vez las perdió, buscó apoyo con este grupo criminal a cambio d dádivas en dinero y cargos en la administración” (sic)”.*

Como puede verse fácilmente, los hechos jurídicamente relevantes por los cuales fue condenado el señor José Mercedes Berrío Berrío, no difieren de aquéllos que tuvo en cuenta el ente acusador para adelantar el juicio y solicitar la condena; la situación jurídica ha sido la misma desde la acusación, donde se estableció como conducta delictiva el concierto para delinquir agravado de conformidad con los incisos dos y tres del artículo 340 del C.P., por promover o financiar grupos al margen de la ley.

Aunque es cierto que la concreción de la hipótesis factual planteada por parte de la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación fue

---

<sup>6</sup> Cfr. Min. 02:44 y ss. Audiencia continuación juicio (Alegatos de conclusión) celebrada el 19 de noviembre de 2019.

deficiente al entremezclarla con hechos indicadores y al parecer, apartes de declaraciones de testigos, también lo es que de ellos se desprende de manera diáfana que la vinculación del señor Berrío Berrío fue por el hecho de buscar apoyo de la organización criminal armada para ser elegido alcalde municipal y ofrecerle a aquélla a cambio, una contraprestación, como permitirles hacer presencia en la región y al parecer dineraria o vínculos dentro de la administración municipal, también se acusó por la consecución de alguno de esos acuerdos como el financiamiento por parte del acusado a la estructura ilegal (aunque ello no fue objeto de pedimento de condena por la parte acusadora, ni tampoco se analizó en la sentencia) y fue ante esa situación que la parte ejerció su labor defensiva a lo largo del proceso para controvertir tales hechos.

Conforme con lo anterior, debe decirse que la imputación fáctica y jurídica por la cual la Fiscalía solicitó condena en disfavor del acusado es la misma que se tuvo en cuenta en la sentencia, por lo que se concluye que no hubo ninguna vulneración al principio de congruencia; tampoco hubo sorprendimiento a la parte o falta de claridad frente a los hechos jurídicamente relevantes por los que se emitió el fallo, pues, si bien no se dio por demostrados todas y cada una de las hipótesis planteadas por el Ente Acusador al momento de formular los cargos, sí lo hizo frente al hecho de que el procesado se concertó con la organización armada al margen de la ley denominada Clan del Golfo para que la misma lo apoyara a ganar las elecciones para la alcaldía en el periodo 2016-2019, sin que pueda predicarse que este supuesto fáctico no hubiese sido objeto de la acusación<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, frente a la prueba para condenar, ha dicho que no se requiere probar absolutamente todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al respecto, señaló:

“Premisa de la cual el Tribunal en la decisión absolutoria impugnada es considerar que un análisis de la prueba allegada no solo debe permitir constatar la comisión del delito, sino la determinación de “todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar” en que ocurrieron los hechos, enunciado a partir del cual asegura, emergen dudas que favorecen la versión de los imputados frente a los concretos cargos que (...) les fueron atribuidos.

3. El señor defensor en la sustentación del recurso, señaló en primer término que el A quo condenó al procesado “*básicamente por la alianza con el grupo armado organizado para alcanzar las elecciones como alcalde*”, pacto con el que promovió la agrupación delincuencia, al establecer que cuando la imputación consiste en recibir apoyo de un grupo ilegal para lograr un cargo de elección popular mediando acuerdo con organizaciones armas ilegales se tipifica el delito de concierto para delinquir dispuesto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, aspecto que califica de no ser cierto, luego de advertir que de acuerdo al contenido de la norma, ninguno de sus fines fue demostrado dentro del proceso así como tampoco alianzas con grupos armados.

Frente a la norma aplicada para la conducta por la cual se condenó, lo fue el artículo 340, inciso segundo del Código Penal, que para el momento de los hechos consagraba:

ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho

---

El carácter absoluto de esta afirmación a través de la cual se evidencia un análisis aparente de las pruebas, impone recordar que ni en vigencia de la Ley 600 de 2000 (...), ni en aquellos que le sucedieron al entrar en vigencia la ley 906 de 2004, resulta cierta tal acreditación. (...). Sentencia del 6 de septiembre de 2017, rad. SP13988 (48520), M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

(18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

(...)

Debe aclararse que la concertación para “*Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas*”, remite a lo dispuesto en el artículo 345 ídem, también modificado por la Ley 1121 de 2006, que tipifica con una pena mucho mayor, entre otras, las conductas consumadas tendientes a que se: “*...realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas...*”

Con respecto al delito de Concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados, la jurisprudencia ha sostenido desde tiempo atrás, que<sup>8</sup>:

“En tratándose de la proposición dogmática aplicable para enfrentar las amenazas al bien jurídico –seguridad pública- la Sala ha sostenido<sup>9</sup> que el Código Penal del 2000 diseñó tres propuestas para afrontar los distintos riesgos, los cuales puntualizó de la siguiente manera:

*“...en la primera se mantuvo la fórmula tradicional para el concierto simple, o para cometer delitos indeterminados, con la que se enfrenta la llamada delincuencia común o convencional. En la segunda se delineó el concierto para delinquir agravado, diseñado estratégicamente para sancionar, entre otras conductas, el acuerdo para promover, financiar, armar u organizar grupos armados al margen de la ley, y en la tercera un tipo*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 28436 del 11 de abril de 2012.

<sup>9</sup> Radicado No. 27.918, sentencia de 21/02/11.

*especial que si bien no conserva la misma técnica penal, se refiere a la efectiva materialización del acuerdo.* <sup>10</sup>

(Se resalta).

“De otro lado, en hipótesis como la que hoy nos convoca ha dicho la Corporación<sup>11</sup> que el concierto entre grupos armados ilegales y representantes de la institucionalidad está determinado por el aporte del político a la causa paramilitar, cuando coloca la función pública a su servicio y, por esa vía, incrementa el riesgo al bien jurídico de la seguridad pública al potenciar la acción del grupo armado, lo cual en ocasiones conlleva disfunciones institucionales.

Además, desde el punto de vista probatorio se ha planteado por parte de la Corporación que la prueba del acuerdo para promover grupos armados ilegales, ha de establecerse a partir del examen de los roles funcionales y la identificación de las distorsiones en esa materia. Es decir, el ejercicio jurídico de atribución de responsabilidad implica un desvalor ex ante de la conducta que permita identificar el acuerdo para promover dichas organizaciones y un examen ex post orientado a evidenciar si aparecen desviaciones funcionales como prueba del injusto mismo.

(...)

---

<sup>10</sup> Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, radicado 26.942, auto del 14 de mayo de 2007, reiterada en la sentencia del 25 de noviembre de 2008, en la cual se indicó: “El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad”... “En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda.”

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 27.918, sentencia de 21/02/11.

En esencia el contenido del delito debe estar gobernado por la evidencia de conductas que dejen al descubierto la existencia de pactos, acuerdos o adhesiones -expresas o tácitas-, por cuya vía el servidor público aceptó la existencia del aparato organizado de poder, lo promovió y, de contera, comprometió su independencia en desmedro de la investidura confiada por la sociedad, lo cual en opinión de la Sala fue precisamente lo que se pudo advertir en el caso (...), quien en ciertos escenarios interactuó con miembros de grupos armados ilegales para pactar condiciones políticas favorables –líderes locales-, concretar apoyos a candidatos –aspirante a la Gobernación de Bolívar- y respaldar iniciativas legislativas orientadas a favorecer los procesos de desmovilización.

(...)

Tal y como en oportunidad anterior se dijo, se trata de una conducta que en sí misma reúne las condiciones y características para sostener de manera autónoma el reproche penal a título de Concierto para Delinquir Agravado, en la modalidad de promover grupos armados ilegales. Con todo, cuando esta conducta se mira no como un hecho aislado sino en el contexto de la imputación jurídica, ha de concluirse que como se trata de una nueva conducta ilícita orientada a la misma finalidad, no amerita un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico.”

En cuanto a bien jurídico de la seguridad pública, protegido por el artículo 340 del Código Penal, en reciente pronunciamiento, señaló la Máxima Corporación<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal, decisión SP077-2019 Rad. 48820 del 25 de enero de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

“(…). Acerca de dicho comportamiento, descrito en el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal, la Sala ha señalado que se trata de una conducta que afecta la Seguridad Pública, bien jurídico del cual ha expresado lo siguiente:

*“Distanciándose de cualquier consideración ética, la Sala ha explicado cómo debe entenderse, en la hora actual, el bien jurídico de la seguridad pública, de manera que lo menos que se puede decir en ese giro conceptual, es que la seguridad pública no responde a políticas públicas de mera conservación del statu quo, como se estilaba en el Estado demoliberal, pues,*

*"El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama 'seguridad'. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas.'*

*“Esa comprensión del concepto de seguridad como bien jurídico, la relación con el derecho a la libertad y la ponderación entre esos principios, permite una aproximación distinta al tipo penal en orden a determinar dentro de la imprescindible armonía entre conducta y tipicidad estricta, el actual sentido del aparte segundo del artículo 340 del código penal.”<sup>13</sup>*

A partir de esa visión y considerando además la dinámica criminal creada por asociaciones entre el paramilitarismo y la clase política con el propósito de cooptar el Estado para utilizar la función pública al servicio de una causa antidemocrática, e incluso para eliminar o anular a quien no compartiera sus idearios ilícitos, la Corte señaló que el núcleo del tipo descrito en el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal, debía entenderse en el siguiente sentido:

*"Teniendo en cuenta lo anterior y lo que de ordinario sucede en aparatos organizados de poder - todo para no desconocer el bien*

---

<sup>13</sup> CSJ SP del 21 de febrero de 2011, Radicado 27918.

*jurídico, el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta-, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales - que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto-, sino en la medida que con esa contribución se **incrementa** el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal...”<sup>14</sup>*

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y contrario a la apreciación de la defensa, debe señalarse que dentro de la providencia impugnada, se expuso con claridad la forma en que fue demostrada dentro del proceso la presencia del grupo delincuenciales denominado Clan del Golfo en el municipio de Cáceres, Antioquia, y que entre otros, uno de sus integrantes lo era el señor Leoncio Eloy Rivas Urrutia, alias “El Niche”, persona de la que se predicó en los hechos de la acusación, fue con quien el sentenciado inicialmente comenzó esos vínculos con la organización criminal para lograr ganar las elecciones y ejercer como alcalde del municipio de Cáceres, Antioquia, en el periodo 2016-2019, quien, dentro del juicio efectivamente afirmó haber sido siempre fiel a esa empresa criminal armada y ejercer oficios tendientes a la consecución de sus fines, entre otras zonas, en la misma localidad de Cáceres y que por ello obtenía un sueldo.

No se discute tampoco por parte de la defensa sobre el conocimiento que pudo haber tenido el señor José Mercedes Berrío Berrío respecto de la vinculación de alias el Niche con el Clan del Golfo, pues, conforme con lo expuesto por Rubén Darío Avendaño, -quien, según lo afirmó en juicio, hizo campaña para las elecciones como alcalde en favor del sentenciado luego de renunciar a sus aspiraciones al mismo cargo en el año 2014, reconoció que sabía con claridad a qué se dedicaba alias el Niche, al igual que lo reconocieron varios testigos presentados por dicha parte, incluso, Hildebrando González Taborda, señaló, sobre el conocimiento que podía tener el procesado sobre este sujeto, que “cómo no lo iba a saber” . .

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*

Entonces, a partir del discernimiento que el acusado pudo tener respecto de la existencia de la organización criminal Clan del Golfo; a lo que se dedicaba y respecto de sus integrantes, el hecho de buscar apoyo de éstos o acordar con ellos para hacerse a un cargo público de elección popular se adecúa al tipo penal consagrado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, tal como lo analizó el juez de primera instancia luego de recurrir a la jurisprudencia nacional sobre la materia y tal como se analizó en precedencia en esta providencia con apartes jurisprudenciales.

4. Ahora, el impugnante destacó en sus argumentos, luego de hacer referencia a los hechos expuestos en la formulación de acusación, que los mismos no fueron demostrados, además que lo dicho por los testigos Miguel Francisco Arcia Pérez, Camilo de los Reyes Ojeda e Hildebrando González Taborda no se compadece con la hipótesis factual alegada por la Fiscalía.

Con respecto al testimonio rendido por Miguel Francisco Arcia Pérez dentro del juicio se refirió a que en los meses de mayo y junio de 2014 por orden de sus superiores fue a entregar personalmente un dinero al aquí procesado para hacer campaña en las elecciones, dinero que fue confiado a la señora Sofía, según su dicho, por ser la mano derecha de José Mercedes Berrío Berrío, conforme a lo que le manifestó alias Niche que estuvo presente en la reunión de entrega y porque lo autorizaron sus superiores, es un asunto que efectivamente no corresponde al tema de prueba. En verdad, la Fiscalía debió haber hecho referencia a dicha situación dentro de los hechos jurídicamente relevantes pues efectivamente corresponde a una hipótesis factual delictiva, por lo que la

Sala no entrará a analizar dicha situación de cara a su impertinencia, misma que no se alcanzó a analizar en la audiencia preparatoria, pues en aquella oportunidad la Fiscalía argumentó que estas personas, incluida Arcia Pérez, declararían frente a la participación del acusado dentro del ámbito temporal delimitado en la acusación.

Debe resaltarse que el juez en la sentencia, procedió a analizar la situación de entrega de ese dinero planteada por el declarante al momento de valorar la totalidad de la prueba, pero no puede predicarse que haya condenado por ese hecho específico, aunque sí fue tomado como un indicio para deducir que *“el procesado JOSÉ MERCEDES BERRIO BERRÍO se alió con la organización criminal conocida como Clan del Golfo o Gaitanistas, para alcanzar el cargo como máxima autoridad administrativa del municipio Antioqueño de Cáceres”*.

La apreciación que hizo el fallador sobre lo expuesto por Miguel Francisco Arcia Pérez fue en torno a la credibilidad que le mereció su relato, desprovisto de cualquier interés y destacó incluso que aquél señaló que el dinero que dice haber entregado a favor de José Mercedes, no lo entregó directamente a él, sino a una señora de nombre Sofía y que si su intención fuese mentir para perjudicar al sentenciado, hubiese expresado que se lo entregó directamente, pues el testigo no tuvo inconveniente en reconocerlo dentro de la audiencia pública.

Pero es claro que no puede darse por demostrado que se le entregó un dinero al sentenciado por parte de la organización criminal y a través de este sujeto, pues el propio testigo advirtió que esa situación no le constaba a él directamente y tal como lo señalan los apelantes en la impugnación, no existe prueba que indique que efectivamente ese dinero fue recibido por el procesado.

No obstante, sí debe considerarse que posterior a la valoración que hizo el juez de primera instancia en torno a este testigo, procedió a analizar la retractación que hicieron la mayoría de testigos en los que la Fiscalía se apoyó para realizar la acusación, de la que dedujo la intención de demostrar una teoría conspirativa, consistente en negar dentro del juicio, la realización de declaraciones previas o, señalar que las mismas no fueron ciertas; dando a entender que lo dicho ante la Fiscalía fue inventado por la funcionaria que adelantó la investigación y recibió las declaraciones, de lo que el fallador consideró no fue demostrada la supuesta coacción o falsedad ejercida por aquella.

4. Frente a los yerros presuntamente cometidos por el fallador al momento de valorar la prueba, (i) por haberle otorgado crédito a los testigos con los cuales fundamentó la condena, de lo que cuestiona la defensa, porque se soslayaron “*aspectos relacionados con ellos mismos*” y no se contrastaron sus dichos con otras pruebas practicadas, ni se le dio valor probatorio a la prueba ofrecida por la defensa; (ii) o porque no es suficiente para deducir la responsabilidad penal del sentenciado, más allá de toda duda, como también lo considera la delegada de la Procuraduría, de lo que debe reiterarse que el A quo, luego de relacionar lo dicho por cada uno de los testigos traídos por el ente acusador, concluyó que “...la correcta valoración de la prueba testimonial practicada en el juicio obliga a asegurar que el procesado JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO se alió con la organización criminal conocida como Clan del Golfo o Gaitanistas, para alcanzar el cargo como máxima autoridad administrativa del municipio Antioqueño de Cáceres”.

Si bien es cierto el fallador advirtió que a dicha conclusión llegaba al analizar fundamentalmente lo atestiguado en juicio por Miguel Francisco Arcia, Camilo de los Reyes Ojeda e Hildebrando González, no significa que no haya procedido a valorar los restantes testimonios, de quienes evidenció un afán en negar la veracidad de los hechos que vinculan al

acusado con la organización criminal, al expresar que las declaraciones suscritas por ellos, en donde se patentizaba tal compromiso, no provinieron de sus dichos sino de la Fiscal. O que si bien era cierto fueron expresados por ellos, lo hicieron ante las amenazas ejercidas por la funcionaria que adelantó las pesquisas; o peor aún, que ante quienes se negaron a declarar o negaron conocer la participación del acusado en los hechos investigados, esta misma funcionaria hizo que firmaran de afán el documento o que falsificó firmas e introdujo en las declaraciones de los testigos aspectos no mencionados por ellos o por el contrario, ante la negativa de declarar, obligó a responder lo que ella consideraba.

Sobre esa situación, expresó el fallador que lo que se desprendía, de acuerdo con lo declarado por dichos testigos, era que la funcionaria “*a toda costa y a cualquier precio pretendió la incriminación del acusado*”. Idea que se intentó sembrar y de la que la defensa “*echó mano...*”, de donde se puede advertir que la primera instancia sí realizó la respectiva valoración probatoria, no obstante, la conclusión a la que llegó, obviamente, difiere de las apreciaciones efectuadas por la parte que impugna.

Para la Sala, surge claro que la defensa para realizar la confrontación de los cargos lanzados por el Ente Acusador, en principio se apoyó en una teoría conspirativa llevada por la mayoría de los testigos de cargos, consistente en que la señora Fiscal que adelantó la investigación en contra de varias personas (incluido el aquí sentenciado -y que estuvo a cargo de la formulación de acusación en contra de las mismas, algunos ante el mismo juez de conocimiento, por el delito de Concierto para delinquir agravado, entre otros, en razón a su pertenencia o vinculación a la estructura criminal denominada Clan del Golfo que operaba en la zona del Bajo Cauca Antioqueño) junto con investigadores y al parecer abogados que cumplían la función de defensores, así como de testigos (que según su entender (el de la defensa), gozan de impunidad frente a los crímenes que cometieron

como contraprestación de las falsas declaraciones previas al juicio rendidas ante dicha funcionaria) quería que la judicatura profiriera una sentencia condenatoria en contra del señor José Mercedes Berrío Berrio, persona que desde el año 2016 y hasta el momento de su captura ejercía el cargo de alcalde electo del municipio de Cáceres, Antioquia.

Sobre tal estrategia, se preguntó el fallador de primera instancia, qué interés podría tener dicha funcionaria de la Fiscalía General de la Nación para vincular sin motivos a un alcalde, en particular, al señor Berrío y destacó que dentro del juicio no se logró despejar ese interrogante “*aspecto de imprescindible demostración para dar sentido a la supuesta conspiración*”.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo que ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>:

*“Tal insinuación es por completo irrelevante para los fines del proceso, sobre todo cuando la Sala ha sostenido que quien plantea una teoría conspirativa con el fin de explicar cualquier suceso o fenómeno contrario a sus intereses tiene la carga de probar en forma racional (y no con simples especulaciones) los fundamentos de dicha pretensión<sup>16</sup>.”*

Frente a dicha situación, la defensa advirtió que todos los testigos de la Fiscalía, a excepción de los tres que tuvo en cuenta el funcionario judicial para deducir la responsabilidad penal del enjuiciado, declararon que la Fiscal los buscó en la cárcel donde estaban reclusos y los hizo llevar a su oficina, incluso a Gaitán y a Morales les facilitó una abogada para que rindieran declaraciones en contra del procesado a cambio de no

---

<sup>15</sup> Sala de Casación Penal, Decisión Rad. 37.482 del 27 de febrero de 2013. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>16</sup> Cf. sentencia de única instancia de 23 de mayo de 2012, radicación 30682. En el mismo sentido, fallo de casación de 13 de febrero de 2013, radicación 28465.

imputarles nuevos delitos o para que se hicieran a rebajas de penas y resaltó que es curioso que los tres testigos que obtuvieron más beneficios fueron aquellos que no dieron cuenta de esa coacción por parte de la funcionaria delegada del Ente Acusador.

La Corporación procedió a analizar los testimonios a los que hizo alusión la defensa (quienes negaron haber declarado previamente en contra del alcalde), de los que se destaca:

a) El testimonio de Damiro Manuel Flórez Beltrán<sup>17</sup>, quien dentro del juicio afirmó que no tuvo conocimiento sobre la participación del acusado en reuniones para que la empresa criminal lo apoyaran a ganar las elecciones, porque en las reuniones que hacía la organización les prohibían meterse en política. Reuniones que se realizaban siempre por los lados del Astillero<sup>18</sup>.

Igualmente, se le interrogó si a él le preguntaron en entrevista si el señor José Mercedes intervino en reuniones efectuadas por el grupo criminal y respondió que sí se lo preguntaron, pero que existen cosas que lo tiene confundido<sup>19</sup>.

Al solicitarle explicara los motivos de su confusión, afirmó que la funcionaria le había dicho que le tenía que colaborar involucrando al procesado en la participación de esas reuniones sin que él tuviese conocimiento de ello y que de no hacer lo que ella le pedía, le iba a meter una condena de 60 años de prisión.

Sin embargo, advirtió que estando encerrado pidió asesoría porque allí hay personas que saben mucho y le dijeron que lo que la fiscal había

---

<sup>17</sup> Cfr. Min. 4:00 y ss. del registro de audiencia No. \_1 celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>18</sup> Cfr. Min. 23:15 y ss. Ídem.

<sup>19</sup> Cfr. Min. 25:45 y ss. Ídem.

hecho con él no lo podía hacer, razón por la cual decidió, no iba a hacer meter a la cárcel a alguien que no estuvo involucrado en el grupo<sup>20</sup>.

Posteriormente, dentro del juicio se supo que quien le dio tal asesoría había sido otro testigo (Avendaño Álvarez)<sup>21</sup>.

Se le preguntó por parte del Fiscal que estuvo en la etapa de juicio si en anterior oportunidad se le preguntó los motivos por los cuales José Mercedes participaba de las reuniones que el grupo ilegal hacía y reconoció que sí se lo preguntaron, que le preguntó si **él (Berrío Berrío), buscaba apoyo en el grupo ilegal para él ganar la alcaldía y que su respuesta fue que sí.** “...que lo apoyáramos a que ganara la alcaldía fue lo que yo le dije a la señora Fiscal y que...eso no más”<sup>22</sup>. Luego de ponérsele de presente el documento contentivo de la declaración previa reconoció que sí se encuentra suscrita por él<sup>23</sup>.

Explicó que la Fiscal, de quien recuerda, se llama Diana, lo llevaba a la Cuarta Brigada y allí le decía que ya estaba condenado por un homicidio y que le iba a meter otros más en los que él no tenía nada que ver si no le colaboraba con que denunciara al alcalde “Merceditos”. Aclaró que la presión ejercida por la Fiscal fue después de su captura, pero no recuerda la fecha. Luego explicó que la declaración que tuvo en sus manos la hizo el 23 del mes 08 de 2017<sup>24</sup>.

Conforme a lo expuesto por el testigo, para la Sala resulta claro que dentro del juicio negó tajantemente que el enjuiciado Berrío Berrío se hubiese reunido con los integrantes del Clan del Golfo para que lo

---

<sup>20</sup> Cfr. Min. 26:46 y ss. Ídem.

<sup>21</sup> Cfr. Min. 15:28 y ss. No. \_2 de la audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2019. No obstante, este testigo advirtió que sí elaboró una carta donde ofrecía la retractación de su dicho inicial, a cambio de remuneración económica.

<sup>22</sup> Cfr. Min. 33:05 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. Min. 40:28 y ss. y 48:35 y ss. ídem.

<sup>24</sup> Cfr. Min. 01:00:15 y ss. Ídem.

apoyaran en las elecciones para la alcaldía, pues esa agrupación no interfería en la política. No obstante, también fue diáfano que en anterior versión ante la Fiscalía afirmó que aquél sí se reunió con dicho grupo delincuenciales con la finalidad de buscar apoyo para ganar las elecciones, hecho que concuerda con lo expuesto por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento e Hildebrando González<sup>25</sup>.

Al comparar esas dos afirmaciones ofrecidas por Flórez Beltrán, opuestas entre sí, debe señalar la Sala que la retractación que hizo el deponente, al haber expresado dentro del juicio que lo dicho por él previamente era falso y que lo dijo porque fue presionado por la delegada de la Fiscalía para que así lo hiciera, no resultó ser espontáneo o sincero.

La Sala no cree en la afirmación que hizo este testigo en el sentido de que la Fiscal lo amenazó con enrostrarle delitos no cometidos por él de no testificar falsamente en contra del procesado, pues de haber sido cierto, muy seguramente la funcionaria hubiese sido denunciada penalmente por ese hecho delictivo, ya que no fue como lo planteó la defensa en la audiencia preparatoria al momento de solicitar como propios algunos de los testigos de cargos, para que dijeran si fueron requeridos por algún funcionario para que declarara en contra del alcalde y a cambio de qué<sup>26</sup>. Pues, según el dicho por este testigo en el juicio, el hecho de exigir la delegada de la fiscalía que una persona declare falsamente en contra de otra so pena de agravar su situación jurídica con delitos no cometidos por aquélla es a todas luces un delito del que la defensa de José Mercedes se enteró previo al debate, sin que hubiese solicitado como prueba algún documento con el que pudiese demostrar la implicación penal o disciplinaria con respecto a ese actuar de esta funcionaria pública.

---

<sup>25</sup> Cfr. Min. 13:29 del Reg. de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019.

<sup>26</sup> Cfr. Min. 26:45, 30:50, 32:33 y ss. del Reg. de audiencia celebrada el 07 de junio de 2019.

Y el mismo argumento puede señalarse de lo expuesto por Rubén Darío Avendaño Álvarez, quien informó que fue condenado por el delito de concierto para delinquir al haber realizado un preacuerdo con el Fiscal. Es preciso señalar de antemano que sus respuestas al interrogatorio fueron en su mayoría evasivas. Su testimonio se torna aún más increíble al negar siquiera haber pertenecido a la organización criminal, pero a su vez admite que está condenado por la conducta de concierto para delinquir y al señalar o explicar el motivo por el que estaba condenado, dijo que fue por el accionar de la Fiscal 150 Especializada, sin embargo, por posterior pregunta del fiscal, admitió que realizó el preacuerdo por su intermedio (el fiscal que fue a juicio diferente a quien adelantó la investigación), sin que se haya atrevido a mencionar que dicho funcionario lo haya coaccionado para tal efecto<sup>27</sup>.

Si bien es cierto este testigo de inmediato negó haber realizado alguna declaración previa en contra del alcalde José Mercedes Berrío Berrío, reconoció que en aquella que le fue puesta en sus manos, del 12 de marzo de 2018, la Fiscal en aquél entonces sí le preguntó lo que aparece en la declaración frente a lo que hacía José Mercedes Berrío, sin embargo, señaló que él le indicó que eso era lo que le decían pero que a él no le constaba nada<sup>28</sup>. No obstante, remató diciendo que la funcionaria le manipuló la firma y la huella y negó ser testigo de la Fiscalía.

Pero se pregunta la Sala si supuestamente fue engañado al estampar su firma y su huella porque pensó que era un preacuerdo, es decir, que procedió a firmar sin leer, ¿cómo aseveró que lo que contenía la declaración sí le fue preguntado por la funcionaria? es decir, el testigo hizo un reconocimiento tácito de la declaración. Contradictorio resulta entonces que, a pesar de tener ese conocimiento, afirme que fue

---

<sup>27</sup> Cfr. Min. 2:12 y ss. Reg. de audiencia de juicio oral No. \_2 del 02 de septiembre de 2019.

<sup>28</sup> Cfr. Min. 7:35 y ss. Ídem.

engañado para estampar su firma y su huella, lo que implica que las mismas sí le correspondían.

De lo atrás señalado puede advertirse que el testigo mintió en el juicio al señalar que fue engañado por la Fiscal que adelantó la investigación para introducir asuntos que él no comentó.

No obstante, dado que la parte interesada, a pesar de la renuencia del testigo en dar a conocer lo que expuso inicialmente, no solicitó la inserción de la declaración previa como testimonio adjunto, al no contar con la disponibilidad del testigo pese a su presencia, esta Sala no puede hacer el análisis frente a los hechos declarados previamente, sin embargo debe precisarse que su declaración dentro del juicio, tal como se advirtió desde el inicio, es a todas luces inverosímil, pues sólo se observa la intención de desvincular al acusado de los hechos por los cuales se adelantó la causa, quien por demás admitió que elaboró un escrito junto con alias Niche y Flórez Beltrán en el que ofrecían al enjuiciado la retractación de sus declaraciones previas a cambio de dinero, tal como lo manifestó Hildebrando González Tarbora<sup>29</sup>, sin que esta Sala pueda comprender la explicación que ofrecieron tanto Avendaño Álvarez como Rivas Urrutia para justificar el hecho, pues lo que dijeron fue que era para tenderle una trampa a la Fiscal pero al solicitarles que aclararan en qué consistió el ardid, no pudieron justificarlo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Al respecto señaló González Taborda: (Cfr. Min.16:23 ídem.). “Me imagino porque...en la cárcel, acá en la cárcel del Pedregal, el señor Rubén, que le dicen Boqueta raya, el Indio y el Niche, le exigieron una plata a él. Que si él le daba una plata ellos hablaban a favor de él y que si no pagaba cárcel igual a ellos”. (Min. 17:07 ídem). “Aquí en la cárcel, creo que también le, le mandó un comunicado que negociaran, que negociaran para, para esta vuelta que está sucediendo ahora”. (Min.17:22). “Que negociaran pa que hablaran a favor de él”. Que Rubén hizo una carta, Rubén hizo una carta, hizo dos cartas, exigiéndole una plata a él para que hablaran a favor de él.”.

<sup>30</sup> Cfr. Min. 15:28 y ss. Ídem. Dijo Rubén Darío lo siguiente: “vea, voy a decir cómo sucedieron los hechos. La fiscal ya había dado la pata y había mordido el anzuelo. Damiro cuando a mí me capturan en junio de 2017, a los dos meses, Damiro va donde mí y me dice: la fiscal me ha sacado varias veces, por eso yo pedí la minuta de las veces que la fiscal ha ido a la cárcel a buscarnos a nosotros y nos sacó también al bunker y no me lo han entregado...” “ella ya estaba manipulando a Damiro y Damiro fue donde mí y me dice: yo voy a entregar al alcalde de Cáceres con unas mentiras que no son porque la fiscal me prometió rebajarme una condena de 45 a 17 años...” “y que le ofreció un dinero y yo le dije: pues...también cuando me capturaron a mí, también la bulla se oye que le dio un dinero a Camilo de los Reyes Ojeda que

Ni qué decir de su intensión (de Avendaño Álvarez) de ser candidato a la alcaldía de Cáceres para el periodo 2020-2023 y del apoyo que iba a recibir del acusado para su candidatura<sup>31</sup>, aspectos que considera esta Sala fueron los que influyeron en que esta persona declarara en el juicio en la forma como lo hizo.

Y, aunque señaló enfáticamente que tiene demandada a la fiscal, incluso, ante la Corte Penal Interamericana de D.D.H.H.<sup>32</sup>, la judicatura aún se pregunta por qué esas presuntas denuncias por tan irregular actuar de la funcionaria pública, no fue objeto de solicitud probatoria por parte de la defensa, quien se limitó a señalar en la audiencia preparatoria como pertinencia de las pruebas, que los testigos fueron abordados por un funcionario público para declarar en contra del procesado bajo algún ofrecimiento.

Este declarante afirmó que conoció al Niche desde el año 2013, quien era el encargado político y social de los Gaitanistas y se reunía con los líderes sociales para saber si había obras. Sabe que el Niche se llama Leoncio Eloy Rivas Urrutia, porque le cogió los nombres a ellos porque hizo una demanda en contra de la fiscal porque los presentó como testigos de alias Niche y que éste nunca le rindió testimonio ni plasmó su huella, pero a él (Rubén Darío) la funcionaria lo había llevado era para hacer un preacuerdo en el que le iba a imponer 18 meses y le dijo que

---

*fue el que me denunció a mí que yo era un comandante del Clan del Golfo, que nunca tuvieron pruebas porque nunca las van a ver y nunca hubo porque nunca he sido delincuente” al reiterarle la pregunta, contestó: “Sí. Yo lo elaboré. Pero, le picamos la mordida. El señor alcalde sabía de eso. Que la fiscal andaba desesperada para que yo también fuera un testigo de la Fiscalía y Damiro me dijo: ya yo denuncié al alcalde de Cáceres con mentiras. Yo le dije: esa mujer no te va a salir con nada. Diga la verdad y retráctese que si toca ir a juicio, usted no es el que pierde, la que pierde es ella por ser funcionaria pública y por ser una alta ejecutiva de la judicial especializada, entonces, cuando ella me pregunta a mí que si era verdad que el alcalde nos estaba ofreciendo dinero, alguna cosa, le dije yo a Damiro y a Leoncio: vamos a hacer este escrito y se lo entregamos a ella y que el señor alcalde sepa eso y él supo eso, de que lo que estábamos haciendo, porque era una carnada pa cogémosla que ella trabaja con puro falsos testimonios. Pero el señor alcalde en ningún momento nos ofreció ni nos dio nada, ni le hemos recibido tampoco ningún dinero, porque si eso se hace, eso lo sabemos nosotros, que eso se llama extorsión y eso lo meten a uno por un delito de extorsión*

<sup>31</sup> Cfr. Min. 10:30 y ss. Ídem.

<sup>32</sup> Cfr. Min. 7:35 y ss. Ídem.

firmara una cosa ahí, la huella y eso, que después organizaban y “*sale con unas cosas que ella me preguntó y sale que yo salgo interrogado...en un interrogatorio como testigo de la Fiscalía donde ella me preguntó unas cosas para darme el preacuerdo*”, lo cual, advirtió, es un delito que ella cometió.

Sin embargo, como ya se expuso, la defensa de José Mercedes Berrío Berrío, a pesar de conocer esos supuestos hechos arbitrarios y delictivos, por demás gravísimos, previo al debate oral, no presentó ningún documento del que por lo menos pudiera la judicatura desentrañar que la Fiscal que actuó en la investigación de este asunto hubiese sido denunciada por alguno de los declarantes, mucho menos por quien ha venido sufriendo el presunto agravio, esto es, José Mercedes Berrio.

Advirtió Avendaño Álvarez que José Mercedes era conocido suyo y lo apoyó en su candidatura para las elecciones de alcalde, a pesar de que él también tenía esas aspiraciones para el año 2014 pero se dio cuenta que era muy nuevo en ello y por eso decidió apoyar a Berrío Berrío, para trabajar con él para que se vieran las obras, pues eso le serviría para que aquél le diera “*un avance*” para él ser el próximo candidato<sup>33</sup>.

Esta última afirmación, destaca la Sala, es concordante con lo expuesto por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, quien también declaró sobre las aspiraciones de AVENDAÑO ÁLVAREZ o Rubén “*Boqueta e raya*” para lanzarse a la alcaldía para el periodo 2016, sin embargo, alias Ramiro le dijo a Rubén que dejara a José Mercedes ser el alcalde “*...para que hiciera la labor y eso...*”<sup>34</sup>.

Es que los dichos de este testigo Avendaño Álvarez dentro del juicio, tal como lo calificó el fallador de primer grado, no contribuyeron a la verdad, sino a su afán de defenderse, hacer campaña política como supuesto

---

<sup>33</sup> Cfr. Min. 10:30 y ss. Ídem.

<sup>34</sup> Cfr. Min. 01:09:23 y ss. Del registro de audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2019.

candidato a la alcaldía para el periodo 2020-2023 y de defender a su amigo José Mercedes.

Destacó que, dentro de las ayudas que brindó a las elecciones de José Mercedes, fue acudir a tres corregimientos del municipio de Cáceres donde sabía que podía sacar la mayor votación para la alcaldía. Explicó que el acusado previamente tuvo dos candidaturas y que perdió la segunda por un voto, por lo que consideró que si la tercera la iba a perder, era porque no tenía un buen equipo político, no obstante, “*sacó la mayor votación que se ha sacado en Cáceres*”<sup>35</sup>. Afirmación que considera la Sala, fue como resultado del apoyo brindado por la estructura criminal, a través de la coacción ejercida contra la población, tal como lo afirmó Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento dentro de juicio, pues, fue uno de los que les advirtió a los pobladores que la votación iba a ser para dicho candidato, porque “*la orden venía de arriba*” y porque se comprometió a sacar las obras.

Se le puso de presente declaración del 12 de marzo de 2018 para refrescar memoria sobre el punto de haber recogido un dinero para alias Niche<sup>36</sup>. De lo que refirió que ese era otro montaje de ella (la Fiscal) y que por eso pidió la minuta.

Manifestó, entre otras cosas que, en el 2013, se reunió con José Mercedes para que hicieran las veedurías ciudadanas, porque en Cáceres no había veeduría ciudadana, ya que las que habían, eran manipuladas por la alcaldía. Entonces dijo que la alcaldía no podía controlar una veeduría ciudadana, le dijo a José Mercedes que iban a trabajar por las veedurías ciudadanas y él le contestó que trabajaba y colaboraba con lo que pudiera, pero no se podía meter de lleno porque

---

<sup>35</sup> Min. 21:07 del Reg. de audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>36</sup> Cfr. Min. 24:40 y ss. Ídem.

*“yo soy candidato a la alcaldía”*<sup>37</sup>. Así mismo indicó que no era cierto que José Mercedes hubiese tenido alguna relación con grupos armados al margen de la ley en el municipio de Cáceres, Antioquia, pues lo conoció desde 2007 cuando era tesorero en la administración municipal de Marcos Torres.

De lo expuesto por este testigo, puede decirse que si bien es cierto la Fiscalía delimitó los hechos jurídicamente relevantes entre el 24 de septiembre de 2015 hasta el 30 de enero de 2018, cuando ocurrió la captura, lo cierto es que desde antes de dicha data, según lo declarado (año 2013), ya José Mercedes Berrío Berrío aspiraba a la alcaldía del municipio de Cáceres para el periodo 2016-2019, aspecto que coincide con lo expuesto por Miguel Arcia Pérez, cuando señaló que por mandato de sus superiores, alias Jimmy, Comandante, junto con alias Metra, financiero, ambos del Bloque Juan de Dios Úsuga, quienes se encontraban en Tierralta, Córdoba en una reunión, llevó la suma de \$150 millones de pesos para la política del municipio de Cáceres, concretamente para el político Berrío Berrío, entre los meses de mayo y junio de 2014. Y a pesar que ese hecho no fue imputado por el Ente Acusador y por tanto no podría ser objeto de condena dentro de este proceso, lo cierto es que esa situación refuerza la credibilidad de lo expuesto por Arcia Pérez.

Para efectos de responder a la representante del Ministerio Público quien considera que el hecho de recibir dinero del Clan del Golfo, riñe completamente con lo que pretendió probar la fiscalía (que José Mercedes logró acceder al cargo de alcalde en razón a los acuerdos previos con miembros de ese grupo delincuenciales consistentes en que le aseguraban las elecciones constriñendo a algunos de sus pobladores a cambio de dádivas y promesa de hacer presencia en la región y para ejercer cargos en la administración) y de paso a la defensa quien considera inverosímil que un

---

<sup>37</sup> Cfr. Min. 36:55.

bloque de la estructura que opera en otra región financie campañas en otras poblaciones diferentes a donde están asentados, debe señalarse en primer lugar que no resulta contradictorio que cabecillas del grupo armado al margen de la ley denominado Clan del Golfo, financien campañas electorales de varias regiones del país, para permear la mayor parte de ellas, más aún el municipio de Cáceres, pues, es de público conocimiento que dicho grupo delincuencia se dedica, entre otras ilicitudes, al tráfico de sustancias estupefacientes, sin que dicho municipio se escape a este mal (así lo declaró Damiro Flórez Beltrán<sup>38</sup> y Juan Carlos Velásquez Viera<sup>39</sup>), más aún si en cuenta se tiene que Cáceres (Ant.), se encuentra ubicado en una zona estratégica para el transporte de sustancias ilícitas hacia la región caribe (golfo de Urabá y otras regiones caribeñas), para su posterior exportación.

Además, el hecho de que la estructura criminal entregue dineros para que determinado candidato pueda hacer campaña electoral, da cuenta de su intención de sellar el pacto, para que posterior a lograr ganar el cargo de elección popular que se pretendía, sea recuperada la inversión dispuesta en la campaña y de paso, llegar a la finalidad por la que surgió la alianza, como por ejemplo, cooptar las administraciones de estos municipios para facilitar el transporte de sustancias prohibidas que pretenden ser exportadas a otros países por vía marítima.

Y es razonable lo expresado por el testigo Arcia Pérez, en el entendido de que esa tarea de manejo de dineros para la política, esté a cargo de los cabecillas de la organización y que sea manejado a través de personas de confianza, sin que para ello deba intermediar el Frente que opera en la localidad, que por demás, según lo refirieron algunos testigos (Rubén Darío Avendaño y Leoncio Eloy Rivas), su finalidad era emprender la guerra contra el grupo que venía haciendo presencia allí y retomar el

---

<sup>38</sup> Cfr. Min. 38:10 Reg. de audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2019

<sup>39</sup> Cfr. Min. 1:13:15 Reg. de audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019.

control de esa población, aspecto que fue señalado por uno de los testigos traídos por la defensa, Rafael Enrique Sánchez Yabur, quien ejerció como Secretario General del Municipio en la administración de Berrío Berrío, encargado, entre otras funciones, del tema de seguridad y convivencia ciudadana, al preguntársele si en el tiempo que ocupó el cargo operaban grupos al margen de la ley, dijo al respecto, que: *“ellos han operado desde mucho antes de que nosotros llegáramos a la administración, pero sí se perpetuaron en los últimos años en el municipio”*<sup>40</sup>.

No obstante, este asunto específico de entrega de dinero por parte de la organización criminal al político Berrio Berrio, no fue objeto de acusación, se reitera no se contradice con el hecho de que el acusado tenga relación con alias Niche en el año 2015 para que la organización criminal lo apoye persuadiendo a los pobladores, pues esta última relación pudo haber surgido de la primera. Si bien dicha entrega no fue demostrada, así como tampoco la consecución o perpetuación de uno de los fines del concierto, como lo sería la efectiva financiación al grupo armado por parte del procesado, que ya sería objeto de tipificación en el inciso tercero del artículo 340 del C.P., mismo que a pesar de que le fue enrostrado al procesado en un principio, ello no fue objeto de solicitud de condena en los alegatos de conclusión, ni el fallador se refirió a esa situación en la sentencia.

Es que lo que se dio por demostrado fue concretamente que el acusado se concertó con el fin de promover la organización al margen de la ley, que, como ya se analizó, sucede por ejemplo cuando un aspirante a un cargo público de elección popular busca apoyo en este tipo de organizaciones armadas ilegales para acceder al cargo, pues, tal como se analizó con la jurisprudencia, ese tipo de alianzas busca cooptar los estamentos públicos por parte de grupos organizados al margen de la ley

---

<sup>40</sup> Cfr. Min. 5:40 del Reg. No. \_10 de la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2019.

para así lograr obtener mayor poder y control en la consecución de los fines que justifican su permanencia, pues es claro que el funcionario público que tomó posesión del cargo valiéndose de este tipo de alianzas pierde su autonomía e independencia de cara a su investidura, lo que efectivamente pone en peligro el bien jurídicamente protegido de la seguridad pública, aspecto que efectivamente sucedió pues no en vano el funcionario encargado de la seguridad y convivencia ciudadana de José Mercedes dio cuenta del incremento en los últimos años de la presencia de organizaciones armadas.

Ahora, si se analiza la tesis que maneja la defensa, en el sentido de que la vinculación de José Mercedes Berrio Berrio al proceso penal fue producto de las artimañas que realizó la Fiscal que inició la investigación a través de testigos falsos, no tiene sentido que haya delimitado temporalmente los hechos jurídicamente relevantes al año 2015 y no haya introducido dentro de los mismos, el asunto de entrega de dinero que comentó ARCIA PÉREZ. Es evidente que de ser cierto tal artificio, la funcionaria hubiese realizado una mejor labor en torno a la concordancia de lo que pretendía establecer respecto de la responsabilidad del acusado.

De ahí que infiere la Corporación, que el motivo por el cual no fue imputado este hecho mencionado por Arcial Pérez, referido al año 2014, fue por la ausencia de corroboración de que efectivamente el dinero ingresó al haber del acusado, pero lo solicitó como prueba de cara al indicio de la relación que existió entre éste con la organización criminal.

Volviendo al tema de la valoración de los testimonios practicados dentro del juicio, por parte de Leoncio Eloy Rivas Urrutia, se dijo que antes de estar privado de la libertad trabajaba en una organización, Clan del Golfo. Para la fecha en que declaró, llevaba tres años recluido. Trabajó en la

organización desde el 2008 y siempre fiel a ella. Llegó al Bajo Cauca en el 2013. *“usted sabe que cuando hay guerra entre grupos a uno siempre lo trasladan y de esa forma llegué al Bajo Cauca.”*<sup>41</sup>. Dijo que su jefe era Alex, no sabe su nombre, recibía órdenes de él. Las ordenes eran lo básico: hablar con la población civil, porque es una organización que le gusta intervenir en la población civil, para no causarle daño al pueblo colombiano. Siempre recibieron capacitación de cómo comportarse con la población civil.

Afirmó que distinguió a José Mercedes porque no lo conocía, alguna vez que lo vio lavando tierra con su esposa más abajo de Cáceres (alguien le dijo que era Mercedes), donde lo saludó solamente. Nunca más lo volvió a saludar porque no tenía la ocasión, ni el por qué tener qué reunirse con él. Supo que José Mercedes era aspirante a la alcaldía, pero no recuerda claramente para qué periodo. Luego que llegó a Cáceres, aproximadamente a los seis meses, conoció a José Mercedes.

También afirmó que distinguió a Rubén Darío Avendaño porque era líder comunitario y él utilizaba siempre hablar con los líderes comunitarios para exigirle que hicieran algo por el pueblo.

Distinguió a Iván Leonardo Gaitán porque en alguna ocasión fue a instalarle un televisor<sup>42</sup>, no obstante, este último afirmó tajantemente que no conocía a alias Niche, pues sólo supo de él al momento de la captura<sup>43</sup>.

No conoció a alias Gallito, pero sí al indio, quién, cuando él llegó, era un *“pelao”* que era punto. Su misión (la del indio) era que en caso de observar a las autoridades lo reportara. Supo igualmente que José

---

<sup>41</sup> Cfr. Min. 06:25 y ss. Del Reg. de audiencia \_3 celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>42</sup> Cfr. Min. 14:25 y ss. Reg. de audiencia No. \_3 celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>43</sup> Cfr. Min. 20:00 y ss. Reg. de audiencia No. \_1 celebrada el 06 de septiembre de 2019.

Mercedes aspiró a la alcaldía para el año 2015-2016, pero negó que la organización ayudara algún candidato o que solicitara dinero para permitir que pudiera aspirar a la alcaldía. Así mismo negó haber visto a José Mercedes en alguna reunión en la que él participó. Tampoco le comentó a algún subalterno suyo que se iba a reunir con José Mercedes para algún respaldo político o por ayuda económica. No sabe de qué se financiaba la organización, pues eso no lo maneja él. Él recibía dos millones de pesos como remuneración. Está condenado por homicidio y por hacer parte de la organización.

Conoció a la fiscal Diana Mariela Benítez, porque ella es la que los tiene involucrados “*en este rollo*”, porque presionaba a la gente para que hablaran en contra de las personas que ella quería “*y como conmigo no consiguió eso, por eso me tiene...mejor dicho, embalado*”<sup>44</sup>.

Dijo que a él se le solicitó que declarara en la fiscalía en contra “*del señor que está aquí presente*”. Le propuso la fiscal “*Una de esas, rebaja de pena, cuando creo que una fiscal debe ser neutra en sus cosas, cuando uno va a hacer las cosas bien hechas, pues, cuando uno es legal en su trabajo que tiene. Pero esa señora no es legal y ojalá quisiera que estuviera aquí para que ella escuchara porque a mí me puso de testigo ahí sin ser testigo, sin yo haberle firmado un documento a ella para este, para este bochinche que tiene*”<sup>45</sup>.

Se le preguntó si al interior de la organización conoció a alguien que respondiera al nombre de Camilo de Los Reyes y contestó: “*Camilo de los Reyes. Ese es otro torcido que ese sí trabajaba con nosotros*”, dice que es torcido porque fue uno de los que lo entregó y “*es uno de los testigos falsos que tiene la fiscal, porque ese sí tiene que ver en cosas. Porque hizo cosas indebidas para salir libre. Hizo capturar a gente inocente que está pagando cárcel inocente.*”.

---

<sup>44</sup> Cfr. Min. 19:38 y ss. No. \_3 celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>45</sup> Cfr. Min. 20:15 y ss. Ídem.

Así mismo, fue interrogado si recordaba que en la cárcel de pedregal se le iba a pedir un dinero a José Mercedes Berrío para no declarar en su contra y contestó: *“en la trampa que cayó la fiscal esa”*. ¿Cuál trampa? Preguntó el fiscal. Dijo: *“porque, eh, eso lo hablé yo con Rubén”*. ¿Qué habló usted con Rubén? *“lo que usted me está preguntando. Para que esa fiscal...hablamos con un abogado para que esa fiscal cayera en la trampa de nosotros.”*. ¿Y qué trampa exactamente era la que ustedes tenían para hacer caer a la señora Fiscal? *“¿por qué? Porque como ella estaba ofreciendo tantas cosas para que nosotros habláramos a contra del señor y a contra de otras personas que uno ni conoce, porque más de una vez fue a buscarme a pedregal, me mandó a buscar a la Cuarta Brigada, pero como yo no hablo sin mi abogado”*<sup>46</sup>.

Como puede observarse tanto este testigo como Rubén Avendaño, admitieron que suscribieron una carta dirigida al acusado para solicitarle dinero a cambio de no testificar en su contra, sin embargo, la excusa que presentan para justificarla no es razonable, pues, no se entiende por qué alias Niche iba a tender una trampa a la fiscal si él nunca fue objeto de presión o de falsificación de su versión, al parecer no rindió una declaración previa. También se contradicen entre sí al momento de justificar la realización de dicha carta, pues mientras que Rubén Avendaño señaló que la misma era de su autoría, Rivas Urrutia, aduce que fue con la venia de un abogado, pero se pregunta la Sala: ¿qué profesional en derecho aconsejaría realizar una carta en ese sentido en vez de sugerir una denuncia? Si bien esa carta no fue objeto de pedimento probatorio, lo cierto es que fue un asunto que surgió dentro del juicio y los testigos admitieron su existencia, así como también, que el acusado tuvo conocimiento sobre ella.

---

<sup>46</sup> Cfr. Min. 23:00 y ss. ídem.

Es extraño también que Rubén Darío para esa fecha sabía del mal comportamiento de la fiscal y que su abogado era al parecer conocido de aquélla, es decir, también, presuntamente, era uno de los que estaban trabajando para involucrar falsamente al procesado, sin embargo, Rubén dice que en la misma fecha firmó sin leer lo que la fiscal le pidió, presuntamente un preacuerdo, a la par que le entregó la carta suscrita por Rivas Urrutia, Flórez Beltrán y por él a los investigadores de la Fiscalía. Aspectos todos ellos que, apreciados bajo la sana crítica, no resultan razonables.

Ahora, es importante resaltar lo que se pudo observar frente a lo declarado por Rivas Urrutia, pues, aunque indicó que la Fiscal estaba buscando a toda costa que ellos declararan en contra del procesado, este testigo, a pesar de la relevancia que podría tener su dicho, no fue objeto de presión o amenaza o de engaño para que suscribiera declaraciones falsas en disfavor de José Mercedes, como así señalaron los otros testigos que sí lo fueron, tampoco advirtió haber sido objeto de falsificación de firmas o de su huella como afirmó que sí fue el testigo Iván Leonardo Gaitán.

Durante el contrainterrogatorio, afirmó que conoció a Camilo de los Reyes Ojeda, quien recibía ordenes de Alex y suyas. Ejercía su labor en el Astillero, él era punto. Cuando llegó él estaba allí. Tiene conocimiento que está en libertad porque él una vez lo llamó y le dijo que estaba en libertad, supuestamente en Barranquilla. La razón, considera, es porque él negoció con la fiscalía, hasta donde tiene conocimiento, con la doctora Diana. Las órdenes que le daba a Camilo eran órdenes básicas de hacer registro en el monte de que no hubiera ley. Esa era la única labor que ejercía Camilo. Camilo estuvo en varias reuniones donde se le daban consejos a los pelaos, de cómo actuar, como hacer las cosas<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. Min. 26:45 y ss. y 28:47 y ss. Ídem.

Sin embargo, se contradice al hacer referencia de Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, en el sentido de que su función solamente era de patrullaje, pues, al momento de fungir como testigo de la defensa, dijo que Camilo tenía otras funciones porque era conocedor de los habitantes esa localidad. Así mismo, dijo haber intercedido por él para que no lo mataran, ya que fue objetivo de la misma organización<sup>48</sup>. De donde puede desprenderse que Camilo de los Reyes Ojeda era más que un punto dedicado a la vigilancia y que sí tenía una cercanía con alias Niche.

Frente a esos aspectos, también fue objeto de declaración por parte de Iván Leonardo Gaitán<sup>49</sup> e Hildebrando González<sup>50</sup> y otros testigos que trajo la defensa<sup>51</sup>, en el entendido de que Camilo no sólo ejercía la labor de patrullero, aunque tampoco se evidenció que ostentara algún cargo relevante dentro de la organización criminal, pero por el conocimiento que tenía de esa región y de la población, era utilizado para que buscara al personal que debía acudir al llamado del grupo delincuenciales o del propio Leoncio Eloy Rivas Urrutia<sup>52</sup>. De donde se puede concluirse que esta persona era la indicada para llevar el mensaje a la población de Cáceres de por quién iban a votar para la alcaldía en el periodo de 2016 conforme a orden que provino de “*arriba*”, según su afirmación en el juicio.

Con respecto a lo expuesto por Iván Leonardo Gaitán, señaló en el juicio que estaba privado de la libertad por concierto para delinquir “*con fines del clan del golfo*” y antes de ser capturado (2016) trabajaba en el área de sistemas de la alcaldía de Cáceres, Antioquia, labor que ejerció durante

---

<sup>48</sup> Cfr. Min. 12:00 y ss. del Reg. de audiencia celebrada el 21 de octubre de 2019.

<sup>49</sup> Cfr. Min. 21:43 y ss. Reg. No. \_4 de la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2019.

<sup>50</sup> Cfr. Min. 04:00 y ss. del Reg. de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019.

<sup>51</sup> Cfr. Min. 28:00 y ss. Reg. De audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2019. Testimonio de Hugo de Jesús Barrera Gómez. Quien señaló que Camilo recogía dinero producto de la extorsión para la organización y Min. 02:11:40 y ss. ídem. Testimonio de Edilberto Marulanda Sánchez: fue citado por alias Niche, pero habló con Camilo quien pedía cuota extorsiva por la venta de gasolina y aceite que se hacía en la bomba de propiedad de su hermano.

<sup>52</sup> Cfr. Min. 5:10 y ss. del Reg. de audiencia celebrada el 21 de octubre de 2019.

seis meses desde el 04 de enero de 2016. Es ingeniero de sistemas de la Universidad Libre.

Comentó que dicho trabajo lo consiguió porque José Mercedes Berrío Berrío llamó a su esposa, quien distinguía al burgomaestre porque estuvo apoyándolo en campañas pasadas. Llegó en octubre de 2013 a vivir en el municipio de Cáceres (Ant.). aunque posteriormente señaló que él le pidió a su esposa que llamara al mandatario.

Frente a este testigo debe señalarse que a pesar de negar que suscribió una declaración jurada que se le puso de presente, es claro que el mismo sí correspondía a la declaración por él rendida, pues no de otra forma puede entenderse que ante algunas preguntas que le hizo el Fiscal verificara en el documento sobre lo que previo al juicio había manifestado, por ejemplo, al reiterarle una pregunta el señor fiscal: ¿le mencionó Ud. a ese señor allá en la entrevista o no? A lo que responde: “¿del viejo Ramiro? No.”. Entonces sí ubíquese en el párrafo tres después de donde dice Rubén Darío Avendaño, en diciembre 2015. Lea después de donde dice: “*Y estaba Rubén Darío Avendaño*” (26:17). “***Y estaba Rubén Darío Avendaño y pidieron...pidieron cuánto podía dar cada uno. Yo dije que podía dar...que podía con 20 regalos y el indio y el comandante (...) el comandante de ellos, que manda todo, Ramiro, dijo que de eso daba \$50.000***”. Le preguntó el fiscal: ¿Ud. hizo esa afirmación allá o no? la que acaba de leer, la parte que acaba de leer. Y contestó el testigo: “¿***De lo del Indio y Ramiro? ¿De lo de los regalos?***” “***Sí sr. Claro***”. ¿O sea que Ud. conocía a Ramiro? “***Ramiro es un señor...es un señor del 12.***”. “***Él vive ahí antes de entrar al puente del 12. Él es el señor Ramiro. Él fue el que me dijo que tocaba dar regalos para lo del....para lo de diciembre, para los niños, porque yo tenía alquilado una discoteca que se llama Donde Ramón. Entonces todos los que trabajaban con el comercio, eh...les tocaba dar de a 20 regalos, 5 regalos, 10 regalos, 20 regalos a los niños más pobres del pueblo, digamos, de todo Cáceres***”.

¿Y Ud. sabe si ese señor Ramiro hacía parte de esa organización Clan del Golfo o no? “*Yo no sé si él trabajaba con el clan del golfo, pero era el que estaba recibiendo los regalos ese día para los niños.*”. sin embargo, dentro de la declaración previa que le rindió a la señora Fiscal, dijo que era el comandante. Aspecto que dentro del juicio, admitió, sí se lo había indicado a la funcionaria.

De lo atrás expuesto puede decirse que este testigo es mentiroso y se contradice dentro del juicio al afirmar que no tiene conocimiento de las personas que estaban vinculadas a la organización criminal, porque luego reconoce que sí tenía algún conocimiento, como fue en el caso de alias Niche o alias Camilo, pues en un principio dijo que la exigencia que le hicieron por el incumplimiento de un contrato de permuta, fue este último, que estaba solo en ese momento, lo que ocurrió finalizando el mes de mayo de 2016. Y afirmó que no supo quién era Camilo de los Reyes, que no le preguntó quién era ni por qué le daba esa orden, para luego señalar que él mismo le preguntó a él quién era el caballero y que aquél le informó que era integrante de los Gaitanistas, además, también reconoció que allí estaba alias Niche y otra persona a quien apodaban el guajiro.

Se puede advertir, además, que de manera tácita reconoce apartes de su declaración inicial, sin embargo, también se evidencia su afán por negar cualquier vínculo del procesado y del cual, aparece en esa declaración.

Durante el contrainterrogatorio, se le preguntó al testigo sobre lo que pasó frente a la abogada que supuestamente la fiscal Diana Cadavid la hizo renunciar. Explicó que tenía un documento y que estuvo 14 meses en juicio en Medellín, con la fiscal ya aludida y fue condenado por el mismo juez que estaba presidiendo la audiencia.

Señaló que ese día llegó la abogada a Pedregal a informarle que iban a sacar un preacuerdo de 54 meses de prisión a lo que el testigo estuvo de acuerdo. A los 10 días fueron a hacer el preacuerdo con la señora Fiscal pero ese día no fueron atendidos. A los dos días lo sacaron para audiencia, pero lo llevaron fue a la Fiscalía 150, fue el día que hicieron *“lo de estos documentos”*. (se refería al documento que fue objeto de traslado en la audiencia).

Explicó que lo sacaron en horas de la mañana, pero la audiencia fue a las 2:00 de la tarde. A las 2:10 llegaron al GAULA pero la fiscal no estaba. A las 2:30 llegó el investigador Yorman y lo llevó no a donde estaba la fiscal sino a otra oficina donde le presentó una abogada, que cree es Diana Carolina Hernández (cree que *“aparece acá”* es decir, en el documento), quien le dijo que la fiscal quería que le colaborara con una declaración, que necesitaban saber sobre la cuestión del acusado, del indio, Yándila, sobre Sofía, sobre el señor Monosierra, *“sobre el señor...eh...¿cuál es el otro caballero que está? Deme un segundo.* (se escucha en el registro que está buscando en las hojas que previamente le habían dado) *“y el señor Rubén Avendaño”*, a lo que según afirmó, dijo que *“claro, que daría su declaración sobre ellos desde el momento en que llegó a Cáceres, Antioquia, hasta la fecha en que empezó a trabajar con la alcaldía de Cáceres”*; de cómo hizo para conseguir el trabajo en la alcaldía<sup>53</sup>.

Frente a la pregunta que se le había formulado, señaló el declarante, que: *“bueno, bueno, lo que pasa, eh, qué le digo. ella me llegó con una hoja donde dice que me termina, eh, me termina mi...que ella me apoya hasta ahí, hasta ese punto, sí”*<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Cfr. Min. Min. 32:15 del Reg. de audiencia No. \_4 celebrada el 06 de septiembre de 2019.

<sup>54</sup>

Entonces le preguntó a ella “*por qué las razones, los motivos, entonces me dice ella: yo tuve una discusión con la señora Fiscal en la oficina porque ella lo que quiere es, es que...digamos...que usted le de nombres, diga qué hacían esas personas, sea verdad o sea verdad, y ella lo que quiere conmigo es que yo le colabore y le diga o le lave el cerebro a usted, o sea a mí, para poder decir mentiras contra otras personas, sí. O cosas que no, que no son. Entonces yo no voy contra eso, me dijo la abogada. Yo prefiero dejar el caso hasta acá y...pues, hasta aquí vamos. (...) en la audiencia me presentan la doctora Luisa, es una viejita, una abogada viejita, viejita allá en Medellín, la señora hace referencia hacia la otra abogada y me dice que por qué ella renuncia, entonces yo le digo: bueno doctora, vea, la cuestión es esta. Lo que pasa es que la fiscal me está pidiendo o, desde que yo caí, me está pidiendo que le colabore en, digamos, en declarar en contra del señor José Mercedes y en varias personas, entonces la abogada no va, no va hacia eso, por qué motivo, porque es que la fiscal me está ofreciendo 54 meses de prisión por una, por un preacuerdo, sí. Al yo no querer esa, esa, esa cuestión, pues ¿qué hace la fiscal? el día de la audiencia habla con la señora Luisa, la abogada Luisa y le dice: no, dígame a él que ya no se puede hacer el preacuerdo, digamos, las hojas que me llevó la señora Luisa que son éstas, que son las que, las que supuestamente le puse la firma y la huella, porque yo se las puse al lado lateral, la firma y la huella, ella misma me la llevó, yo pensé que ese era el preacuerdo. Entonces, ella me dice: no, le toca allanarse, entonces la señora Diana Cadavid me llama y me dice: Leonardo (ese día en el juzgado. Allá en, en la alpujarra). Me dice: Leonardo, eh...si usted quiere yo le colaboro, colabóreme. Usted sabe cómo colaborarame, me dijo: usted sabe cómo colaborarame, colabóreme. Entonces yo le dije, yo le dije a ella: no, doctora, sabe qué, hagamos una cosa: yo me voy a allanar. Me dice, entonces me dice ella: ah bueno, listo, se va a allanar a 64 meses. Yo le dije: sí”. “Ese día el doctor allá me pregunta que si..., que si..., porque allá le preguntan a uno que si el abogado lo ha, le ha dicho algo o la, o la fiscal, o que yo me allane o que si me están manipulado o que si esto, y yo le decía al juez que no, que todo bien, que sí, que yo me quería allanar. Eso fue lo que pasó con la abogada y con la señora fiscal”<sup>55</sup>.*

---

<sup>55</sup> Cfr. 34:22 y ss. ídem.

De lo atrás expuesto, puede decirse que es curioso que la apoderada inicial que presuntamente tuvo este testigo, se percató de las presuntas malas prácticas delictivas de la Fiscal que adelantó la investigación, no obstante, según lo declarado, en vez de denunciarla prefirió huir y dimitir de la labor por la que fue contratada, situación que a todas luces no resulta razonable y es por esa falta de razonabilidad que la judicatura no puede aceptar tal justificación, la cual, se contradice con lo expuesto por Leoncio Eloy Rivas Urrutia, alias Niche, persona que efectivamente, según la acusación, era con quien tenía contacto directo el sentenciado, de lo que se puede deducir que de haber sido cierta esa mala práctica de falsificar las declaraciones de los testigos por la fiscal que adelantó la investigación, la hubiese efectuado con mayor razón con el último testigo referido.

Continuó la defensa preguntando: Usted dice que la doctora Luisa le llevó unos documentos ¿dónde se los llevó? *“A la cárcel de pedregal”*. Y usted dice que esos documentos que firmó, creyó que era un preacuerdo. *“Sí señor porque estábamos en lo del preacuerdo”*. ¿Y esos documentos que usted recuerda haber firmado, no es ninguno de los que le puso el señor fiscal de presente y que tiene en sus manos, no fue eso lo que usted firmó? *“No señor”*. *“yo los firmé a un lateral”*. *“El día que me llevaron a mí los documentos, las firmas fueron a este costado, a este lado y esas mismas hojas que me hizo firmar la señora fiscal Diana Cadavid en la fiscalía cuarta, fue también a este mismo lado. Con huella así y la firma así”*.

Las firmas que hay en esa declaración que usted tiene en sus manos ¿no la reconoce como suya? *“No señor”*.

Pero resulta curioso que en varias oportunidades haya procedido el testigo a revisar el documento para ofrecer las respuestas. Y también resulta extraño que la fiscal lo haya puesto a firmar y a plasmar su huella

sobre un presunto preacuerdo, pero después le haya dicho que lo que había declarado no le servía y por ello no iba a realizar esa negociación. Más irracional que se haya presentado dentro del juicio una declaración rendida por él con firmas que no correspondieran a las suyas, cuando el propio testigo afirmó que él sí suscribió los documentos.

En cuanto a Ramiro, aseguró que fue él quien le habló a la fiscal sobre el señor Ramiro, no obstante, en un principio de la declaración, lo negó.

Se le preguntó por qué, siendo profesional, firmaba documentos sin saber el contenido. Indicó que: *“si yo le doy una declaración a usted en estos momentos y usted me pregunta a mí por el señor José Mercedes Berrío, (...) y yo le respondo a usted y yo lo veo a usted sentado en un computador escribiendo, yo pienso de que las hojas que usted me va a pasar son las que le acabé de dictar, no cierto”*.

Dijo que cuando estuvo con la doctora Luisa y Yorman, estuvo por espacio de tiempo de hora y media. Aunque no todo el tiempo haciendo esos documentos que hizo la señora Diana Cadavid. Negó haber realizado un preacuerdo, sino que lo hicieron allanar a los cargos. Que él dijo que pertenecía al grupo de las autodefensas porque le iba a dar una pena de 64 meses.

Señaló que el documento que firmó en la cuarta brigada tenía como siete hojas, donde le preguntaron por José Mercedes y otros más. Afirmó que el documento que tenía en sus manos no fue el que firmó, porque su firma la plasmó a un lado. En marzo de 2017 fue que lo llevaron a la cuarta brigada. Y aseguró que para esa fecha su abogada era Ana, aunque en un principio declaró que se llamaba María.

Ahora, también testificó ORLANDO MORALES RONDÓN<sup>56</sup>. Se le preguntó por parte del fiscal si era de su conocimiento si José Mercedes pertenecía a alguna organización delincriminal y previo a contestar la pregunta, solicitó “*anexar*” algo<sup>57</sup>. Indicó que cuando llegó a la cárcel de pedregal, llamó a la fiscal Diana Benítez para que agilizara su proceso, entonces la fiscal lo sacó más de cuatro veces a la Cuarta Brigada, “*a la cual ella me propuso a mí, que me reducía la pena si yo declaraba en contra del señor Mercedes Berrío, más yo vine como tres veces y, a la cuarta vez, vino ella y me presentó una abogada, que cuyo nombre...muy poco...ah, se llamaba cómo, Amicelé Hernández. Entonces ahí me dijo ella para que declarara en contra del señor, que dijera tales y tales cosas, entonces yo vine y las dije*”. El fiscal le preguntó qué había dicho en concreto y le respondió el testigo que ya le iba a responder. Pero siguió con su relato y advirtió que a la quinta vez volvieron a sacarlo “*entonces yo le dije que no, que yo sin, sin un abogado que yo distinguiera, yo no iba a decir absolutamente nada. Y lo que yo dije es totalmente falso ahí.*”.

En concreto lo que indicó fue que sí distinguía a José Mercedes Berrio y que el señor, “*él, él daba como unas regalías, o sea, unas donaciones, a cambio de, de compra de votos, pero eso es falso*”. Dijo eso porque la fiscal se lo propuso.

Se le puso de presente Interrogatorio al indiciado del 15 de febrero de 2018, de la cual, reconoció su firma<sup>58</sup>. Se le preguntó si era de su conocimiento si José Mercedes pidió apoyo para las elecciones y contestó que no, por lo que se le solicitó leer el documento para que refrescara memoria. Sobre esa situación señaló que esas palabras son las que le dijo la señora Fiscal y el Sr. Yorman que dijera “*que el sr. Alcalde, él recibía regalías...no, que él daba regalías a la organización para que él pudiera ejercer el puesto como alcalde*”.

<sup>56</sup> Cfr. Min. 00:10 del Reg. de audiencia No. \_2 celebrada el 16 de septiembre de 2019.

<sup>57</sup> Cfr. Min. 8:40 y ss. Ídem.

<sup>58</sup> Cfr. Min. 12:15 y 17:25 y ss. Ídem.

Reconoció que la Fiscal le preguntó en aquella ocasión si la organización había apoyado a José Mercedes a la alcaldía y respondió que sí. Y frente a lo que contestó, señaló: *“Yo le respondí, o sea, lo que ella me decía que le dijera”*. ¿Y qué le decía ella que dijera entonces con respecto a esa pregunta? *“Que sí”*.

Se le preguntó los motivos por los cuales había mentido y contestó: *“No, yo no le informé mentiras. Ella misma fue la que me propuso eso para que yo recibiera rebaja de pena. Pero como yo no quise seguir siguiéndole el jueguito, entonces por eso fue que ella me dijo: Ud. va a quedar en ocho años. A ocho años queda”*. Ud. dijo aquí que no conocía personalmente al Sr. José Mercedes Berrío. ¿Eso es cierto? *“...O sea, yo cuando estuve en Cáceres si lo veía, pero nunca tuve tan siquiera un diálogo con él”*.

Negó haber dicho que el sr. José Mercedes Berrío hacía parte de los Rastrojos, así como también que lo habían apoyado los Caparrapos, por lo que se le mostró la declaración previa para impugnar credibilidad, de lo que indicó: *“Esta pregunta que está aquí no la respondí yo”*. *“Aquí lo que dice es que él ganó la alcaldía porque los Caparrapos lo apoyaron desde allí. Estaba trabajando en la mano derecha de alias Damiana”*. ¿Tiene conocimiento, la fiscal de dónde sacaba esa información para que declarara? *“No, tampoco, no. no tengo conocimiento de dónde sacaba ella tanta...versión”*.

Expuso que perteneció al frente Julio César Vargas y que salió de la cárcel un 5 de enero de 2016 y se reincorporó a las filas de la organización.

Recordó que la fiscal que adelantó su caso se llamaba Diana María Benítez Cadavid. Ratificó que fue 4 o 5 veces al despacho de la Fiscal y que siempre le decía que declarara en contra el procesado para favorecer su pena. Que la abogada que lo acompañó no la conocía, no fue la

abogada que lo representó en el proceso judicial. Recuerda haberle dicho a la fiscal en esa declaración que el Clan del Golfo había ayudado al señor José Mercedes, pero explicó que lo dijo porque la Fiscal le indicó que lo dijera, sin embargo, no corresponde a la verdad, así como tampoco que el señor José Mercedes recibió apoyo de otra organización delincuencia, ni que éste le haya dado regalías a la organización o que la organización le haya ayudado a él.

Aclaró que la Dra. Amicelé Hernández Díaz fue la abogada que estuvo presente en la diligencia y que la fecha en que rindió el interrogatorio era 15 de febrero de 2018. Su alias dentro de la organización fue Mateo en los dos periodos en el que estuvo vinculado.

De lo expuesto por los testigos traídos a colación de manera extensa, dado que dentro del escrito de la censura se hacen afirmaciones y se llegan a conclusiones sobre lo ocurrido dentro del juicio que no corresponden a lo que realmente se percibió y para efectos de realizar tanto la valoración individual como conjunta sobre lo dicho por cada uno de ellos, puede advertirse que los declarantes efectivamente mintieron dentro del juicio frente al conocimiento que como miembros de la organización criminal Clan del Golfo, tenían sobre los vínculos que comprometen a José Mercedes Berrío Berrio con dicha organización para lograr ganar las elecciones de alcalde en el periodo 2016-2019.

Es que no puede obviar esta Sala la explicación que brindó cada uno de ellos sobre los motivos por los cuales declararon antes del juicio en contra de esta persona, pues, es a toda luces inverosímil se reitera, que una funcionaria pública, junto con los investigadores y varios profesionales del derecho, haya conseguido que un grupo de personas pertenecientes a una organización criminal como lo es el Clan del Golfo, declaren falsamente en contra del aquí procesado, sin que éste siquiera haya

procedido a presentar de manera inmediata denuncia en contra –si se quiere- de esa empresa criminal dedicada a involucrar falsamente a personas inocentes en procesos judiciales y específicamente al aquí sentenciado.

Y es que se cae por su propio peso esas versiones mentirosas, no sólo por las contradicciones que presentan, sino también al contrastarlas con lo declarado por Leoncio Eloy Rivas Urrutia, quien fue enfático en señalar que no brindó ninguna declaración ante la funcionaria, ya que él no hablaba sin su abogado, no obstante, no fue víctima de presión, de amenaza, de engaño o de falsificación de su firma y huella, a pesar de la relevancia que pudiera tener su declaración en contra del aquí sentenciado.

También puede advertirse la farsa, porque de haber sido ciertas esas afirmaciones de coacción, de amenaza y de falsedad, que presuntamente ejerció la funcionaria, sus dichos serían acordes a alguna finalidad, sin embargo, de lo que pudo extraerse de cada versión, es que cada uno de los declarantes, señalaron al principio de la investigación lo que cada uno conoció de manera directa respecto de los vínculos que el procesado tenía con la organización delincuenciales denominada Clan de Golfo para que ésta lo apoyara a ganar las elecciones.

Así por ejemplo, Damiro Flórez Beltrán reconoció haber dicho previo al juicio que José Mercedes Berrío Berrío participó de reuniones con el grupo delincuenciales del cual él hizo parte y que buscó a ese grupo ilegal para que lo apoyaran para que ganara las elecciones.

Por su parte, Iván Leonardo Gaitán, dijo sobre lo declarado previo al juicio, que:

**“...él financia (sic) o le da maniobra a dineros a los grupos delincuenciales. No sé si son dineros del Estado...”.**

También expuso que: **“...José Mercedes Berrío sí lo vi en contacto con el Niche. Porque Mercedes entraba al Astillero donde el Niche, se sentaba a hablar con él. Niche en muchas ocasiones estaba en camuflado y así, y ya después nos íbamos para Las Frías, para Vijagual, allá hablaba con él...allá hablaba con la guerrilla, allá hablaba con Mochotierra, él hablaba con los dos grupos porque le correspondía por ejemplo con la guerrilla para poder ingresar a las zonas de ellos, (...).pero era más normal ver a Mercedes con los paramilitares, yo llegué a ver a José Mercedes Berrío con Camilo, lo veía que entregara una bolsa pero no podría decir que ahí llevara plata....”**

Así mismo se pudo advertir que en declaración previa afirmó que: **“Sofía sí trabajaba con los paramilitares, ella trabaja en la alcal...con la UMATA. Sé muy poco de ella, ella se conoce a toda esa gente, ella misma me lo dijo, que ella conocía a toda esa gente. El día que capturaron al Niche ella me dijo que lo habían acabado de capturar. No sé el nombre de ella, es morenita. Ella le avisaba al Niche cuando había justicia en el pueblo, mucha ley en el pueblo. Yo creo que ella recibía plata”**

Es relevante para la Sala destacar que la declaración previa rendida por este sujeto coincide en ciertos puntos con lo declarado por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento como por ejemplo que Sofía les pasaba información sobre la fuerza pública.

Por su parte MORALES RONDÓN, expuso que previo al juicio había dicho: **“...que él daba regalías a la organización para que él pudiera ejercer el puesto como alcalde”**. Si bien, el señor defensor, señaló en sus argumentos que esta persona no pudo haberle constado nada ya que para el periodo 2014 hasta inicio de 2016 estuvo privado de la libertad, lo

cierto es que esta afirmación hace referencia al momento en que estaba ejerciendo el procedo como burgomaestre lo que también coincide con lo expuesto por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, quien afirmó que alias Niche le exigía dineros al alcalde.

También advirtió que: “...**él ganó la alcaldía porque los Caparrapos lo apoyaron desde allí. Estaba trabajando en la mano derecha de alias Damiana**”. Aspecto que también coincide con las afirmaciones que ofreció Ojeda Sarmiento.

En cuento a lo expuesto por Miguel Francisco Arcia Pérez, ya se dijo que su declaración se concretó en afirmar que por orden de cabecillas del Bloque Juan de Dios Úsuga, sus superiores, hizo entregas de dinero para la política de Cáceres, específicamente al político José Mercedes, en los meses de mayo y junio de 2014, a quien conoció mediante una fotografía.

Sin embargo, advirtió de manera espontánea que la persona que vio en la foto (José Mercedes Berrío Berrío)<sup>59</sup> no estuvo en la reunión y que no tuvo conocimiento si ese dinero finalmente llegó a manos de José Mercedes. El único conocimiento que tiene del dinero es que se la entregó personalmente a Sofía, por orden de sus superiores<sup>60</sup>.

La Defensa adujo en la censura, que la descripción que dio el testigo de la persona que estaba en la fotografía que le entregaron, era la misma del procesado presente en la sala de audiencia, sin embargo, ello no resulta extraño, máxime, cuando el procesado, tal como lo refirió el testigo, era una persona adulta o mayor de edad, por lo que del 2014, fecha en la que le entregaron la fotografía, al 2019, cuando declaró, en la edad del

---

<sup>59</sup> Aseguró que en ese 2014 no vio a José Mercedes, sólo en fotografía donde estaba de cuerpo entero, era moreno, estatura gruesa y usaba gafas y pelo negro y que esos rasgos, son similares a los del señor que estaba en la sala, idéntico a la foto que le dieron en ese tiempo.

<sup>60</sup> Cfr. Min. 11:40 y ss. Ídem.

procesado, generalmente no se sufre mucho cambio físico como sí ocurre por ejemplo al pasar la etapa de la niñez a la adolescencia o a la adultez.

Se le preguntó si había estado en el municipio de Cáceres llevando la plata en dos oportunidades y contestó que sí, sin embargo, aclaró que ha ido al municipio de Cáceres en varias oportunidades. En el 2013, en el 2014, en el 2017 y en el 2018<sup>61</sup>.

La defensa considera que esta afirmación hace dudar de la fiabilidad de la exposición que hace el testigo, en tanto que en un principio dio a entender que la primera vez que había ido al municipio de Cáceres fue en el 2014 cuando llevó el dinero, no obstante, para esta Corporación ello no da lugar a dudar de la veracidad de su dicho, pues es evidente que el testigo, en primer lugar, en ningún momento dijo que había conocido el municipio de Cáceres en el año 2014, sino que en esa ocasión fue como integrante de la estructura criminal a unas reuniones. Aunque previamente había manifestado que había ido a esa localidad porque le correspondía registrar y ver los comandantes de urbana, de zona y de frente, armamentos y demás.

Afirmó no haber tenido ningún dialogo con alias Niche acerca de las elecciones del señor José Mercedes. Que en su condición de jefe de seguridad de uno de los jefes máximos de la organización criminal, no tuvo conocimiento si José Mercedes Berrío hacía parte de la organización. También negó haber tenido contacto con la señora Sofía en el 2017. Se enteró en ese mismo año que habían capturado a alias Niche.

Estando en el municipio de Cáceres, conoció a Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento. *“Lo conocí en la vereda el Astillero, ya que cuando yo fui a*

---

<sup>61</sup> Cfr. Min. 16:29 y ss. Ídem.

*dicha reunión, me lo presentó alias Niche como hombre de confianza de él*". Físicamente era de contextura gruesa, piel morena, pelo negro<sup>62</sup>.

La defensa cuestiona esta afirmación por cuanto el testigo dijo que lo conoció porque alias Niche se lo presentó como hombre de confianza en el Astillero cuando fue a la reunión (sin explicar a cuál de las dos de las que había hecho referencia) y no informó en esa oportunidad de la declaración que era pariente suyo, además, durante el redirecto se le preguntó si en esas dos ocasiones había tenido contacto con su hermano y afirmó que no lo tuvo, lo que no da lugar a desconfiar de su testimonio, porque esa negación de la parentela no afecta para nada la esencia de su atestación.

Además, la defensa, a pesar de tener la oportunidad de auscultar esa situación, durante el recontra interrogatorio, no lo hizo. Sin embargo, pudo percibir la Sala que estas personas no tenían mayor contacto, Arcia Pérez, dejó entrever que poco sabía de su hermano, siendo factible que su relación no hubiese sido cercana o también pudo ser dicha actitud para proteger su identidad o para no involucrarlo, ello si se tiene en cuenta que estas dos personas gozan de protección por parte de la fiscalía para evitar cualquier atentado en su contra, pues según advirtió durante el contrainterrogatorio, la razón de ser un testigo protegido es porque en razón a su entrega, delató a muchas personas, incluso, a sus patrones<sup>63</sup>.

No obstante, era a las partes a quienes le correspondían aclarar tal contradicción sin que lo hubiesen hecho, pero, en todo caso, por haber indicado que conoció a su hermano porque Niche se lo presentó como

---

<sup>62</sup> Cfr. Min. 23:55 y ss. Ídem.

<sup>63</sup> Cfr. Min. 26:30 y ss. Ídem.

hombre de confianza cuando acudió a una de las reuniones<sup>64</sup> y luego señalar que no tuvo contacto con éste, es un asunto que, se itera, no toca con la esencia de su atestación, en tanto que la misma se concreta en la supuesta entrega de dinero al procesado, que de manera espontánea, se itera, el mismo testigo afirmó no le consta que haya parado en manos de José Mercedes y que en esa entrega sólo estuvo con alias Niche y la señora Sofía, de donde se descarta que Camilo tuviese conocimiento de ello, máxime cuando, conforme con el cargo que desempeñaba éste, no podía hacer presencia en ese tipo de reuniones.

Y con respecto al otro punto neurálgico de su testimonio referente a que en el año 2018 recibió una llamada de una persona que le preguntó por Camilo de los Reyes y que le dejó razón para que se retractara de sus dichos en contra del aquí procesado a cambio de dinero y una salida fuera del país si lo requería<sup>65</sup>, tampoco se vincula con el hecho de la contradicción que presentó cuando señaló que alias Niche le presentó a su hermano cuando fue a la reunión y que posterior a ello haya dicho que no tuvo contacto con aquél en esas dos oportunidades.

No es cierta la apreciación de la defensa en el sentido de que el testigo hubiese dicho al inicio de su declaración que la primera vez que fue a hacer la entrega de dinero se fue del municipio de inmediato y que en el

---

<sup>64</sup> Sobre quiénes acompañaron a alias el Niche a esas reuniones, dijo Arcia Pérez que en la primera acudió con dos escoltas y a la segunda con la señora Sofía y un sujeto que no supo su nombre.

<sup>65</sup> Refirió que “Lo que sí recuerdo fue que en el 2018, en el mes de noviembre, como el día 12 o 15 que me encontraba aquí en la ciudad de Medellín, fui contactado a mi número telefónico, que recuerdo que ese número mío era 3136397811, por una persona que se hizo pasar por abogado, por Luis Fernando... Guerra, según recuerdo el nombre. Me preguntó si mi nombre era Miguel Arcia, yo le dije que sí, le pregunté quién era, él me dijo: soy abogado y soy el defensor del actual alcalde Merceditos. Yo le dije quién es esa persona, por qué, porque me generó desconfianza y entonces él me dijo: no, el que era alcalde de Cáceres. Entonces yo le dije: cuénteme. Él me dijo: usted es hermano de Camilo de los Reyes. Yo le dije: sí. Él me dijo: lo que recuerdo que él me dijo fue esto: Me dijo: vea, pa que le diga a Camilo que le manda a pedir el favor, le manda a pedir el favor, el que era el alcalde, Merceditos, que por favor se retracte, ya que la Fiscalía lo había cogido por falso positivo. Eso recuerdo. Y que le ayudaba con un dinero y a salir del país si quería. Yo le dije: bueno. Yo con mi hermano no tengo contacto, ya que él me llama de varios números porque realmente yo no sabía dónde se encontraba mi hermano. Sí teníamos contacto por varios números que él me llamaba de uno o a veces de otro. Y yo le dije a él, bueno, apenas me contacte con él yo le doy la razón y nosotros lo contactamos.”.

redirecto dijo que se fue a los tres días, pues, desde el principio dijo que cuando hizo las entregas de dinero, la primera se demoró tres días para salir hacia el Urabá y en el redirecto se refirió a la segunda ocasión de la que señaló, se fue en la misma noche<sup>66</sup>.

Ahora, destacó el censor que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que el testigo señaló que los dineros fueron entregados en el 2014, *“cuando es un hecho notorio que las elecciones para alcaldes eran en octubre de 2015 y no se sabía para ese momento que Berrío iba a ser candidato a la alcaldía”*, sin embargo, tal como se advirtió en precedencia, según afirmó Rubén Darío Avendaño, desde el año 2013, José Mercedes Berrío ya tenía intenciones de lanzarse como candidato y fue por ello que no se dedicó a las veedurías ciudadanas. Y, para el 2014, cuando Avendaño Álvarez pretendía lanzarse, presuntamente decidió no hacerlo y mejor apoyar a José Mercedes, es decir, para ese periodo ya José Mercedes aspiraba a ser candidato para la alcaldía. Tampoco se evidencia que el A quo tomó ese sólo hecho de entrega de dinero para deducir el apoyo que la organización criminal le dio al enjuiciado, porque dicha conclusión devino de la valoración conjunta de la prueba.

En cuando a lo expuesto por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento<sup>67</sup>, al momento responder las generales de ley, dijo que Nació el 10 de junio de 1985 en el municipio de Golero, pero no vivió ahí, sino que *“fue rotando, rotando”*. Está registrado su nacimiento en el municipio donde sacó la cédula, en Cáceres, Antioquia y está donde se fue para sacar la cédula en Ayapel, Córdoba. Sus padres: Aidé del Carmen Ojeda Sarmiento y Miguel Arango Díaz.

Sobre las generales de ley, es preciso destacar que al analizar las expuestas por ARCIA PÉREZ, éste señaló que nació el 6 de octubre de

---

<sup>66</sup> Cfr. Min. 9:53 y ss y 36:59 y ss. Ídem.

<sup>67</sup> Cfr. Min. 54:30 y ss. Ídem.

1989. Ayapel, Córdoba y ser hijo de Miguel Francisco Arcia Figueroa y Aidé del Carmen Pérez Ojeda, estudió hasta sexto grado, contrario a su hermano que para la fecha en que declararon no había culminado el primer grado escolar. Y frente a los motivos por los cuales a pesar de ser hermano de Ojeda Sarmiento no tenían los mismos apellidos, afirmó Arcia Pérez no saber el por qué pues fue cuestión de sus padres. Es decir, conforme a lo declarado frente a estos aspectos, se puede advertir que estas dos personas al parecer no convivieron en el mismo hogar, pues, según señaló Ojeda Sarmiento, desde la edad de 7 u 8 años, fue rotando hasta llegar al municipio de Cáceres al parecer vivía con una hermana, fecha en la que su hermano, contaría con tan solo dos o tres años y es por ello que considera la Sala que no resulta ser extraño que a pesar de su parentesco estas dos personas no se conocieran. Sin embargo, pues, como se advirtió, esa situación debió ser auscultada por las partes dentro del juicio si es que alguna sospecha se predicaba de la misma.

Continuando con el análisis de lo declarado por Ojeda Sarmiento, se le interrogó por parte del juez por su estado civil y respondió: *“eh, ahí si no, porque como casi no sé de, de mucha letra y eso, entonces no, pa qué debía (...)”* y afirmó no haber terminado primero de primaria.

Le preguntó el juez a qué actividad laboral se dedicaba y respondió: *“eh...laboral, o sea, yo vengo aquí de todas maneras a hablar así como usted lo estaba pidiendo en la sala, a decir solamente la verdad y nada más que la verdad, respecto del señor Merceditos. José Merceditos Berrío.”*. cuando se le preguntó en qué trabajaba, señaló que no estaba trabajando en ese momento. La fiscalía adujo que era un testigo protegido.

De lo anterior, quiere destacar la Corporación, el grado de ignorancia que padecía el testigo, misma que debe atenderse al momento de la valoración de su testimonio.

Señaló que hizo parte de la estructura criminal Autodefensas Gaitanistas de Colombia. Se vinculó en el municipio de Cáceres, Antioquia, vereda Astillero, desde 2012 hasta el primer mes de 2017, porque lo capturó el GAULA militar.

Dentro de la organización era campanero, daba informe por dónde se metía el ejército. Le informaba primero esas actividades a Mateo, después Jeringa y después a Duarte que se cogió todo lo de Cáceres. Esa labor la cumplía en el Astillero, San Francisco 1 y 2. Corrales, el Playón, el Calvario, el Tigre hasta Ponciano en ese momento coordinaron con los Caparrapos por lo que coordinaban hasta Ponciano. Le pagaban en esa época 600 mil. Lo conocían como Camilo porque como llegó de Ayapel a Cáceres a la edad de 7 u 8 años la gente lo conoció con esa chapa.

Dijo que “*el viejo Niche José*” era comandante del pueblo, luego de alias Walter. Niche José era su comandante. Tenía que reportarle a él.

Conoció a José Mercedes Berrío, desde hace mucho tiempo, lo conoció primero que era de la alcaldía, después se lanzó para la alcaldía en el 2012 y perdió las elecciones porque 07 le dio la orden al viejo Niche José para que no votaran por él. Niche José le dio la orden al testigo para que hablara con la gente de varias veredas. Lo hizo porque José Mercedes tenía un primo hermano que llaman Picapiedra, que era comandante de los Rastrojos de Cáceres junto con Sebastián de las Frías, entonces 07 pensó que él ganando las elecciones, metía otra vez al grupo Rastrojos o paisas, situación que fue corroborada por Damiro Flórez Beltrán, al

señalar que contrario a ayudas por parte de la Organización para ganar la elecciones, José Mercedes iba a tener problemas con ellos porque “...de pronto algún familiar de él anteriormente, de pronto tuvo, tuvo problemas con nosotros, entonces, decían que él era igual que...que...que un familiar, pues y que iba a ser pa...subiéndose a la alcaldía iba a ser un problema pa nosotros, pa la organización”<sup>68</sup>.

Para el año 2015 todavía pertenecía a esa organización. Se retiró en dos ocasiones, una de ellas se fue para barranquilla, volvió y lo recibieron. En el 2013 pidió la renuncia, se fue para los lados de la Caucana a visitar a los padres de su mujer, cuando se vino de la Caucana a Cáceres, alias Chiqui le dijo que debía recoger la finca (al parecer la zona del Astillero). Cuando eso estaba el viejo Ramiro quien fue el que dio la orden.

Sobre el conocimiento que tiene respecto del ciudadano JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO, si tenía algún contacto con esa organización, adujo que para el año 2015, “ya el señor José Merceditos Berrío, comenzó a hacer amistad con el viejo Niche José y el viejo Niche José habló con el viejo Ramiro para la campaña de él. También, para vincular esa campaña a Rubén, alias Boqueta raya, para que también cogiera un puesto ahí también. Y él, el viejo Ramiro, me hizo llamar allá a las partidas, me tocó hacer un registro hasta más acá de las partidas, en un punto que le dicen Los Naranjos”.<sup>69</sup>

“...Esa reunión fue en el 2015, no recuerda el mes. La reunión se hizo con la intención de apoyarlo a él porque el viejo Niche José quería que él fuera el alcalde de Cáceres, ¿para qué? Para la cuestión de los programas y eso. Entonces le planteó el negocio, le pintó el negocio a don Ramiro, se lo planteó y don Ramiro...porque el que tenía ganas de lanzar a la alcaldía era Rubén Boqueta raya, entonces le dijo a Rubén que no, que dejara para que el señor

---

<sup>68</sup> Cfr. Min. 01:05:54 del registro de audiencia No. \_1 del Reg. de audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2019.

<sup>69</sup> Cfr. Min. 1:07:30 del Reg. de audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2019. .

*hiciera la labor y eso, para que él fuera el alcalde y eso. Para qué, para la cuestión, cuando llegaran los proyectos de carretera, abrir carretera y eso, para un porcentaje”. Se enteró de esos hechos “Porque yo era la mano derecha del viejo Niche y mantenía con el pa arriba y pa abajo, que hasta los celulares se los cogía para responder a los mensajes por WthatsApp, por telegram”.*

Se le preguntó si tenía conocimiento si el señor José Mercedes hacía parte de la organización delincinencial y respondió: *“Que hiciera parte, que fuera del grupo no, pero la organización lo montó”* para que *“partieran las cuestiones de los productos que llegaran en las zonas rurales. Proyectos para que partieran un porcentaje. Lo montamos fuimos nosotros allá. A él le dieron la orden de nuevo para que hablara con la gente para que votaran por José Mercedes Berrío. Habló con la gente de San Francisco Uno, San Francisco Dos, el Calvario, de Ponciano, el Tigre, Anará, el Astillero, el Alto del Caballo y de Corrales para adentro para que votaran por él, porque “el viejo Ramiro mandó la orden para que votaran por él porque le iban a hacer unos beneficios a las personas de todas las veredas, unas carreteras, para que sacaran los productos y no estuvieran caminando con bultos al hombro”. “Entonces yo hablé con las personas y ellos votaron por eso”.*

En concreto le dijo el testigo a la comunidad que el viejo Ramiro dio la orden. Él les dio el recado porque era una orden que venía de arriba, de los altos mandos que era el señor don Ramiro. La comunidad se quejó porque iban a votar por otro, él (Camilo de los Reyes) les dijo que era una orden que venía de allá y los beneficios, *“a ustedes les van a hacer mejoramiento y eso porque según el viejo Ramiro le dijo al Niche José que hablaran con todos ustedes porque les van a mejorar las casas. Salieron a votar por el señor Merceditos”*, luego de la posesión, no se veían los resultados, la gente se le quejaba porque no veían los resultados, no les habían cumplido.

A parte de la reunión que se realizó en el sector la Partida, entre el viejo Niche y el señor Ramiro ¿aparte de esa reunión se realizaron otras? *“A parte de esa reunión seguía hablando el viejo Niche con él para que él se presentara, él fue como tres veces allá y ellos siguieron hablando, y ya en últimas ya fue donde don José Mercedes Berrío le ranció al Niche porque lo mantenía molestando bastante. Lo mantenía cada ratico como pidiendo plata y eso, se le ranció, y entonces ahí fue cuando la cuestión de los guardaespaldas y eso y entonces ya el Niche lo palanqueó allá con el viejo Ramiro pa... que pa volearle, entonces ya ahí la cuestión ya quedó fue así, que ya, no sé cómo se contactaron y ya quedaba era, quedaba comunicándose el señor José Merceditos Berrío era propiamente con el viejo...con el señor, el señor, este... Ramiro, que era comandante de zona”*<sup>70</sup>.

Negó haber abordado a José Mercedes en la alcaldía para que se reuniera con el Niche porque eso lo hacía a través del teléfono del Niche y a veces del suyo, primero cuando empezó la campaña sí se reunía *“pero después mandaba a Sofía y a Barriga de cierre para reunirse con el Niche porque no podía, porque ya había cogido el cargo y quedaba mal, porque de pronto lo podían seguir, y toda esa comunicación se la dio Sofía al viejo Niche y como yo mantenía con el Niche ahí pegado, porque era la mano derecha de él, todo lo oía”*.

¿Alias Merceditos está presente en la sala de audiencias? Lo señaló. Se le preguntó cómo estaba vestido por parte del juez y contestó que *“con todo respecto que se merece, está bien vestido, pero como yo casi no sé de color pa decirle la verdad y serle sincero”*. Se dejó constancia que el testigo señaló a José Mercedes Berrio.

¿Las reuniones que hubo entre José Mercedes y el Niche? *“Primero cuando comenzaron comenzó el viejo Niche José, el contacto era Niche José con el señor José Mercedes Berrio. Luego de la posesión en el cargo, ya vino fue el señor Ramiro a coger las riendas que no le dieran un peso al Niche*

---

<sup>70</sup> Cfr. Min. 01:16:28 Reg. de audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2016.

*porque eso lo cuadraba era con él. Y el señor don José Mercedes Berrio ya de todas manera lo llamaba por teléfono y que ya no hablaba con...sino que hablaba con la rama mayor y que él no tenía por qué ir allá al Astillero y varias veces le...porque mandado por el viejo Niche José cogíamos los vívoros y los cargadores y los buldócer y los parábamos, los parábamos para que fuera y cuando ya resultaba era que el viejo llamaba a...el viejo Ramiro llamaba al señor Niche José que hiciera el favor y que dejara trabajar los cargadores que ya ellos habían hablado todo con el señor José Mercedes Berrio.”.*

Así mismo se le interrogó si tenía conocimiento si el señor José Mercedes Berrío le llegó a entregar plata a la organización de la que el testigo hacía parte y respondió: (01:26:25). *“Eh, señor, este, para serle sincero, no. no me consta eso, porque el plan que tenían era para sacar, para sacar, era de los proyectos que llegaran al 10%. Ese era la...el plan que ellos tenían”. ¿Y supuestamente ese 10% José Mercedes a quién se los iba a entregar? “Se los iba a entregar al financiero de la...el financiero del bloque, que el financiero del bloque, cuando eso era Villa y alias Piolín”.*

En cuanto al conocimiento que tenía sobre una señora de nombre Sofía. Dijo: (01:27:10). *“Sofía era una señora que trabajaba ahí en...ahí en el palacio, ahí en la alcaldía, ella nos colaboraba y eso, bastante y nos informaba cuando iba la policía y todo eso, pasaba informaciones de operativo y eso, que ella más o menos tenía el conocimiento. Primero, o sea, el contacto lo hizo el viejo Niche y ya por ahí, por medio del viejo Niche, ya ahí, ya me lo pasaba a mí también. Hecho que concuerda con lo expuesto por Hildebrando González dentro del juicio y con lo expuesto por Iván Leonardo Gaitán en declaración previa al juicio.*

Señaló además que la señora Sofía colaboraba con la organización, pero no estaba en la nómina de la empresa criminal y que el Niche era quien le daba dinero “*la liga*” por fuera. La colaboración que brindaba esta señora se concretaba en la información que desde la alcaldía podría dar sobre la

presencia de la fuerza pública<sup>71</sup>. *“Y también cuando iba allá mandada por el señor José Mercedes Berrio, a dar...con José Mercedes Berrío y el Barriga de cierre a pasar la información al viejo Niche sobre lo que el viejo don José Mercedes Berrio le mandaba a decir al viejo Niche.” “Porque el señor José Mercedes Berrío no podía de todas maneras entrar mucho pa dentro porque él mandaba a decir que le ponían la seguidora y entonces se podía meter en un problema con la ley. Entonces por eso mandaba más bien a la señora Sofía y a Barriga de cierre, ya después a Barriga de cierre lo capturaron y ya quedó fue Sofía”*. Lo que concuerda con lo también expuesto por Hildebrando González Taborda como pasará luego a analizarse.

Frente a la información que suministraban estas personas respecto del alcalde, era que *“...los fondos estaban mal, que no había plata y que el otro señor, el alcalde había dejado eso embargado y que no había plata y que de todas maneras que se esperara porque de todas maneras no había plata todavía. Pero envíen de una, hasta que ya se llevó a cabo que ya tuvo el contacto fue con el viejo Ramiro, actualmente ya”*.

Se le preguntó si José Mercedes cuando llegaba a las reuniones, cuando hacía campaña, llegaba solo o llegaba acompañado y respondió el testigo: (01:32:00). *“Cuando él llegaba, o sea, él se iba por allá por la central, ahí no, no le sabía decir porque de todas maneras por la central, yo llegaba hasta los naranjos, de los naranjos hacía la u y echaba pa atrás otra vez de nuevo y cuando nos reunían era que ya el viejo Ramiro decía: ya hablé por ahí con el alcalde, con el que va a ser alcalde para...ya hablemos para la campaña porque lo vamos a asesorar y todo y le vamos a ayudar con toda la gente de la veredas para que él sea el alcalde, eso sí, pedía a cambio él, los proyectos que llegaran al 10%.”*.

Como puede observarse, si bien este testigo no estuvo en la mencionada reunión que tuvo alias Ramiro y el señor José Mercedes Berrío en el año

---

<sup>71</sup> Cfr. Min. (1:27:50 y ss. ídem.

2015, lo cierto es que como integrante de la organización le ordenaron realizar un registro en la zona, para que la misma se llevara a cabo con total tranquilidad, aspecto que directamente percibió y luego de haberse efectuado la velada, fue alias Ramiro quien le señaló que el resultado fue la decisión de apoyar a la candidatura de José Mercedes porque éste les iba a entregar el 10% de los proyectos que llegaran.

Si bien es cierto no fue testigo directo de la reunión donde hizo presencia José Mercedes, sí fue testigo de lo que alias Ramiro le informó sobre esos resultados, circunstancias de las que se puede concluir que esa reunión se llevó a cabo, pues, frente a la misma, también fue testigo Hildebrando, a quien también le ordenaron que estuviera atento a los movimientos para que la reunión se llevara a cabo con total tranquilidad. Sin que pueda exigírsele a estos testigos den detalles de la referida reunión, pues es claro que no estuvieron allí presentes, pero, como integrantes que eran de la organización delincriminal, dieron su aporte para que la reunión se efectuara sin ningún contratiempo y posteriormente se enteraron por boca de su comandante que lo iban a apoyar.

Se le preguntó si le habían ofrecido dinero o cualquier beneficio para que no declare en contra del señor José Mercedes y contestó: (01:35:15). *“Eh, por medio del hermano mío, por medio del hermano mío he recibido una llamada. (...) o sea, un abogado que llamó al hermano mío y le dijo que (...) si sabía el paradero mío porque el abogado de don José Mercedes Berrío necesitaba hablar conmigo y una suma de 30 millones de pesos para que yo no declarara en contra de él. Contra de él y me sacaban fuera. Entonces yo automáticamente le dije al hermano mío es una trampa, yo ni así fuera porque de todas maneras si recibo la plata mal y si no la recibo...porque eso es una trampa pa yo ir pa después matarme por allá, dígame que ud. no sabe nada de mi y eso. Entonces vinimos a Medellín a una diligencia y eso lo pusimos en conocimiento delante de la fiscalía, eso quedó bajo un papel firmado por la*

*fiscalía*". Aclaró que su hermano era Miguel Francisco Arcia, quien también hacía parte de la organización. (...). se le conocía con el alias de Negro Acasio.

Reiteró que Niche era comandante del pueblo de Cáceres de la urbana. Que conoció personalmente a alias Ramiro en Las Partidas, llegó de reemplazo de 07 con quien dialogaba mucho también.

Se le preguntó si no le constaba lo que conversó el señor José Mercedes y Ramiro y respondió: (01:49:50)- *"o sea, de esa reunión se trato...Yo no estuve presente, pero se trató de ayudarle a don José Mercedes Berrío con la gente del campo para que votaran todos por él. Para, para la, la, la cuestión de los proyectos que llegaran al pueblo tenían que ser a un 10% para la organización. O sea, (...), para la empresa"*. ¿Esa situación la supo después de la referida reunión porque le contaron después? contestó: (01:50:28). *"Sí señor. Y porque yo le revisaba los mensajes al viejo Niche José, porque yo también le mantenía los celulares y todo eso"*.

¿Pero en esa reunión no estuvo presente el Niche, no cierto que no? (01:30:58). *"No señor. Yo estuve hasta los Naranjos de ahí hice la u pa atrás"*.

Dijo que el supuesto acuerdo que oyó decir era para que votaran por él (José Mercedes) que le iba a ayudar a los campesinos a cotejarle las viviendas y las carreteras para que sacaran el producido de la tierra. pero lo que estaba por detrás era el 10% de los producidos para la organización. Para hacer obras de las que se beneficiaba la comunidad.

Se le preguntó cómo se llamaba el frente al que pertenecía y dijo que de frente no, bloque no puede decir que se llamaba. Solo puede decir que primero era Águilas, después los Aguiluchos y después Clan del Golfo.

Se puede observar que el testigo respecto de algunas preguntas no responde lo que le interrogaron, sino lo que entendió le fue preguntado, pero ello corresponde a su alto grado de ignorancia y no a su afán de mentir. Pues se puede percibir que sus respuestas son espontáneas y sin titubeo alguno y que lo que no conoció de manera directa, con toda tranquilidad dice no saber.

Dijo que José Mercedes tenía un pariente en los rastrojos. Alias Picapiedra, eran enemigos del Clan del Golfo. Picapiedra era comandante mandaba la urbana y se juntaba con Sebastián que ya lo mataron. Siempre se asentó en el Astillero, de punto y como se la iba bien con la gente le pasaban la información.

Ud. Manifestó que el sr. Ramiro y el señor Mercedes se reunieron en un lugar que se llaman las Partidas, es verdad? (02:05:02). *“Sí, señor y yo me devolví de los Naranjos”*. De jurisdicción de Tarazá ¿es verdad? (02:05:08). *“Sí, porque eso pertenece a Tarazá”*. Y usted ha dicho que presentó unas declaraciones a la fiscalía ¿es verdad? (02:05:16). *“Sí señor porque a mí me capturaron en el 2017, entonces, yo decidí colaborar con la justicia.”* Y para ese momento que usted dio las declaraciones ¿usted tenía un recuerdo más fresco sobre lo que declaró a la fiscalía, sobre los hechos que está declarando hoy? (02:05:32). *“Eh, lo mismo que estoy diciendo aquí, es lo mismo que dije allá”*.

Se le puso de presente declaración previa para impugnar credibilidad: ¿Usted reconoce que esa declaración usted la firmó? (02:13:58). *“Esta es la misma que estábamos aquí...la misma en la que estábamos...”* No esa es una declaración que usted dice dio a la fiscal y se la estamos mostrando para que la reconozca. Luego de tomarse un tiempo contestó el testigo: (02:14:40). *“Sí señor”*. ¿Usted está en condiciones señor testigo de leer

algunos apartes de esa declaración o no estaría en condiciones de leer, según nos ha dicho? (02:14:48). “No señor”.

La defensa solicita se le permita leer el apartado sobre el que quiere impugnar credibilidad. Deja sentado que es una declaración del 17 del mes 6 del año 2017. Declaración rendida por Camilo de los Reyes. A folio 3 dice lo siguiente: “*también fue a hablar para que le colaboraran y le dejaran a hacer campaña y le exigieron 45 millones los Caparrapos. Dijo que no tenía plata porque apenas se estaba lanzando. Los Caparrapos dijeron que la zona donde él estaba eran Gaitanistas, o sea Cáceres y que por hacer campaña en la zona de ellos, tenía que pagarles y cuadraron en 32 millones de pesos y Merceditos pagó esa plata a un hermano de boca de chatarra. También (resaltado) fue al Doce y se reunió con el viejo Ramiro, no sé de qué hablaron*”<sup>72</sup>. Sin embargo, debe resaltarse que en ese momento la parte no le solicitó al testigo aclarara los motivos por los cuales había esa contradicción, es decir, por qué cuando hizo esa declaración, que tal como lo anotó la defensa, tenía más fresco su recuerdo, señaló que la reunión de José Mercedes y alias Ramiro fue en El Doce y en el juicio declaró que fue en las Partidas, siendo fundamental su respuesta para establecer si la contradicción obedecía a una mentira o a una confusión o error.

Prosiguió interrogando: Usted dijo señor testigo en su declaración que la supuesta reunión que se llevó a cabo se había llegado a unos acuerdos. ¿Usted recuerda si se llegó por parte del alcalde y el señor Ramiro a un acuerdo distinto o adicional a lo que usted ha dicho acá? (02:17:41). “O sea, que yo lo que sí sé es que allá el señor Ramiro no le exigió un peso para él montarse, sino para cuando llegaran los proyectos sacar el 10% de los proyectos que llegaran. Ese fue el acuerdo”. ¿Usted recuerda haberle dicho a la fiscal que el alcalde se comprometía con ellos a sacar la policía de Cáceres? (02:18:16). “Sí señor. Y... ¿me permite?” “Y, falta un papel ahí”.

---

<sup>72</sup> Cfr, Min. 02:15.42 ídem. .

¿Ese fue un compromiso que adquirió? *“Sí. Pero el alcalde le mandó a decir a él que eso le quedaba duro a él, no podía”*. Usted perteneció durante cuánto tiempo a las Águilas y luego Clan del Golfo.? *“Cuatro años porque ahí me capturaron en el 2017, en el mes primero del 2017”*. Estuvo detenido casi 6 meses por pertenecer al grupo. (02:19:26). *“Después de que salí, no. Fui a hacer inteligencia y estuve en Tierralta también, pero fui infiltrado de allá, pero ya con conocimiento y eso”*. En el año 2017 (02:19:58) *“Estuve en Cáceres, Antioquia, estuve 10 días y de ahí me volé porque me iban a matar. Me volé pa otra parte que no puedo mencionar el nombre ni el lugar porque usted sabe que son cosas reservadas de uno acá”*. Después de que ingresó a la cárcel no ha vuelto a ingresar a la cárcel (02:20:36). *“...Gracias a mi dios”*.

Ha dicho usted que finalmente el señor José Mercedes Berrío informó que no podía sacar la policía porque le quedaba muy difícil. ¿A quién le informó esa situación él? (02:23:51). *“...Al señor Niche José, que era el comandante mío”*. ¿Usted sabe qué es una extorsión? *“Sí señor”*.

¿Antes de las elecciones o después de las elecciones, la empresa u organización para la que usted trabajaba extorsionó al señor José Mercedes? (02:24:33). *“No señor, porque, o sea, como le repito otra vez de nuevo. La cosa era para que él se montara en el puesto y de ahí de los beneficios que llegaran para las veredas, sacar el 10% para la empresa que era el mismo el Clan del Golfo.”*.

Habló de los Caparrapos, que era amigo del Clan del Golfo. ¿Por qué no nos precisa más ese detalle? (02:25:08). *“O sea, los Caparrapos cuando eso estaban unidos con nosotros, y ellos, como ya el viejo Ramiro les soltó hasta El Tigre, porque nosotros llegábamos hasta Ponciano, le soltó hasta El Tigre, entonces, el señor Merceditos hizo la campaña allá también, le exigieron 45 millones, entonces vino don Ramiro, se enteró de eso y habló con los amigos y los amigos le dijeron que porque don Merceditos pertenecía era acá a*

*donde nosotros y entonces ellos eran allá aparte, otra zona, era la misma zona pero aparte, sí me entendió, entonces, qué pasa, que le rebajaron en 32 millones, 32 millones de pesos, y entonces, don Ramiro se puso muy enojado con eso, porque dijo que esa plata la habían llevado por...dentrando pa la Caucana, que el señor, doctor José Mercedes Berrío había mandado esa plata y entonces, que no se fuera...me dijo a mí porque yo me llevé un miembro de allá de los Caparrapos pa allá, que llaman Pedro Guerra, que él ya está capturado también, me dijo que no fuera a llevar más gente de los Caparrapos allá porque los Caparrapos estaban muy enojados por eso, que era que si le iban a quitar toda la gente y eso, entonces, yo le dije: ah, bueno. Pero de todas maneras don Pedro Guerra que está capturado, alias Pedro, él siempre quedó allá trabajando con nosotros". ¿Para qué fue que los Caparrapos le exigieron ese dinero al señor José Mercedes? (02:26:51). "A cambio pa que hiciera campaña allá y para ellos colaborarle." Lo que coincide con lo expuesto por el testigo Morales Rondón en la declaración de la cual se retractó en el juicio.*

Como puede observarse el testigo responde las preguntas de acuerdo a su capacidad de entendimiento, sin que pueda decirse que lo que manifiesta sea contrario a la verdad y de lo atrás expuesto, frente al episodio de entrega de dinero por parte de José Mercedes a otro grupo delincencial denominado caparrapos, se evidencia esa situación, cuando explicó que el conocimiento lo obtuvo por parte de alias Ramiro, al parecer, en un momento donde era reprendido por haberse llevado a un integrante de ese grupo a la empresa criminal en la que él trabajaba.

¿Tiene conocimiento si finalmente los Caparrapos apoyaron al señor José Mercedes o no? (02:27:02). "Eh, o sea, ese fue el acuerdo que llegó el señor Ramiro allá en una reunión que nos dijo a nosotros, que los Caparrapos estaban apoyando a don Ramiro y por eso le habían pedido esa suma de dinero".

La representante del Ministerio Público interrogó: Manifieste qué quiso decir usted cuando dice que no sabe leer, pero el celular sí. ¿Cómo es posible que usted no lea una hoja, pero sí lea un celular? (02:32:03). *“Eh, doctora. Lo que pasa es que, como una hoja, uno no..., yo no sé, no le presto mucha atención, pero por el celular sí porque uno tenía que mandar mensajes de la ley, dónde estaban y eso y por clave y todo eso. O sea, en la organización, ahí aprendí un poquitico, pero llegué hasta primero y no lo terminé.”*

Con respecto a este testigo, la defensa cuestiona las inconsistencias en que incurrió en su declaración, pues, señaló que el comandante de Cáceres lo era alias Niche, sin embargo tanto éste como Flórez Beltrán, señalaron que lo era ALEX, lo que para la Sala ningún cuestionamiento merece este aspecto, pues, el mismo daría lugar a pensar que Ojeda Sarmiento no perteneció a la organización criminal o no conocían a sus integrantes, sin embargo, se pudo percibir no sólo que sí hizo parte de la misma, así como también su hermano Arcia Pérez, porque el primero estuvo detenido por ese hecho y el segundo condenado, sino que, Arcia Pérez lo hacía en la zona de Urabá y Ojeda Sarmiento, operaba en el sector del Astillero junto con alias Niche.

Por demás, ningún otro testigo mencionó a Alex, como sí lo hicieron respecto de alias Niche y de alias Ramiro. Incluso, dentro de la declaración previa que rindió Iván Leonardo Gaitán, advirtió que alias Ramiro era el comandante de todos, tal como lo afirmaron Camilo de los Reyes e Hildebrando, sin que pueda decirse que lo expuesto por Iván Leonardo Gaitán fue introducido por la delegada fiscal que le recibió la declaración, pues, tal vez fue el único aparte que reconoció el testigo era de su autoría al señalar que sobre lo de Ramiro y el indio fue él quien se lo comentó a la fiscal.

Ahora, también cuestiona la defensa que tanto Camilo de los Reyes como Miguel Francisco, se encuentran en libertad y no han sido investigados por haber pertenecido a la organización criminal y por otros delitos que al parecer cometieron, si bien es cierto, estos dos testigos son protegidos por la Fiscalía, al estar declarando en contra de los integrantes de la organización criminal a la que pertenecieron, y puede ser cierto que lo hayan hecho para acceder a beneficios por colaboración con la justicia, lo que es legalmente válido, de ahí no puede concluirse que lo dicho por ellos en la investigación y en el juicio en contra del procesado, sea un asunto que se lo inventó la fiscal que adelantó la investigación para involucrar falsamente al señor José Mercedes Berrío Berrío, como lo pretendieron demostrar los demás testigos de cargos que fueron llevados al juicio.

Además, Arcia Pérez fue enfático en mencionar que su entrega se dio de manera voluntaria, pues, no estaba requerido por autoridad alguna ya que había sido objeto de condena por su pertenencia al grupo ilegal. Se destaca también que al parecer estos testigos eran buscados por la misma empresa criminal para asesinarlos. Siendo entonces estos motivos válidos para decidir colaborar con la justicia<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Con respecto a la valoración del testimonio de delincuentes, la Corte ha expuesto, que: "...sugiere el letrado que no es viable conferirle credibilidad a las versiones recién condensadas porque provienen de desmovilizados; sin embargo (...) olvida que la valoración de la prueba testimonial está sometida a las reglas de ponderación señaladas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal (...) y que es el discernimiento que se haga frente a esos tópicos, el que conduce al fallador a conferirle valor suasorio a una determinada declaración o a sospechar o dudar de su verosimilitud.

Es por eso que no basta recelar de la condición moral o personal de un testigo, dados sus vínculos con organizaciones criminales para definir que su narración se atiene o no a la verdad, dado que, eventualmente, ese individuo será el que, por encontrarse en una posición privilegiada en torno al objeto, sujeto o situación percibidos, podrá ilustrar con mayor fidelidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que definen el hecho punible, conduciendo, entonces, a una aproximación más certera de lo realmente ocurrido, esto como cuando hace parte de una banda criminal y uno de sus miembros da fidedigna cuenta de las actividades desarrolladas por la misma y de sus partícipes, es que lo que sucede en este caso.

En verdad, sobre la posibilidad de otorgarle crédito al relato de personas inmersas en el mundo delincencial o de desmovilizados, la corte ha sostenido (CSJ SP, 17 ago. 2010, rad. 26.585):

*"74. Teniendo como norte la realización de la justicia, téngase presente que el hombre, "por una tendencia natural de la mente" que hace más fácil decir la verdad que mentiras, es por esencia verídico y por consiguiente inspirador de confianza entre sus congéneres, pues de otra suerte, sobre el pilar de falacias, no sería dable ningún desarrollo personal ni social. En otras palabras, "no hay posibilidad alguna de progreso intelectual, si no se toma como base y punto de partida la fe en los demás. Por eso frente a los testimonios, el punto de partida es su veracidad, que "en concreto se ve aumentada –corroborada-, disminuida o destruida por las condiciones particulares que son inherentes al sujeto individual del testimonio, o en su contenido personal, o también a su forma individual, o contrastada con los demás del acervo enfatiza la Sala.*

Ahora, también quedó evidenciado que estos dos testigos no iban más allá de lo que directamente les constaba, pues, obsérvese como Arcia Pérez, señaló que no tuvo conocimiento que el dinero que dijo haber entregado, haya llegado a las manos de José Mercedes. Y Ojeda Sarmiento, también comentó sólo lo que directamente le constaba, bien porque lo percibió directamente o por oídas. Pues de haber sido por involucrar falsamente al procesado y por lograr beneficios judiciales, hubiesen realizado una declaración mucho más amplia sobre hechos de los que se evidenciara el compromiso, pero tanto el uno como el otro, de manera sincera, declararon que no tuvieron conocimiento que José Mercedes perteneciera a esa organización.

Tampoco se evidenció que estos hermanos se hubiesen puesto de acuerdo para declarar en contra del enjuiciado, porque de haber sido así, sus declaraciones hubiesen sido en un mismo sentido. Por ejemplo, Camilo pudo haber acordado dar fe de la reunión de la que dijo Miguel Francisco participó para hacer la entrega de dinero. O éste pudo haber corroborado la intención de la organización de recibir por parte del alcalde electo el 10% de los proyectos que llegaran al municipio, como reiteradamente lo indicó su hermano Camilo.

La defensa hace referencia al prontuario delictivo que pesa en contra de Ojeda Sarmiento, pues fue tildado de extorsionista por varios testigos, pero esa situación no es un asunto debatido dentro de esta causa y no

---

75. En este aspecto, insistiendo en que por lo general el hombre, incluidos los paramilitares, percibe y relata la verdad. Y [P]ara que el testigo tenga derecho a ser creído, es, pues, menester: 1º) que no se engañe; 2º) que no quiera engañar, porque la presunción de veracidad "puede ser destruida o menguada por condiciones especiales que en concreto son inherentes al sujeto," es preciso señalar que por especiales que por más que se trate de "desmovilizados", incursos en delitos atroces del pasado, esa mácula de orden moral, aunque puede fijar rasgos de sospecha, no implica per se descrédito absoluto, porque no le priva de idoneidad para decir la verdad.

76. Sería equivocado sostener que los testigos desmovilizados, spolo a partir de su vida pasada o anteces, por muy desadaptada que haya sido, quieren engañar o están interesados en falsear la verdad, más si se trata de relatar hechos ajenos. Bien podría decirse que es lo contrario, en cuanto que su desmovilización supone el propósito de abandonar la senda de la criminalidad por la que transitaron durante años, y ante la oportunidad de la pena alternativa ofrecida por el sistema transicional, reencausarse por el camino de la legalidad para su propio bien y el de la sociedad. Están advertidos que resistirse a colaborar con la justicia, o cometer nuevos delitos, les genera consecuencias negativa irremediables de suma gravedad. (...)" (Sentencia del 30 de enero de 2019, rad. SP153-2019, 46.420, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

sabría la judicatura la pretensión que pueda tener el órgano de Persecución Penal al respecto.

Concluyó el censor, que ningún esfuerzo pudo tener para declarar falsamente sobre asuntos que no contaron con respaldo alguno. Pero se ha podido observar a lo largo de este proveído que algunos asuntos mencionados por este testigo fueron corroborados. Por ejemplo, el asunto sobre la intención de Avendaño Álvarez para lanzar su candidatura a la alcaldía, de la que afirmó que alias Ramiro le había indicado que a quien apoyarían era a José Mercedes. También se corroboró con lo declarado previamente por Morales Rondón, que José Mercedes buscó apoyo con otra agrupación criminal que opera en esa región. Y que Sofía colaboraba con la organización informándole desde la administración municipal cuando había fuerza pública, así lo corroboró Iván Leonardo Gaitán dentro de lo que declaró previo al debate público y con lo que declaró Hildebrando González Taborda dentro del juicio, aspectos que dan lugar a establecer que esa situación efectivamente ocurrió, así como también que José Mercedes buscó a la organización, se reunió con integrantes de ese grupo (alias Niche y alias Ramiro) durante el año 2015, con la finalidad de que lo apoyaran para ser elegido alcalde municipal, donde efectivamente recibió la ayuda a través de la persuasión de los pobladores de las veredas, tal como lo expuso Camilo de los Reyes y lo corroboró Hildebrando; el primero les dijo a los habitantes de varias veredas que debían votar por José Mercedes Berrío Berrío porque era una orden que venía de arriba, de alias Ramiro y el segundó de manera directa observó cómo era Camilo quien pretendía subir a los votantes en un vehículo tipo jaula y se negaron a hacerlo porque iban a dar su voto, debió Camilo informarle la situación a José Mercedes Berrío para que enviara otro vehículo, lo que hizo en cuestión de 10 minutos. Si bien de este testigo se evidenció que no recordaba fechas, sí pudo ubicarse frente al momento en que José Mercedes era candidato y cuando ejerció

como alcalde, aspecto de los que se estableció sucedieron principalmente durante el año 2015 y 2016.

En cuanto a que la reunión que describió Camilo, tuvo José Mercedes previo a ganar las elecciones con alias Ramiro, dice la defensa que incurrió en una contradicción porque dentro del juicio afirmó que la misma se llevó a cabo en “Las Partidas” y previo al juicio había manifestado que ocurrió en “El Doce”, tal como se advirtió previamente, era un asunto que debió haberse aclarado durante el interrogatorio sin que se hubiese hecho, pero la Sala no encuentra en ello relevancia, en tanto que, como lo explicó el testigo, ambos sectores pertenecen a la jurisdicción de Tarazá, pudiendo haber sido como consecuencia de una confusión y no de su intención en mentir, porque, es claro que su conocimiento obedeció a que lo mandaron a hacer vigilancia por el sector, donde afirmó que sólo estuvo hasta los Naranjos y se devolvió, es decir, el testigo negó tajantemente haber participado de la reunión, ni siquiera supo directamente que José Mercedes haya asistido, sólo vino a conocer esa situación en una reunión posterior donde les informaron que iban a apoyar a “Merceditos” a ganar las elecciones para la alcaldía en tanto que aquél se comprometió a dar a la organización un 10% de los proyectos.

Y de esa reunión también dio fe Hildebrando González, quien señaló que lo supo porque lo habían mandado a vigilar la zona para asegurarse que no fueran a ser sorprendidos por la fuerza pública<sup>74</sup>.

Por su parte, HILDEBRANDO GONZÁLEZ TABORDA dijo que su función en la organización era de punto y duró año y medio porque lo cambiaban al monte y volvía a punto. Esa función la cumplía con un señor Camilo Ojeda, era superior suyo. Encargado suyo en el Astillero. (08:10) Camilo era el encargado de toda la comunicación de ese sector. O sea, él le

---

<sup>74</sup> Cfr. Min. 04:00 y ss. Reg. de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019.

recibía órdenes del Niche. Hacía, lo que el Niche dijera. Y de Barroblanco también recibía órdenes.

Se le preguntó: ¿Y para el cumplimiento de las funciones el encargado de las comunicaciones de qué medios, de qué instrumentos se valían? (8:42). “Teléfono”. ¿Qué tipo de teléfonos? “BlackBerry. Yo utilizaba un coquito y él utilizaba un BlackBerry y un coco pequeño”. Refiriéndose a Camilo de los Reyes. Aspecto que ratificó alias el Niche al momento de rendir su testimonio a la defensa, así como también ratificó que a veces se comunicaba con Camilo vía WhatsApp, lo que da lugar a pensar que efectivamente Camilo sí podía leer los mensajes de celular como reiteradamente lo señaló al momento de dar su testimonio.

¿Por qué Camilo le manejaba el teléfono al Niche? Le preguntó el fiscal, sin embargo, objetó la defensa por ser una pregunta conclusiva, pero respondió el testigo: (09:09). “Él no le...o sea, usted no me ha entendido, él no le manejaba el celular a él, solamente el Niche, todo lo que el Niche le escribía él le ordenaba”. Se tiene en cuenta este aparte en tanto el mismo lo aduce la defensa para señalar que no era cierto que Camilo de los Reyes leyera los mensajes de alias Niche como él lo afirmó, pero se observó que esta afirmación la hizo Hildebrando en torno a aclarar lo que había respondido previamente y es que Camilo de los Reyes recibía ordenes de alias el Niche a través de mensajes de texto que enviaba por celular.

En cuanto a que leyera los mensajes que enviaban al celular de alias el Niche, es un asunto que fue referido solamente por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, del cual, no necesariamente le tenga que constar a Hildebrando u otras personas. Es que lo que se percibió dentro de este juicio, es que cada integrante de la organización criminal que operaba en la municipalidad de Cáceres y que rindió declaración, dio cuenta de las situaciones que le constaba directamente o por oídas, de detalles que en

razón de sus funciones pudieron percibir dentro de la organización criminal, empresa que, como también se pudo apreciar a través de la valoración conjunta de la prueba, era cuidadosa en que sus integrantes, no conocieran asuntos que no eran propios de sus quehaceres, así como también fue cuidadosa para que las reuniones con José Mercedes se realizaran con la mayor seguridad y discrecionalidad que pudieran, ello con la finalidad de que no se hiciera pública esa relación entre el futuro funcionario de la administración municipal y el grupo delincuenciales.

De lo expuesto por este testigo, se pudo evidenciar, que Camilo sí sabía leer los mensajes del celular como de manera espontánea lo advirtió en su declaración dentro del juicio y tal como lo explicó cuando la delegada del Ministerio Público le solicitó que aclarara esa situación. Y es que esta Sala advirtió que cuando la defensa le pidió que observara el documento firmado por él y que contenía su declaración, no le solicitó que procediera a leer, sino que le preguntó conforme a lo manifestado por él, respecto a no saber mucho de letras, si era capaz de leerlo a lo que contestó que no.

Es decir, se advirtió que por parte de la defensa no le interesaba que el testigo por lo menos lo intentara, ello seguramente para generar duda sobre su capacidad de haber leído los mensajes del celular de alias Niche. No obstante, esta Corporación debe señalar que no resulta ser extraña la situación explicada por el testigo. Se advirtió que efectivamente el señor Camilo tenía un grado de ignorancia extremo, pues incluso, cuando se le preguntó cómo vestía el señor José Mercedes Berrío dentro de la audiencia, no supo ni siquiera identificar los colores; pero también se demostró que esta persona ejercía dentro de la organización delincuenciales la función de "Punto" y que las órdenes las recibía por BlackBerry, tal como lo señaló Hildebrando de manera sincera, sin que pueda decirse que este testigo estuviese mancomunado con Camilo, pues no tuvo ningún inconveniente en señalar las fechorías que cometió

siendo miembro de la organización, de donde se infiere que Camilo sí tenía la capacidad de entender y hacerse entender a través de mensajes de texto por BlackBerry, del que se conoce ampliamente, es un medio de comunicación utilizado por los miembros de las organizaciones criminales para evitar ser reconocidos por las autoridades que las investigan.

Es que hasta el propio Leoncio Eloy Rivas Urrutia, reconoció que Camilo tenía un BlackBerry y que a veces le enviaba mensajes de WhatsApp. Por tanto, la judicatura no tiene forma de establecer que el testigo mintió frente a su capacidad de lectura de mensajes de texto enviados por celular, pues, a pesar de que la defensa logró que el testigo señalara que no sabía leer, desde un comienzo de su declaración dijo que sabía poco de letras, lo que hasta el final mantuvo cuando le respondió la pregunta a la señora Procuradora, a quien le aseguró que trabajando en la organización aprendió a leer un poco en razón a la función que ejercía dentro de la misma, aspecto que como se vio, fue corroborado de manera espontánea por Hildebrando González Taborda.

Ahora, la defensa, prefirió dejarle el camino fácil al testigo, al momento de preguntarle si no tenía capacidad de leer el documento, a lo que prefirió el testigo contestar que no.

Continuando con lo expuesto por Hildebrando González Taborda, se le preguntó: ¿Y esa organización de la que usted hizo parte a qué se dedicaba? (10:00). *“¿A qué se dedicaba?” ¿Sí? “Pues que le digo, yo solamente me mantenía en el Astillero de Punto, yo mantenía...pasaba ley, yo la reportaba y todo eso... y cuando me mandaban pal monte, me mantenía en el monte.” “En el monte normalmente, como usted estando en el monte. Haciendo lo que le dijeran a uno. Vaya a tal parte y agarraba pa allá”. “Durante que yo estuve ahí en ese punto estuvo Camilo, estuvo el Indio, estuvo (...) un señor Mateo, estuvo un señor que le dicen..(...) Hay un poco que en este momento no me acuerdo. El Roky también estuvo por allá”.*

Respecto a la señora Sofía, indicó: *“Sofía, sí nos colaboraba. Le colaboraba al Niche, cuando entraba ley al pueblo, ella le reportaba a Camilo, Camilo le reportaba al Niche”*. Aspecto que coincide con lo expuesto por Camilo de los Reyes Ojeda durante el juicio y por Iván Leonardo Gaitán en la declaración previa. *“Sofía era de la alcaldía”*: lo sabe porque *“Si yo viví en Cáceres por mucho tiempo. No le sé decir cuánto tiempo trabajo en la alcaldía, pero fue mucho tiempo”*. Conoció a José Mercedes *“Lo distingo porque él era el alcalde de Cáceres. Cuando a mí me capturaron ya él era alcalde”*. Lo capturaron en el 2017.

¿Tiene conocimiento si el señor José Mercedes Berrío buscó el apoyo de la organización para el respaldo a la alcaldía o no? (13:29) *“sí señor”*. ¿Qué tipo de respaldo? (13:35). *“¿Qué tipo de respaldo? Eh, la organización del señor Ramiro y el Niche”*. Háblenos más detalladamente sobre ese punto. (13:43). *“El señor Ramiro y el Niche. Porque él se relacionaba con el Niche, el difunto Cartago, el difunto Guajiro y el difunto Yober”*. ¿Pero quién era el que se relacionaba con el Niche? (13:56). *“El señor Mercedes”*. ¿Usted los vio? (14:00). *“Sí señor. Por los lados del cinco”*. ¿En cuántas veces los vio juntos? (14:05) *“que yo sepa, como en dos veces”*. ¿Más o menos en qué época o por qué año fueron esas reuniones? (14:10). *“Mire ¿qué le digo yo? Eso sí no se lo sé decir porque nunca le cogí fecha a eso. Pero que sí, sí buscó apoyo para esa alcaldía, sí lo respaldaron esa gente”*.

¿Y cómo sabe usted que el señor José Mercedes buscó apoyo para esa alcaldía? (14:28). *“Porque ud. sabe que...todo...ahí no hay nada oculto y el señor Mercedes, en el, en el...cuando hacía campaña pa los lados del Calvario, hubo una vez que ya estaba que se lanzaba a la alcaldía, él pasó en el carro para el Calvario a hacer campaña y Camilo lo paró y él le hizo señas que pasara, hablaban, cuando pasó del Calvario pa acá pa Cáceres, Camilo le salió en la...él paró en la carretera, Camilo le salió y hablaron ahí, se quedaron como media hora hablando, no sé qué hablarían. Cuando se metió en la campaña,*

*pues, que iban a las votaciones, mandaron unos carros al Astillero pa recoger una gente. Resulta que la gente no se quiso ir en un carro porque...en una...mandaron una jaula, en esa jaula no se quiso montar nadie que porque iban a dar el voto y cómo que los iban a llevar en ese carro, entonces Camilo lo llamó y le dijo". ¿Lo llamó a quién? (15:30). "Al señor Mercedes, porque Camilo tenía comunicación con él. Camilo lo llamó y le dijo: mire, hágame el favor y me manda un carro para embarcarle una gente acá. El señor le dijo: por ahí en 10 minutos le mando el carro y le mandó una busetita. Le mandó la busetita como a los 10 minutos y Camilo le embarcó a la gente y volvió y lo llamó y le dijo. Mire, ahí se la embarqué, ahí se la acabé de mandar".*

*¿Tiene conocimiento a cambio de qué el señor José Mercedes buscó el apoyo o la empresa le dio el apoyo político al señor Mercedes? ¿A cambio de qué? (16:09). "Sí. La empresa sí le dio el apoyo a él para que ganara y por eso ganó". ¿Pero a cambio de qué? ¿Qué daba José Mercedes o qué? "Me imagino que plata". ¿Y usted por qué se imagina que plata? (16:23). "Me imagino porque...en la cárcel, acá en la cárcel del Pedregal, el señor Rubén, que le dicen Boqueta raya, el Indio y el Niche, le exigieron una plata a él. Que, si él le daba una plata, ellos hablaban a favor de él y que si no que pagaba cárcel igual a ellos."*

*¿Qué pasó luego de que el señor José Mercedes ganó las elecciones, entonces entre esa comunicación, ese trato con el Niche? (16:57). "¿Ese trato? Que ya después ya...los abandonó".*

*¿Y habían otros medios o no? solamente se dejaron de comunicar? (17:07). "Aquí en la cárcel, creo que también le, le mandó un comunicado que negociaran, que negociaran para, para esta vuelta que está sucediendo ahora". ¿Qué negociaran para qué exactamente? (17:22). "Que negociaran pa que hablaran a favor de él. Que Ru, Rubén hizo una carta, hizo una carta, hizo dos cartas, exigiéndole una plata a él para que hablaran a favor de él."*

¿Usted vio a la sra. Sofía y al Niche reunidos o no? (17:59). *“Sí señor en el Astillero”. ¿Y para qué se reunían ellos? (18:04). “Pues qué le digo? Sino que cuando ellos dos se reunían, nosotros no nos dejaban relacionarlos así...o sea, ella iba, hablaba con él, ellos...eso era en el Estillero, ellos se reunieron en el Estillero por dos veces los vi yo reunidos, allá donde la mamá de Camilo, hacia abajo en la carretera, hacia arriba hay una casita, donde vivía la señora Dioselina. La señora Sofía llegaba donde el Niche en el Estillero y preguntaba por él, ah, él está allá arriba donde la aguelita, a la señora le dicen la aguelita, entonces ella se subía pa allá, hablaba con él, no sé qué hablaría. Se quedaban hasta una o dos horas hablando, no sé qué hablarían”.*

¿Las veces que usted vio al señor Niche con el señor José Mercedes Berrío reunidos, fueron antes de las elecciones o después de las elecciones? (18:58). *“Antes de las elecciones”. ¿Después de las elecciones no los vio ya reunidos? (19:05) “No. (19:03). Y la señora Sofía cuando, el señor Mercedes cuando necesitaba mandarle una razón al Niche, mandaba a Sofía a que hablara con el Niche. Y cuando el Niche necesitaba alguna razón, mandaba llamar a Sofía y Sofía se la comunicaba a él”. ¿Usted por qué tiene conocimiento de que el señor José Mercedes Berrío, el alcalde, necesitaba mandar alguna información del Niche, mandaba a Sofía? (19:41). “Porque yo mantenía en el Estillero”. “Yo mantenía en el Estillero y Sofía iba a preguntar por el Niche y yo me daba de cuenta que era pa hablar sobre de Merceditos. Que le llevaban hasta un par de zapatos que le llevó una vez nuevecitos, todo eso”.*

¿Y usted por qué tiene conocimiento que cuando el Niche necesitaba a José Mercedes Berrío, lo hacía a través de la señora Sofía? (20:10). *“Ah, porque, porque, o sea ¿qué le digo yo? Eh, porque, pues, digo yo que de pronto era porque no se podían... no se podían...porque cuando eso la vaina estaba muy caliente con la ley, entonces, no podían dar por ahí papaya con la ley. Entonces, como él siempre se escondía por allá, por esos lados de allá, la mandaba a buscar y hablaban lo que hablaban”.*

Le preguntó: ¿Ahí en el municipio de Cáceres, en el Astillero, en ese entorno, usted escuchó mencionar una organización que se llamaran los Caparrapos? (20:45). “Sí”. ¿Qué escuchó hablar de esa organización? (20:51). “*Qué le digo, no, normal, los Caparrapos los he escuchado mencionar y ya*”. ¿Tiene conocimiento si a parte del Clan del Golfo, al señor José Mercedes lo apoyó alguna organización también para la alcaldía o no? (21:42). “*Pues, no le sé decir, solamente le sé decir lo que le estoy contando ahora del Clan, más grupos no sé si lo apoyarían o qué.*”.

Se le preguntó si entre Sofía y Camilo había comunicación y contestó: “*Durante que yo estuve de punto en el Astillero, de punto con ese muchacho, ellos se comunicaban porque ella permanece, ella siempre permanecía con comunicación con él. Cualquier cosa que, o sea, de ley que venía entrando o había...por ejemplo en el pueblo estaba muy caliente la vuelta, él a veces llamaba a Sofía y Sofía le decía- póngase pilas que la cosa está así y así, ya él se ponía las pilas, ya le comunicaba al señor*”. De manera desinteresada afirmó que no sabía si José Mercedes dio dinero a la organización criminal para la que trabajó.

¿Dentro de la empresa había alguien que llamaran como Ramiro? “*Sí yo lo distinguí como Ramiro. Él era el comandante de todo el bajo cauca.*”. ¿Usted tiene conocimiento si José Mercedes se reunía con Ramiro? (25:25) “*Sí. Se relacionó una vez.*”. “*Todavía no se había lanzado a la alcaldía.*”

¿Por qué la organización le dio apoyo a José Mercedes para la alcaldía? “*A él prácticamente el que más le ayudó fue el Niche. Porque el Niche tenía mucho contacto con ese señor Ramiro y él fue el que lo apoyó*”. ¿José Mercedes tenía conocimiento que el Niche pertenecía al Clan del Golfo? “*Sí señor. Claro. No iba a saber*”. ¿Por qué afirma que José Mercedes tenía conocimiento de la existencia del Clan del Golfo? ¿Por qué sabía que el Niche y ustedes hacían parte de la organización? “*No le sé responder ahí.*”

*Porque es que, o sea, el señor José no me conoce, pero yo sí a él". ¿A usted le ofrecieron dinero para que declarara en favor de José Mercedes? Y, de manera desprevenida afirmó que "No".*

Se le interrogó: *¿Cuál es la carta que Rubén Darío hizo? "Esa carta la tiene la fiscal. La que me condenó." (29:50). Explicó, que: "Esa carta que hicieron para exigir el dinero era para que el señor Mercedes les diera ese dinero y hablara a favor de él. Que si él no les daba esa plata entonces que hablaban en contra de él, que porque ellos no iban a pagar cárcel solos y él relajado, sabiendo que ellos le sabían muchas cosas a él. El Niche, Boqueta raya y el indio. Porque el indio en estos días en pedregal no hace muchos días me dijo: que...que ellos estaban esperando a ver si el señor Merceditos...si negociaban con Merceditos que ellos hacían un acuerdo si Merceditos les daba una plata, ellos hablaban a favor de él y que sino, también lo tiraban al agua."*

*¿Cuánto tiempo hace que le informó el indio a usted? (30:45). "Eso hace por ahí aproximadamente va para dos meses y medio. Porque el sr. Niche, el sr, Rubén y el indio, esos son los que más le saben tapados al sr. Merceditos." "El sr. Boqueta raya, el indio y el Niche, son los que más le saben tapados al sr. Merceditos". ¿Sabe qué clase de tapaos? (31:16). "No. pero sí le...sí sé que le, le tienen muchos tapados a él porque ellos han dicho. Ellos me lo han dicho personalmente a mí. Y ellos se relacionaban más con él, sabían más comunicación que yo. Lo que es el Niche, el indio y Boqueta raya".*

Durante el contrainterrogatorio: (33:00). Reiteró que perteneció al clan del golfo durante 4 años. Se le solicitó: *Precísele al juez ¿cuáles 4 años? "Cuatro años duré trabajando en la organización. Sino que usted sabe que uno en estos momentos se siente achantado y se le olvida todo." "De cuatro a cinco años trabajé con la empresa."* También informó que llevaba 27 meses privado de la libertad y que lo condenaron a 50 meses por concierto agravado siendo esa la primera vez que está en la cárcel en 34 años que tiene.

¿Recuerda haberle dado una declaración a la fiscalía? “Sí”. ¿Recuerda en qué fecha? “*Recién dentrado a pedregal, como a los 4 meses*”. Se le puso de presente declaración previa para impugnar credibilidad, sin embargo, la defensa retiró su pedido para continuar con el contrainterrogatorio.

Trabajó como punto en el Astillero y de ahí lo trasladaban para el monte. “*...duré casi un año en el Astillero*”. ¿Puede precisarnos de qué fecha a qué fecha? (38:10). “*No. eso sí no le sé decir*”. Trabajaba con un señor a quien llama Niche y un señor que llama Camilo y el Niche era jefe de Camilo. Ellos se reunían personalmente. No estaba enterado de qué hablaban estas personas, porque “*esas personas así no lo dejan a uno escuchar lo que ellos están hablando*”.

¿O sea que muchas veces las órdenes que el Niche le daba a Camilo eran de manera personal? (38:47). “Sí”, porque ellos se mantenían juntos trabajando en el mismo lugar. ¿Ha afirmado que una señora Sofia hablaba con el Niche? “Sí”. ¿No le consta que el alcalde la mandaba a ella? “*Sí porque siempre que ella iba a reunir con el Niche era a hablar del alcalde, pero no le consta que el alcalde la mandara*”. Supo que Ramiro se reunió con Mercedes, pero no le consta esa reunión, pero sí estuvieron relacionados.

Sobre su conocimiento frente a unas cartas, aseguró: “*...que yo mismo las leí*”. ¿Ud. No sabe dónde llegaron esas cartas? (40:40). Vea, la primera carta iba a llegar a la señora de Boqueta raya a Cáceres. ¿A ud. No le consta que haya llegado a su destinatario? “*No. Esas cartas llegaron a la señora Fiscal*”.

Camilo era miembro y trabajaba en el Astillero. ¿Le conoce delitos a camilo? Sí. ¿Cuál o cuáles? “*¿Delitos de él que haiga cometido? Él cometió*

*del señor Héctor Rúa. Que lo sacó de la casa para que lo asesinaran. Eso no me consta porque yo ahí no estuve. Pero sí estaba en el Astillero, estaba haciendo un registro. Me habían mandado a hacer un registro, cuando el señor Camilo llegó con una moto, una moto grande. Yo le dije: ¿esa moto es quién es? El señor Camilo me dijo: Esa moto es de Héctor Rúa que lo acabamos de matar. Llegó y la metió al Astillero pa dentro, al ratico, lo llamaron y le dijeron que sacara esa moto de ahí y la entregara. La fue y la llevó hasta por allá a cierta parte de la carretera y la dejó por allá en el camino que los hijos la recogieran”. ¿Otro hecho que conoce? “un señor que le dicen el soldado.” “También perteneció ahí. También perteneció ahí con un señor que le dicen Barriga de mulo. Del...el muchacho era de Barroblanco y lo mataron”. ¿Quién lo mató? “Camilo con el señor Barriga de mulo”. ¿A usted le consta ese hecho? “Tampoco me consta porque yo estaba en el Astillero poniendo cuidado lo que, lo que...o sea, a mí me dejaron en el Astillero pendiente de lo que pasara por la carretera mientras ellos hacían el trabajo”.*

No vio a José Mercedes reunido con Ramiro, pero “uno se da de cuenta porque ellos le informan a uno que uno esté pendiente de la zona para que no se vaya a meter ninguna clase de ley porque fulano está hablando con fulano, sí me entiende, pero sí estuvo relacionado con él, pero como le digo, esos señores así no dejan que uno esté, ni esté escuchando, esté mirando con quién se reúnen y todo, pero sí se relacionó con...”<sup>75</sup>. ¿Entonces la función suya mientras se reunía era prestar seguridad? (47:01) “Si señor. Prestar seguridad, porque eso por allá es muy caliente para la ley. Es decir, muy caliente sobre la ley para los bandidos.”.

Tiene conocimiento que Sofia era mensajera del alcalde porque eso era muy caliente, entonces el señor Niche se mantenía escondido por el monte, el señor mandaba a Sofia o él (Niche) mandaba buscar a Sofia para hablar sobre el alcalde. El Niche siempre se mantenía por allá

---

<sup>75</sup> Cfr. Min. 46:36 ídem.

escondido. Camilo estuvo más tiempo que él vinculado en la organización, no sabe cuánto tiempo, pero sí era más viejo que él.

Dijo que el sr. Mercedes se reunió con Ramiro. ¿Es verdad? Sí. Pero a ud. No le consta? *“Como le digo, no me consta. Él sí se reunió con él, pero yo lo que le quiero decir es que esos señores no le dejan a uno escuchar qué están hablando. O sea, cuando esa gente van a hablar así, lo hacen a uno pa un lado: vaya ponga cuidado en tal parte, sí me entiende, porque eso por allá es muy caliente, por ese sistema”*. El señor ganó la alcaldía apoyado por la empresa. Lo sabe porque el mismo Niche lo dijo. *“Que me consta, que el señor Niche lo apoyó para ganar la alcaldía”*.

De lo expuesto por este testigo, es claro que el mismo, corrobora lo revelado por Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento, si bien los censores hacen referencia que el conocimiento que tuvo este testigo sobre lo que expuso fue de oídas, ese conocimiento valorado con las demás pruebas de cargos, dan lugar a establecer sin lugar a dudas que el procesado sí buscó a la organización para que lo apoyaran en las elecciones y si bien no se pudo saber a ciencia cierta lo que les prometió, porque era una situación que se manejaron en las reuniones que tuvieron los superiores de éstos donde no se les permitían asistir, lo cierto es que, de primera mano por ser integrantes de la organización conocieron que José Mercedes buscó a alias Niche, se reunía con él previo a ganar las elecciones, así como también conocieron que se reunió en una ocasión con alias Ramiro y a partir de allí supieron que la organización apoyó a José Mercedes para que ganara las elecciones, persuadiendo a los pobladores para que votaran por él porque, se les dijo que era una orden que venía del comandante de la estructura criminal que operaba en esa zona, además, que les iban a llegar los proyectos, habiendo ganado las misma, con una votación, que nunca antes se había visto. Y una vez posesionado, los abandonó.

Las exposiciones de estos testigos se refuerzan con lo declarado previo al juicio por Damiro Flórez Beltrán, Iván Leonardo Gaitán y Orlando Morales Rondón y aunque no se pudo establecer sino unas cuantas aserciones a través del mecanismo de impugnación de credibilidad, con las mismas aunadas a lo declarado por Ojeda Sarmiento e Hildebrando González Taborda, logran que la judicatura obtenga el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del procesado. Y si bien, no logró establecerse con precisión la fecha de ocurrencia del comportamiento, lo que es normal en este tipo de ilicitudes, sí logró evidenciarse que los mismos sucedieron durante el año 2015 cuando inició la candidatura de José Mercedes Berrío Berrío, momento en que buscó la ayuda de Leoncio Eloy Rivas Urrutia, para que la organización criminal a la que éste pertenecía lo apoyara a ganar, pues, en dos ocasiones anteriores que se presentó no lo pudo lograr por ser primo de un integrante de otra estructura criminal que estaba en conflictos con el Clan del Golfo ante la disputa para tener el control de esa zona, que fue ganada por estos últimos, debiendo entonces contar con su apoyo para finalmente obtener el resultado pretendido, con la máxima votación que ha podido tener un candidato en el municipio de Cáceres.

Y es que como se advirtió en un principio, a pesar de que el procesado fue acusado por los incisos dos y tres del artículo 340 del C.P., al considerar la Fiscalía en aquella oportunidad que no sólo se concertó con el fin de promover el grupo delincuencial, sino que efectivamente hubo un financiamiento por parte del alcalde José Mercedes Berrío Berrío, mientras ejerció el cargo, lo que daría lugar a considerar un mayor reproche de la conducta, pero es claro que por ese hecho no fue condenado, pues, se itera, la sentencia condenó específicamente porque éste buscó ese apoyo en esa organización criminal para ganar las elecciones, es decir, se concertó con la misma, con la finalidad de

promoverla; de poner la función pública al servicio de la causa paramilitar, lo que efectivamente potencia el accionar del grupo y que se evidenció por ejemplo, con el accionar de la servidora pública de nombre Sofía, quien desde su cargo en la administración municipal, le daba aviso a la empresa criminal cuando hacía presencia la fuerza pública. Persona que efectivamente fue una de las propulsoras de la campaña electoral de José Mercedes, así como también lo fue Rubén Avendaño Álvarez, e incluso el propio Camilo de los Reyes.

Aspectos, que tal como se expuso, cada miembro de la organización que declaró en el juicio dieron cuenta de forma independiente, al hacer referencia de lo que directamente o por oídas les constaba y es relevante tener como un buen referente el testimonio de Hildebrando González Taborda, no sólo por su comportamiento al momento de rendir su testimonio dentro del juicio, de quien se advirtió estaba desprovisto de cualquier intensión en mentir, sino también su condena por pertenecer al grupo delincuencia resultó ser razonable, por lo que escapa de ese cuestionamiento que hizo la parte censora frente a Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento y Miguel Francisco Arcia Pérez.

Conforme con lo anterior y frente a lo expuesto por los testigos traídos por la defensa, exceptuando los miembros de la organización delincuencia que ya fueron objeto de valoración, es evidente que estos declarantes no tenían por qué conocer sobre los acuerdos que hizo José Mercedes, que como se evidenció, sucedieron con total discreción con miembros de la estructura criminal, para hacerse al cargo de alcalde electo. Y es que si alguno de estos testigos, lo sabían, no irían al juicio a declararlo, pues, ello implicaba comprometer su propia responsabilidad, pues la mayoría se dedica a la política y son amigos del procesado, a pesar de que para el año 2015 hicieran política en otras candidaturas. Sin que tampoco pueda descartarse el temor que suele producir este tipo de organizaciones en

las personas, más aún, cuando son enfrentadas a declarar ante un estrado judicial y en contra de sus intereses (el de la empresa criminal). Por ello, el fallador de primer grado consideró que sus testimonios no alcanzaban a derruir la prueba de cargo, misma que, se reitera, valorada de manera conjunta y a través de la sana crítica, logra desvirtuar la presunción de inocencia que se reclama en la censura.

Ahora, con respecto al escrito anónimo que presentó la defensa como prueba, de la que se queja porque el A quo en principio no le dio valor probatorio, pero luego advirtió que la misma no dejaba bien posicionado al alcalde, cuando lo que demuestra es que éste fue víctima de la empresa.

Para la Sala resulta diáfano que el documento hace referencia efectivamente a una extorsión en contra de José Mercedes Berrío, sin embargo, del contenido de ese anónimo, se puede extraer que el mismo hace referencia a acuerdos que se presentaron entre el funcionario a través de sus delegados y la organización delincinencial, también se puede extraer de dicho escrito, la discrecionalidad con que actuaba la organización criminal para acercarse a los funcionarios públicos, lo que, en sentir de esta Corporación, tal como lo consideró la primera instancia, refuerza los dichos de Camilo de los Reyes Ojeda Sarmiento e Hildebrando González Taborda<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Al respecto, el testigo Rafael Enrique Sánchez Yabur, en declaración rendida el 21 de octubre de 2019, al leer el contenido del anónimo, expuso: *“Frente Julio César Vargas. Señor alcalde José Mercedes Berrío. El membrete dice: Autodefensas Gaitanistas de Colombia. AGC por una Colombia madre patria para todos. Frente Julio César Vargas. Señor alcalde José Mercedes Berrío. El siguiente documento es para notificarle sobre el acuerdo que se había hecho con sus delegados, que fueron enviados en el mes de marzo. Tras llegar a dos reuniones donde la última se llegó a un acuerdo negociable de pagar 500 millones a la AGC por su tiempo como alcalde y que se le dio una comodidad de pago, me fue notificado de parte de sus delegados que en este mes de mayo habría un primer aporte de lo acordado el cual no llegó a nada por su incumplimiento y excusa de que usted mismo vendría a reunirse personalmente con la directiva de este frente. Señor alcalde, usted como ciudadano de Cáceres, zona con total presencia a la AGC, tiene muy claro de que las reuniones con figuras públicas y comandantes superiores de la AGC, están limitadas por el hecho de que queremos evitar en el futuro que lo relacionen con la AGC, para eso de ambos lados se delegan trabajadores que llevarán la razón a sus superiores y así se llegará a un acuerdo. Con respecto a su solicitud de venir a renegociar el acuerdo antes mencionado, como comandante general del frente le comunico de que tiene 10 días para presentarse aquí y reunirse con mis delegados para que lo escuchen y ellos me comunicarán directamente lo dicho en tal reunión. Si vuelve a incumplirnos en la fecha provista, nos veremos obligados como organización a presionar todas sus entidades públicas donde se verá afectado su buen nombre como alcalde ante la comunidad cacerense, situación que no queremos y hemos sido pacientes para no efectuar. Así como se le dijo a sus delegados de que esperamos seriedad y cumplimiento con la solicitud de parte de la AGC, también esperamos lo mismo de su parte, ya que se está dirigiendo no solo a un hombre sino a toda una organización con injerencia en todo el país. Sin más que añadir esperamos su llegada o una pronta respuesta, atentamente, comandante del frente julio César Vargas, de las gloriosas Autodefensas Gaitanistas de Colombia.”*

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la providencia impugnada, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado**

**Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf94b42c7a4e01afaaabc3e2f63e0939d1c8367187cbb2077948a39ea06  
09f7d**

Documento generado en 26/01/2022 12:02:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



**Radicado:** 05 209 60 00031 2019 00064 (2020 A2-2395)

**Número interno:** 2022-0097-2

**Delitos:** Homicidio Agravado tentado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

**Condenado:** Héctor Javier Gómez Laverde

**Decisión:** Se remite por competencia

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

Aprobado según acta No. 010

El 27 de enero del año que avanza, se recibe para desatar apelación, la actuación judicial arriba identificada proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que, conforme solicitud del penado HECTOR JAVIER GÓMEZ LAVERDE, se encuentra dirigida a la **ampliación del radio de movilidad laboral** en atención al permiso para trabajar concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto N° 2163 del 9 de septiembre de 2021.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 2902 del 22 de noviembre de 2021, negó la ampliación del rango de movilidad. Decisión frente a la cual el penado Gómez Laverde interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Mediante auto interlocutorio No. 052 del 5 de enero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no repone la decisión, ordenando remitir la actuación al Tribunal Superior de Antioquia, para desatar el recurso de apelación.

Bajo este panorama, advierte la Sala que, no tiene competencia para desatar el recurso de apelación al **tratarse de un asunto accesorio al instituto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria** que actualmente cumple el penado, en la que se discute el rango de movilidad en el que podrá ejercer la actividad laboral para la cual cuenta permiso, de suerte que, las decisiones relacionadas con este mecanismo sustitutivo son apelables ante el juez que profirió la condena en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 478 del C.P.P., veamos:

**ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En igual sentido, señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de definición de competencia AP1641-2017 Rdo. 49896 del 15 de marzo de 2017:

(...)

*“Ahora, para definir la competencia en el asunto bajo estudio, se advierte que el **artículo 478 del Código de Procedimiento Penal dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia...**”*

*(...)*

*De esta manera se atiende el propósito del legislador cuando atribuyó la última palabra **en materia de sustitutos penales al sentenciador de primer grado, en el entendido de que nadie puede definir con mayor idoneidad la forma de ejecución de una pena que quien impuso la misma luego de realizar el respectivo juzgamiento, en desarrollo del cual tuvo oportunidad de conocer directamente las condiciones personales, familiares y de todo orden del sentenciado.**”*

NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, condenó a HÉCTOR JAVIER GÓMEZ LAVERDE a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la pena principal, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO —artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 del código penal,— en el grado de TENTATIVA en concurso material heterogéneo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, —artículo 365 ibidem— en estado de ira e intenso dolor. Luego, es ese despacho el competente para conocer de la presente apelación.

En ese orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala dispondrá la **REMISIÓN** de la presente actuación por competencia, al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA, ANTIOQUIA** a fin de que se desate el recurso de apelación interpuesto por el penado **HÉCTOR JAVIER GÓMEZ LAVERDE** en contra del auto interlocutorio No. 2902 del 22 de noviembre de 2021 proferido por el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Entérese de esta decisión al penado **HÉCTOR JAVIER GÓMEZ LAVERDE** y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**C Ú M P L A S E**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fb85ed0da5a06dbe33d0f07cf60210032ef21de9ad3b67f05**  
**5b8bb96444a98ab**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0068-3
Radicado	05045310400120210030001
Accionante	<b>Nilson García Ramírez</b>
Accionado	<b>ARL Positiva – Compañía de Seguros SA</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Nulidad

**Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 035 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 12 de enero de 2022<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que decidió negar el amparo constitucional deprecado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el actor que<sup>3</sup>, desde el año 2015 inició una relación laboral con la empresa **Bananera Agroindustria San Quintín S.A.**, y que actualmente sostiene vinculo de afiliación con la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y Coomeva EPS.**

Continuó el libelista indicando que el 16 de agosto de 2016, mientras se encontraba en horario de trabajo, sufrió una fuerte caída en donde fue impactado por un racimo de banano en su columna vertebral, lo cual devino en diagnósticos de lumbago no especificado, trastorno de la raíz lumbrasacra y lumbago mecánico postraumático, trastorno de disco lumbar y otros con radiculpatia, de los que refirió guardan relación con la disminución de la fuerza motriz parcial que afecta la columna y las dos piernas. Aunado a los referidos, relató que también se diagnosticó con lumbago no especificado, trastorno de la raíz lumbrasacra y lumbago postraumático, dolor crónico

---

<sup>1</sup> Folios 1809 a 1811, expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folio 1798 a 1806, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 3 a 7, ibídem.

intratable, que requieren seguimiento constante con especialistas en neurología, fisiatría, psiquiatría, psicología y ortopedia.

Así las cosas, expuso que sus médicos tratantes ordenaron calificación de su pérdida de capacidad laboral, acto al cual se niega la **ARL Positiva S.A** bajo el argumento de que ya ha sido calificado; sin embargo, expone que su calificación anterior fue realizada por patologías distintas de las que hoy requieren el respectivo dictamen, pues especifica que el mismo es solicitado únicamente para los diagnósticos de M 545, G 544, 511 y R 511.

Por todo lo anterior, requirió a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales y consecuentemente, orden que determine a la **ARL Positiva SA** a realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con los diagnósticos de M 545, G 544, 511 y R 511. De igual manera, petitionó al juez de tutela orden para que se le brinde atención médica inmediata, así como la autorización de una cirugía que, arguye, la ARL demandada le ha venido negando en distintas ocasiones.

### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 10 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, en donde además de requerir a la accionada, vinculó a la **EPS Coomeva, AFP Porvenir** y a la **Empresa Agroindustrias San Quintín S.A. – Grupo Las Cárceles**, para que procedieran a hacer valer sus derechos de defensa y contradicción.

2. El día 10 de diciembre de la misma anualidad<sup>5</sup>, la representante legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, allegó comunicado escrito en el que informó que para el caso del accionante, su evento había sido reportado como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos

### DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN LABORAL

- S204 CONTUSIÓN EN REGION LUMBAR

---

<sup>4</sup> Folio 34, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 39 a 45, ibídem.

## DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN COMUN

- M198 CAMBIOS OSTEOCONDROTICOS DESDE L3-L4 HASTA L5-S1 (NO DERIVADO DEL AT)
- M512 EXTRUSIÓN DE BASE AMPLIA CENTRAL EN L4-L5 (NO DERIVADA DEL AT)
- M513 PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULO-LIGAMENTARIO EN L5-S1 (NO DERIVADA DEL AT)

Situación que arguye, fue controvertida por el accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, confirmándose en la respectiva instancia a través del dictamen N° 1001669542-15675 del 10 de octubre de 2018 el respectivo origen de las patologías.

Así las cosas, indicó que los padecimientos del promotor que fueron diagnosticados como de origen laboral fueron calificadas ante el respectivo ente, mediante dictamen N° 1001669542-15675 del 10 de agosto de 2018 con un valor porcentual del 0.0% de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en lo pretendido por el accionante con relación al diagnóstico de M 545, G 544, 511 y R 511, especificó que estos son trastornos secundarios a M198 CAMBIOS OSTEOCONDROTICOS DESDE L3-L4 HASTA L5-S1, M512 EXTRUSIÓN DE BASE AMPLIA CENTRAL EN L4-L5, M513 PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA CON DESGARRO ANULO-LIGAMENTARIO EN L5-S1 los cuales fueron calificados como no derivados del evento por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 10/10/2018 con dictamen 1001669542-15675, por lo que, a su juicio, no procede adición de diagnóstico

En ese orden de ideas, manifestó que las patologías que no fueron calificadas con origen de accidente de trabajo, se encuentran en el ámbito de competencia de la promotora de salud con la que el accionante sostenga vinculo de afiliación, y es a este último ente al que le correspondería asumir tanto su calificación como todo el tratamiento derivado de los mismos.

Por tales argumentos, petitionó a la administración de justicia, declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de la administradora de riesgos laborales que representa, proceder a su desvinculación del referido tramite, y en su lugar, ordenar

a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir el accionante.

3. A su turno, el 14 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir SA**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, informó que las patologías del accionante refieren ser de origen laboral, de modo que, a su juicio, la entidad que debe manifestarse frente a la solicitud del libelista es la ARL a la que el mismo se encuentre afiliado.

Así las cosas, expuso que la entidad adolece de falta de legitimación en la causa para atender las pretensiones del petente; razón por la cual, refirió no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; y, por consiguiente, petición que fueran negadas las solicitudes del libelista, o en su defecto se declarara la improcedencia de la acción abordada.

4. El 15 de diciembre del año inmediatamente anterior<sup>7</sup>, la analista jurídica de **Cooameva EPS**, puso de presente que, tras adelantar investigaciones dentro del área de medicina laboral de la respectiva entidad, se evidenció que al interior de la promotora de salud no se tenía conocimiento de ningún diagnóstico referente al gestor, pues en relación al mismo, sólo fue encontrada una nota de medicina general en la que se indicaba que al usuario se le estaba dando manejo por su ARL debido a un accidente de trabajo.

En punto a lo anterior, concluyó que **Cooameva EPS**, ha cumplido con sus obligaciones legales, conduciendo ello a la ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, y a una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, fenómenos que solicitó le sean declarados, al igual que petición a la judicatura negar las pretensiones postuladas por el promotor, y efectuar la desvinculación de la promotora de salud de la acción constitucional.

---

<sup>6</sup> Folios 1763 a 1766, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 1793 a 1797, *ibídem*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de enero de 2015<sup>8</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia en la cual decidió negar el amparo constitucional deprecado, en razón a que, de comunicación sostenida con el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, encontró que en ese despacho se resolvió la tutela 05-045-31-21-001-2016-01662-00 que guardaba identidad de partes con la presente, resolviéndose en la misma el amparo a los derechos fundamentales del libelista, y orden para que la ARL Positiva procediera a *“autorizar y fijar fecha para – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA, CONSULTA D CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA Y TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD-, requerido para el tratamiento según orden médica o solicitud de autorización de servicios de salud del galeno tratante el día 11 de octubre de 2015, a Nilson García Ramírez”*.

Decisión que al ser resuelta en segunda instancia, se adicionó en cuanto a que la entidad debería *“garantizar al accionante el tratamiento integral que requiera para el manejo de sus patologías de “M545 lumbago no especificado” y “G544 trastornos de la región lumbosacra, no clasificados en otra parte”, así como el que se derive de los servicios médicos ordenados, conforme a la prescripción del médico tratante, y hasta tanto se establezca el origen de las mismas...”*

En ese sentido, y al estimar que de la historia clínica del accionante no era posible establecer la negación de los servicios de la salud por parte de la administradora de riesgos laborales, o el adelantamiento de gestiones tendientes a obtener el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral, el juzgador de primer grado concluyó que no existían nuevas circunstancias fácticas ni jurídicas que justificasen la interposición de una nueva solicitud de amparo.

## DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 14 de enero de los corrientes<sup>9</sup>, el promotor de la acción constitucional presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera

---

<sup>8</sup> Folio 44 a 51, ibídem.

<sup>9</sup> Folios 1809 y 1811, ibídem.

instancia, indicando que en su escrito de tutela requirió a la *judicatura definir la situación de la patología que actualmente padece a consecuencia de accidente de trabajo, y la calificación de su diagnóstico conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes*; sin embargo, refiere que la decisión proferida por el *a quo* no tuvo en cuenta la solicitud radicada ni la necesidad de proteger su derecho fundamental a la salud.

Adicionó que, el fallo proferido en primer grado no sólo desconoce sus garantías fundamentales, sino que pone en riesgo su vida y la estabilidad emocional de su familia, pues sus hijos menores de edad dependen económicamente del promotor..

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Legalidad de lo actuado**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendido como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir de plano el asunto<sup>11</sup>, debe ser tomada como un criterio específico y autónomo para abordar la validez de lo resuelto.

Así las cosas, el órgano de cierre ha sostenido “*de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha*

---

<sup>10</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-709 de 2010

*admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.”<sup>12</sup>*

En ese sentido, la misma corporación estableció que *“la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración”<sup>13</sup>*, circunstancia que se anticipa, fue avizorada como un yerro en la valoración del caso concreto.

Así las cosas, al examinar el caso que nos ocupa, fue determinado que en efecto los hechos que propiciaron la presente acción pública y con los cuales se afirma la violación de los derechos fundamentales del accionante, es la renuencia de la administradora de riesgos laborales **Postiva S.A.S** de proceder a calificar diversas patologías que le fueron diagnosticadas, motivo por el cual, afirma ser víctima de un perjuicio que requiere de intervención inmediata del juez de tutela.

De otro lado, en los hechos de la demanda, el libelista plasmó en sus pretensiones la intención de que se librara orden que determinara a la accionada a autorizar una cirugía que, refiere, le ha venido siendo negada. De modo que son dos las peticiones puntuales sobre las cuales el fallador en primer grado debió decidir.

Ahora bien, contrastado lo antes descrito, con lo resuelto por el *a quo*, resulta evidente que la primera instancia se limitó a argumentar la existencia del fallo en la tutela 05-045-31-21-001-2016-01662-00 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Decisión A-159 de 2018.

<sup>13</sup> Corte Constitucional T-709 de 2010

Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, como causal específica para decidir de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, el a quo determinó que *“la situación atinente al desconocimiento de los derechos fundamentales invocados a partir de una conducta u omisión atribuible a las entidades accionadas, ha sido debatida en la acción promovida en la tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de este municipio y ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, respecto de los derechos fundamentales invocados. Y en la demanda de tutela que correspondió a este Juzgado, el accionante insistió nuevamente en la atención médica y la realización de una cirugía pendiente ordenada por los médicos de la ARL Positiva (cirugía ortopédica para realizarle el procedimiento de discectomía L4/L5 – liberación raíz L5.S1 de código CUP 805134), y la calificación de pérdida de capacidad laboral por los diagnósticos M545, G544, 511 y R521, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 16 de agosto de 2016, no calificados; por los que ha venido recibiendo tratamiento médico por los galenos de la ARL Positiva”*<sup>14</sup>

Sin embargo, como oposición a lo antes descrito, la acción de tutela aducida por el juzgador se limita a decidir lo siguiente:

**SEGUNDO:** ORDENAR AL Representante Legal de ARL Positiva Compañía de Seguros, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y fijar fecha para – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA, CONSULTA D CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD-, requerido para el tratamiento según orden médica o solicitud de autorización de servicios de salud del galeno tratante el día 11 de octubre de 2015, a Nilson García Ramírez.

**TERCERO:** PREVENIR a la ARL POSITIVA, para que provea al señor NILSON GARCIA RAMIREZ, todos los servicios médicos requeridos u órdenes por médico tratante, sin que pueda condicionar el mismo a la resolución previa de conflictos de carácter económico o administrativo, porque al actuar de tal manera, se estaría desconociendo el carácter fundamental de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud de la paciente y habilitaría al usuario para que acuda nuevamente a esta acción constitucional, dejando a salvo el derecho que le asiste a la ARL para recobrar los valores que se generen por el servicio que preste, en caso tal

---

<sup>14</sup> Folio 1805, expediente digital de la acción de tutela.

*que se demuestre que dicha orden medica obedece a un diagnóstico de origen común, lo cual no se encuentra claro...”*

Y, con posterioridad a ello, la segunda instancia agregó *“deberá garantizar al accionante el tratamiento integral que requiera para el manejo de sus patologías de “M545 lumbago no especificado” y “G544 trastornos de la región lumbosacra, no clasificados en otra parte”, así como el que se derive de los servicios médicos ordenados, conforme a la prescripción del médico tratante, y hasta tanto se establezca el origen de las mismas...”*

Con todo, resulta evidente que la acción de tutela abordada, de la cual no obra anexo en el plenario más que los extractos que el *a quo* se limitó a aportar, se relaciona exclusivamente con las prestaciones asistenciales que el accionante requería para el momento, y que su resolución tendría el suficiente peso jurídico para decidir exclusivamente sobre la pretensión del libelista encaminada a la autorización de la cirugía.

Sin embargo, ello no se extiende a la calificación de la pérdida de capacidad laboral que el mismo pretende; es decir, que el fundamento utilizado por el juzgador de primer grado sólo tiene la capacidad de agotar el estudio de una de las dos solicitudes elevadas por el petente, a pesar de lo cual, el juez primigenio decidió negar en su totalidad las pretensiones invocadas por el promotor.

Es en razón a lo antes descrito, en estas diligencias fue omitido el deber motivar la decisión proferida razón por la cual, con fundamento además en los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en el artículo 3o del Decreto 306 de 1992, decretará la nulidad a partir del auto que admitió la demanda de tutela adiado el 10 de diciembre de 2021, con la finalidad de que en la reposición del trámite se subsanen las irregularidades advertidas, dejando incólume las pruebas y respuestas obtenidas en el trámite tutelar.

Por tanto, así se declarará y se devolverá la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, a fin de que proceda a subsanar las irregularidades advertidas, esto es, resuelva sobre las peticiones elevadas por el accionante, con el respectivo fundamento para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de auto que admitió la demanda de tutela, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, el 10 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que realice un estudio completo de la demanda de tutela, lo cual debe comprender pronunciamiento frente a la solicitud referida por la accionante en razón a su calificación de pérdida de capacidad laboral, como la resolución de la cirugía que solicita.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd03be8f29e382005b392d200256c1b430679b57cac52c7e7fdccda18d5e59ea**

Documento generado en 07/02/2022 10:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

<b>Nº Interno</b>	:	2019-1035-4
		Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
<b>C.U.I.</b>	:	156108501201680108
<b>Acusado</b>	:	Adrián Alexander Marín Aguirre.
<b>Delito</b>	:	Fabricación, porte de armas de fuego
<b>Decisión</b>	:	Confirma sentencia de condena.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión del 07 de febrero de 2022. Acta N° 015

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE, frente a la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro*, el día 25 de julio de 2019, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de “*FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*” a ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 8 de marzo de 2016 cuando agentes de la policía que realizaban un patrullaje de rutina en el sector de la Urbanización Los Arrayanes del municipio de Rionegro (Ant.), realizaron un registro personal al señor ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE, hallándole en la pretina del lado derecho de su pantalón, un arma de fuego tipo pistola marca Walther calibre 7.65 mm, sin número de identificación, 01 proveedor para la misma y 4 cartuchos sin percutir calibre 7.65; arma que según el estudio técnico que le fuera practicado, resultó apta para disparar y los cartuchos en buen estado de conservación y funcionamiento, siendo idóneos como unidad de carga para el arma de fuego compatible con su tipo y calibre.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 9 de marzo de 2016, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegado, formuló imputación a ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE por el delito de *FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 9 de junio de 2016 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 3 de agosto posterior la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 3 de marzo, 8 de agosto de 2017 y 3 de abril de 2019

finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La audiencia de lectura del fallo tuvo lugar el 25 de julio de 2019, decisión que fue recurrida por la defensa mediante escrito debidamente sustentado, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó al acusado por el delito de “Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” al considerar que de la prueba testimonial, documental y pericial incorporada en el juicio, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE es responsable penalmente por el delito endilgado.

La Juez de primera instancia consideró que los testimonios rendidos por los patrulleros ESTEBAN RAMÍREZ FRANCO y KEVIN CERVANTES resultaron creíbles y coherentes, no así el del procesado quien también rindió declaración en juicio y de cuya exposición se puede advertir que mintió. Adicionalmente explicó que, aunque la Fiscalía no aportó la certificación de las fuerzas militares que sirve para determinar el permiso para el porte, en virtud del principio de libertad probatoria es posible probar este delito a través de otros medios, como en este caso, a través de las declaraciones de los testigos de cargo quienes advirtieron que el arma no poseía serial o identificación, que el mismo procesado advirtió no tener permiso para el porte, que

adicionalmente se cuenta con el acta de incautación y con la prueba estipulada que permitió establecer que el arma era apta para disparar.

Como consecuencia de lo anterior, la Juez de primera instancia concluyó que se contaba con suficiente prueba demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad del procesado frente a la misma. Se le denegaron los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa sustenta el recurso de apelación mediante escrito. Fundamenta su desacuerdo con la sentencia en los siguientes términos:

- Los testimonios de los agentes de policía no son suficientes para presumir la tenencia ilegal del arma.
- La Fiscalía no demostró la ilegalidad del porte.
- Resulta apresurada y ligera la inferencia que hace el fallador al fundamentar la responsabilidad de su defendido bajo el presupuesto que este trató de evadir a los policiales cuando los vio.
- No es suficiente con que el arma tenga el serial borrado para presumir que se trata de un delito.
- Se vulneró el principio de autoincriminación y el derecho a guardar silencio cuando se

interroga a su defendido en la captura sobre la posesión de salvo conducto sin contar con la presencia de su abogado.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria y en su defecto se absuelva al señor MARÍN AGUIRRE.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Una vez surtido el traslado a los no recurrentes, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia de primera instancia. Expone el ente Fiscal lo siguiente:

- Aunque no se allegó el certificado de salvo conducto, en virtud de la libertad probatoria, las demás pruebas presentadas en el juicio permiten concluir que el procesado no tenía permiso para portar el arma. Asimismo, porque la ausencia de permiso para el porte se supo desde la captura del procesado, dado que cuando fue interrogado por los agentes éste informó no tenerlo.

- Que el acusado intentara huir del lugar de los hechos constituye un presupuesto indicador de su responsabilidad, no es una conclusión apresurada, porque de tener el permiso para el porte se hubiera abstenido de hacerlo.

- Que el arma careciera de serial permite concluir que no es posible hacer su identificación y por ende que se contara con permiso para su porte.

- El arma incautada fue la misma que se le encontró al procesado.

Por lo anterior, solicita rechazar la solicitud de la defensa.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el defensor recurrente, el fallo debe revocarse dado que las pruebas allegadas al juicio no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad de su defendido y particularmente la ilegalidad del porte del arma de fuego, pues el ente acusador omitió presentar el certificado que expide la Cuarta Brigada para establecer la legalidad del porte.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la Juez primaria para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente al injusto que se le atribuye.

La situación no conlleva complejidad mayor si se tiene en cuenta que la prueba de cargo está constituida fundamentalmente por los testimonios de los patrulleros ESTEBAN RAMÍREZ y KEVIN CERVANTES, quienes coinciden en los pormenores del operativo que dio lugar a la aprehensión del señor ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE, y la incautación del arma de fuego en su poder, por haber sido los encargados de ejecutar dicho procedimiento en zona cercana a la Urbanización los Arrayanes del Municipio de Rionegro (Ant.), dejando en claro que dicha persona una vez se enteró de su presencia trató de huir, pero ellos lo alcanzaron de inmediato, siendo CERVANTES el encargado de requisarlo, hallándole en la pretina del lado derecho del pantalón, una pistola calibre 7,65, con un proveedor de cuatro cartuchos del mismo calibre, con el serial borrado, motivo por el cual concluyeron que el artefacto no contaba con el salvoconducto.

En ese sentido agrega el patrullero CERVANTES, que al preguntarle a MARÍN AGUIRRE, sobre el permiso para el porte, éste le manifestó no contar con el mismo, pregunta que de paso, y contrario al criterio del recurrente, no resulta vulneradora del derecho de defensa o del principio de no autoincriminación, toda vez que es la común o rutinaria en estos casos, pues si la persona poseedora del arma cuenta con el correspondiente salvoconducto, salvo otras circunstancias, no podrá ser capturada, más cuando como lo dispone el Decreto 2535 de 1993, en su art. 85 literal g), una de las causales para incautar armas de fuego es justamente portarla sin permiso o licencia, lo que implica que necesariamente esta será una pregunta obligada

en cualquier procedimiento policivo en el se encuentren armas de fuego.

Está claro además, que no se encuentra prueba en la actuación procesal, que conduzca a pensar razonablemente que a los servidores de la Policía Nacional les asistiera algún oscuro propósito en mentir a la justicia, inventándose una conducta delictiva inexistente y endilgándola injusta y de manera tan grave a un inocente; de ahí que su versión sobre los hechos no fuera desvirtuada en modo alguno y menos con la narración contradictoria y fantasiosa del acusado, como lo valoró en su momento la primera instancia, hasta el punto de manifestar que había sido golpeado y maltratado durante su captura, específicamente en la comisura del labio izquierdo, lo que fue totalmente desvirtuado por la experticia y el testimonio del médico legista OSCAR DAVID MORALES ZAPATA, dando cuenta que la referida lesión corresponde a una patología de base, provocada por un herpes simple tipo 1, sin que se hallare huellas externas de lesiones. O cuando sostiene en su declaración, que durante el procedimiento de captura había estado presente la mujer que le había arrendado la habitación, para después decir que en el lugar de los hechos no había nadie más.

Son muchas las contradicciones que presenta el testimonio del procesado, las cuales fueron analizadas por la Juez de primera instancia, pero ante su irrelevancia para degradar la prueba de cargo *-que incluye la demostración de la idoneidad del arma para producir el disparo-*, lo procedente es abordar el problema jurídico central planteado por la defensa en su escrito

de apelación, esto es, que la Fiscalía no demostró la ausencia del salvoconducto para el porte del arma y por ende, no se configura el tipo penal de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*.

Al respecto cabe precisar que en el acta de incautación que figura en el *folio 61* y que fue suscrita por los dos agentes KEVIN CERVANTES y ESTEBAN RAMÍREZ (el procesado se negó a firmarla) quedó consignado que el arma de fuego incautada *carecía de identificación*. Asimismo, las partes decidieron aceptar como hecho probado que el arma de fuego incautada tipo pistola, marca WALTHER, calibre 7.65\*x17mm, *sin número de identificación, serial borrado*, con un proveedor metálico, es apta para realizar disparos y su funcionamiento es semiautomático, conforme con lo descrito en el Informe de de Investigador de Laboratorio —FPJ13 de fecha 8 de marzo de 2016— (fls. 44-49).

Por lo tanto, mal podría el ente acusador o la misma defensa, allegar al juicio el salvoconducto para el porte del arma, pues si ésta no cuenta con las condiciones para ser identificada, como se desprende, se itera, tanto de los testimonios rendidos por los policiales, como del acta de incautación y del contenido del informe del investigador de Laboratorio, no podría disponer de la autorización Estatal para su porte o tenencia. Así lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención:

*“De otra parte, José de Jesús Chaústre, experto balístico, en su testimonio y en el informe técnico que presentó al*

*respecto, dictaminó que el arma no presentaba marca ni modelo. Es decir, carecía de características esenciales para su identificación, falencias que tornaban improcedente –ello es evidente- la obtención de permiso para su porte, conforme se deduce de lo señalado en la resolución 142 del 2 de agosto de 2010 expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, a cuyo tenor para la expedición de esa clase de autorizaciones es imprescindible que el arma cuente “con todas las condiciones de seguridad necesarias que permitan su identificación plena ante las autoridades de control” (CSJ SP7732-2017, rad. 46278 de junio 1 de 2017).*

No era exigible entonces, que en el proceso obrara la certificación expedida por la Cuarta Brigada sobre la inexistencia del salvoconducto, toda vez que en orden a acreditar la tipicidad objetiva de la conducta «*sin permiso de autoridad competente*», era suficiente el contenido del acta de incautación -*carecía de identificación*- y del informe del investigador de Laboratorio -*sin número de identificación, serial borrado*-, que demuestran que el arma incautada “*carecía de características esenciales para su identificación*”, lo que imposibilitaba la obtención del permiso para su porte o tenencia, en términos del transcrito aparte jurisprudencial.

Además y de conformidad con la Sentencia radicado 44376 del 12 de noviembre de 2014, M.P. María del Rosario González Muñoz “... claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), por lo que no es obligación ineludible de la Fiscalía aportar, mediante un testigo de acreditación, el documento público que certifique la ausencia del permiso correspondiente, siempre y cuando recurra a cualquier otro medio pertinente para hacerlo”.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, el día 25 de julio de 2019, a través de la cual, se condenó al acusado ADRIÁN ALEXANDER MARÍN AGUIRRE por el delito de ***Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones***, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO.** - Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta

ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2019-1035-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 156108501201680108  
Acusado : Adrián Alexander Marín Aguirre.  
Delito : Fabricación, porte de armas de fuego.

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82522fd1758662cbc18ed44ddadcad948a15f169df595d0ad12**  
**ce1c40c5a28bd**

Nº Interno : 2019-1035-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 156108501201680108  
Acusado : Adrián Alexander Marín Aguirre.  
Delito : Fabricación, porte de armas de fuego.

Documento generado en 07/02/2022 04:43:39

PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: David Alejandro Rave Isaza**

**Delito: Concierto para delinquir agravado y otros**

**Radicado: 05 001 60 00715 2017 00560**

**(N.I. 2021-0729-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TRAINTA (11:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02f490b45321e25b47a93bc734874ef430bf0f67953c46277ff232194d7280d**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

**Acusado: Neil García Cossio**

**Delito: Acceso carnal de**

**Radicado: 05-250-60-00332-2019-80024**

**(N.I. TSA 2021-0545-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE (11:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae40bd5e9f4750b649f267fd255a7dfbe8faba550cc1e64e559ae5fa405e6c3**

Documento generado en 07/02/2022 09:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós

**Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017**

**Acusado: José Elkin Suaza Villada**

**Delito: Hurto agravado**

**Radicado: 05-368-60-00286-2019-80026**

**(N.I. 2020-1192-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24bb23da05cac49e7ab68a88374093c4815fea5269654935a547457abe7cc32f**

Documento generado en 07/02/2022 09:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 008 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Condenado
<b>Tema</b>	Libertad condicional - factor subjetivo – valoración de la conducta
<b>Radicado</b>	05-5060-00332-2015-00000 (N.I. TSA 2022-0051-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA en contra del auto interlocutorio 2465 del 30 de septiembre del año 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que le negó la libertad condicional.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Esta Sala, mediante fallo aprobado el 30 de noviembre del año 2016, leído el 1 de diciembre del mismo año, condenó a FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA a ochenta y cinco (85) meses y seis (6) días de prisión luego de ser encontrado penalmente responsable del concurso de dos delitos de concusión, dos delitos de falsedad ideológica en documento público, y dos delitos de fraude procesal.

A la pena se le acumuló otra por el concurso de los delitos de prevaricato por omisión y abuso de confianza, conforme a sentencia del 13 de septiembre de 2017. De modo que en total se encuentra descontando nueve (9) años, dos (2) meses y seis (6) días de prisión.

Mediante auto interlocutorio No. 2465 del 30 de septiembre del 2021, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la libertad condicional a GÓMEZ PADILLA argumentando que no satisface el cumplimiento del presupuesto subjetivo que alude a la *“valoración previa de la conducta punible”*.

A tal efecto consignó apartes de la sentencia de condena, donde se reprocha al procesado que haya utilizado su calidad de Juez para cometer varios delitos, lo que aumenta la gravedad de tales hechos jurídicamente relevantes. Así, aunque cumpla con los requisitos objetivos, no pasa lo mismo con las finalidades de la ejecución de la pena, y el carácter preventivo de esta, pues ante el grave comportamiento del condenado es necesario el cumplimiento efectivo de una pena más severa. Destacó que, con anterioridad, una solicitud similar fue le resuelta negativamente, siendo confirmada en segunda instancia, sin que las condiciones hayan variado.

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

Además, destacó que el legislador ha establecido algunas conductas como especialmente graves en el artículo 68A del C.P., y en este caso se condenó, entre otros, por delito doloso contra la administración pública, a saber, el de concusión, el que está incluido dentro de la citada norma.

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el condenado presentó oportunamente el recurso de apelación en vía de la revocatoria del auto, y que en consecuencia se le otorgue la libertad condicional.

Señala que se debe considerar el adecuado proceso de resocialización en el que se encuentra inmerso en su lugar de residencia y que ha cumplido con las obligaciones que le imponen la prisión domiciliaria, de lo que han dado cuenta las autoridades penitenciarias, quienes presentaron la solicitud al Juez de ejecución de penas.

Aduce que contrario a lo hecho por el Juez, la valoración de la conducta debe hacerse a partir de elementos postdelictuales con enfoque en el proceso de resocialización y prevención especial, ya que el análisis subjetivo de la conducta fue objeto del fallo de condena, por lo cual, en la etapa de ejecución, no puede tener un carácter preponderante para negar la libertad condicional cuando se cumple con los requisitos objetivos.

Destaca que el párrafo primero del artículo 68A del C.P. excepciona de la exclusión de beneficios y subrogados penales al mecanismo que solicita, por lo que no podía ser esta norma el fundamento para negarlo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que resolverá la Sala consiste en establecer si, de conformidad con los criterios legales y fácticos aplicables al asunto, fue

correctamente denegada la solicitud de libertad condicional del sentenciado FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA.

Se anticipa la conclusión que se confirmará la decisión impugnada. Anuncio que se sustenta en las siguientes razones:

Importa iniciar señalando que no hay discusión en que: (i) la norma aplicable al presente asunto es el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; y (ii) se cumple con los requisitos objetivos dispuestos en tal mandato legal.

Sin embargo, esto no es suficiente para acceder a las peticiones de este tipo, pues la misma norma dispone que para ello es necesario, como requisito subjetivo, la previa valoración de la conducta punible. Al respecto, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla, a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, **siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en canon 64 citado** (CSJ AP8301-2016, rad. 49278).”<sup>1</sup>*  
(Negrillas fuera del texto original)

En otra decisión, pero en igual sentido, la misma Corporación señaló:

*“Importante es recordar que el artículo 64 del Estatuto Punitivo no solo prevé presupuestos objetivos, sino también subjetivos, pues el primer factor que debe considerarse es la «valoración de la conducta punible». Esta premisa es primordial en el examen en cuestión, en tanto aquellos parámetros se conjugan con la evaluación del impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> SP CSJ radicados 55887 del 27 de agosto de 2019, y 55312 del 9 de diciembre de 2019, ambas M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>2</sup> SP CSJ radicado 57908 del 6 de agosto de 2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Además, se ha insistido que esta postura tiene plena coherencia con el desarrollo dado al tema por la Corte Constitucional:

*“Sobre ese punto, en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios de non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29), de la separación de poderes (C.P. art. 113) y, precisó, que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.”<sup>3</sup>*

Incluso, en una decisión utilizada por el apelante, se destacó:

*“La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*

*Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*

(...)

---

<sup>3</sup> SP CSJ radicado 55916 del 8 de agosto de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

## Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”<sup>4</sup>*

Nótese que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia no restan preponderancia a la previa valoración de la conducta punible como requisito necesario para conceder la libertad condicional.

Sin embargo, basado en una interpretación parcializada de la última decisión citada, el apelante pretende que se minimice la trascendencia a tal requisito, pues considera que con la simple constatación de los requisitos objetivos se evidencia que la pena cumple su fin resocializador, lo que permite que se le conceda la libertad condicional. Además, aduce que el Juez al abordar la valoración de la conducta punible, afecta el *non bis in ídem* pues vuelve en argumentos superados en la sentencia de condena, y elude la perspectiva resocializadora que debe orientar la decisión.

Omite estratégicamente el apelante que, conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto, las valoraciones del Juez de conocimiento al adoptar el fallo de condena y del Juez de Ejecución de Penas al decidir sobre la libertad condicional distan en objeto y momento procesal, por lo que no puede hablarse de vulneración del principio de *non bis in ídem*.

Además, insistieron las Cortes que para conceder la libertad condicional es necesario que se tengan en cuenta todas las consideraciones del Juez de Conocimiento, sean favorables o no a tal otorgamiento.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SP CSJ radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>5</sup> Corte Constitucional C-757 de 2014.

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

Ahora bien, la necesidad de valorar la conducta en sede de ejecución de penas de cara a la concesión de la libertad condicional tiene fundamento, conforme a los pronunciamientos citados de las altas cortes, en la prevención especial de la pena y su fin resocializador, lo cual merece un análisis especial en cada caso. Entonces, es necesario evaluar la conducta del procesado durante la ejecución de la pena, pero conforme a los razonamientos tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento al momento de condenar.

En ese orden, es razonable establecer que entre más grave sea la conducta punible, y el reproche dado al sujeto agente que la cometió, más elevada debe ser la exigencia del Juez de Ejecución de Penas para conceder la libertad condicional.

Nótese que en el presente evento el Juez de Ejecución de Penas tuvo en cuenta los argumentos expuestos por esta Sala al momento de proferir la sentencia condenatoria en contra de GÓMEZ PADILLA, y conforme a tal parámetro valorativo de la conducta, concluyó que en este especial caso el sentenciado debe continuar pagando su condena en el domicilio, lo que se advierte acertado.

Es importante destacar que la condena tuvo fundamento en un acuerdo celebrado por las partes en el que estipuló el monto de la pena de prisión, pero en el que la Sala debió fijar las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al momento de establecer el monto de estas últimas, se expuso que la conducta de FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA no contaba con agravantes genéricas, por lo que el fallador debía moverse dentro del primer cuarto del ámbito punitivo de movilidad. Aun así, al establecer el monto final de las penas a imponer, se dispuso ubicarlas en el extremo máximo de tal cuarto dada la gravedad de los delitos. Al respecto la Sala argumentó:

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

*“Seguidamente, a efectos de fijar el monto de la multa e inhabilidad al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto para el primer delito de concusión:*

*(...)*

*Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro del primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.*

*En punto de los criterios previstos en el inciso tercero, se estima necesario apartarse del límite inferior en tanto que no fue cualquier servidor público el que incurrió en la conducta delictiva, sino que resulta especialmente grave cuando el constreñimiento proviene de quien en su momento detentó la representación de la Justicia. La condición de Juez imponía al acusado una gran responsabilidad social, como representante de la función jurisdiccional, de quien jamás se esperó incurriera en actos de esta índole. Véase que contrario a tan alta dignidad que ostentó, se valió de su condición y llegó hasta el extremo de visitar a su víctima para realizar la solicitud de la utilidad económica que obtuvo.*

*Por lo tanto, la pena de multa será equivalente al límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, ochenta [y] siete punto cuatrocientos noventa y cinco (87,495) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 96 meses.*

*Por el delito de concusión concurrente siguiendo los mismos criterios se impondrá las mismas penas de multa e inhabilitación.*

*Para fijar el monto de la multa por el primer delito de Fraude procesal al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto:*

*(...)*

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

*Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro de primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.*

*De cara al inciso tercero, se estima necesario apartarse del límite inferior en tanto que esta conducta es grave en el mayor grado, dado que no se espera de un Juez de la República que valiéndose de su calidad de tal indujera a otra autoridad para que emitiera una decisión contraria a la ley, y que, además, hubiere realizado tal conducta con el fin de agotar el provecho ilícito que obtuvo por medio de la comisión de los otros delitos en que incurrió, concusión y falsedad ideológica en documento público. De forma que no estamos ante cualquier tipo de fraude procesal sino ante uno extremadamente reprochable, circunstancia que sin duda ha de reflejarse en la tasación de la pena pecuniaria y la inhabilitante.*

*Por lo tanto la pena de multa será equivalente al límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 69 meses.*

*Por el delito de fraude procesal concurrente, siguiendo los mismos criterios, se impondrá las mismas penas de multa e inhabilitación.*

*Para efectos de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el primer delito de falsedad ideológica en documento público al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto:*

*(...)*

*Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro de primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.*

*De cara al inciso tercero, se dirá que la elaboración integra de un documento falso por parte de un Juez, sin duda hace mayúscula su gravedad en tanto que la fe pública se ve seriamente defraudada en tanto que la circulación de un documento público expedido por una autoridad de esa naturaleza, genera una mayor expectativa de veracidad y de forma que su fraude requiere una mayor*

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

*respuesta punitiva por lo que se impondrá el límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, 105 meses.*

*Por el delito concurrente de falsedad ideológica se impondrá la misma pena de inhabilitación, en atención a idénticos criterios."*

No es que se quiera insistir con los argumentos de la sentencia condenatoria, en la afectación al bien jurídicamente tutelado, en la dosificación penal, o que se pretenda desconocer la prevención especial de la pena y el proceso de resocialización del sentenciado, sino que, conforme a las disposiciones legales y pronunciamientos de la Corte Constitucional y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es este el marco que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para analizar el cumplimiento del requisito que le exige previa valoración de la conducta punible para conceder la libertad condicional.

En ese orden, es claro que en el presente evento los delitos cometidos por GÓMEZ PADILLA y por cuales se le condenó están revestidos de una gravedad que supera la básica de las conductas punibles. De modo que, coherente con tal presupuesto, es totalmente acertado exigir del sentenciado un mayor grado de cumplimiento de las penas impuestas. No puede asimilarse su caso al de quien comete los tipos penales con una gravedad básica.

Para conceder la libertad condicional se debe tener en cuenta que la prevención especial busca la correcta reinserción del sentenciado a la sociedad, en plena coherencia con el principio de resocialización, fines para los cuales es necesario analizar la conducta punible del procesado, su personalidad y su comportamiento en cumplimiento de la condena.

Ahora bien, en este caso se expuso que FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA se aprovechó de una alta dignidad que ostentaba, Juez de la República, para cometer no uno sino varios delitos dolosos, de modo que evidenció una conducta altamente censurable al momento de comisión de las

## **Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

conductas y por ello la pena que correspondió fijar a la Sala, como Juez de Conocimiento, fue la máxima posible, según el cuarto mínimo de movilidad en el que se ubicó dado que no se contaba con agravantes genéricas.

En otras palabras, la posición vislumbrada desde aquel momento procesal, y que se convierte en el marco de valoración en esta instancia, es que al sentenciado le era exigible una mayor responsabilidad respecto de sus comportamientos, los que cometió evidenciando una personalidad que ameritaba de un mayor tratamiento resocializador por parte del Estado.

Conforme a lo analizado en los párrafos anteriores, es razonable que al momento de la ejecución de la pena, tales particularidades lleven a que la valoración de las conductas punibles del GÓMEZ PADILLA impliquen un más riguroso examen para la concesión de la libertad condicional, de modo que no es suficiente con que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos, que las autoridades que vigilen la pena no den conceptos desfavorables de él, o que incluso estas sean las que presenten la solicitud.

En este punto no se detuvo suficientemente el apelante, la reinserción a la sociedad de quien la defraudó utilizando su cargo de Juez de la República para la comisión de delitos, implica un mayor compromiso por parte del sentenciado. Ello se traduce razonablemente en un mayor tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

De modo que el pronóstico de readaptación social de GÓMEZ PADILLA se ve plenamente determinado por los elementos positivos y negativos tenidos en cuenta para condenarlo, lo cual explica por qué se debe aumentar en su caso la rigurosidad para conceder la libertad condicional que pretende.

En otro sentido, importa destacar que las prohibiciones del artículo 68A del C.P. no son el fundamento exclusivo ni determinante de la decisión recurrida. Además, la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> reiteró la posibilidad de que tal norma pueda ser valorada para la concesión de la

---

<sup>6</sup> SP CSJ radicado 55916 del 8 de agosto de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

libertad condicional. Así las cosas, resulta poco trascendente la objeción que se planteó al respecto, nótese que incluso aceptando que el párrafo de tal artículo impide que sea posible tenerlo en cuenta en este caso, ello no limita las valoraciones efectuadas en los párrafos anteriores de esta decisión.

Entonces, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO CORREA ARENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 5250-60-00-332-2015-00000

(N.I. TSA 2022-0051-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20608b79832b1ea37d700e4f0d0336a863eefde668eacdc9187d81e6621d8**

**C**

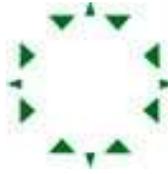
Documento generado en 04/02/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Marcela Patricia Ceballos Osorio  
Accionado: Fiscalía 17 Seccional Ituango Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00038 N.I: 2022-0087-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 008 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Marcela Patricia Ceballos Osorio
<b>Accionado</b>	Fiscalía 17 Seccional Ituango Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00038 N.I: 2022-0087-5
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO en contra de la FISCALÍA 17 SECCIONAL ITUANGO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **HECHOS**

Afirmó la accionante que el 14 de julio de 2021 a través de la plataforma de peticiones, quejas y reclamos de la página web de la Fiscalía General de la Nación, elevó petición solicitando se reconozca personería jurídica para actuar y se suministre información relacionada con la investigación que se adelanta por el homicidio del señor Muñoz Salinas. Lo anterior, según poder conferido por Saira Maribel Salinas Joven identificada con C.C. 40.776.336 quien es víctima dentro del proceso penal que se adelanta por la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se dé respuesta a la solicitud de reconocer personería jurídica y brindar información relacionada con la investigación donde es víctima su prohijada amparando el derecho fundamental de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia** informó que luego de revisar los correos electrónicos ingresados del 14 de julio del año 2021 a la fecha, no halló ninguna petición enviada por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio. Sin embargo, reconoció Personería Jurídica para actuar con fundamento en el documento anexo. A propósito del estado del caso se le informó que aún se encuentra en etapa de indagación.

De acuerdo con la respuesta aportada por la accionada y debido a que no adjuntó constancia de notificación a la accionante, la Sala estableció comunicación con Marcela Patricia Ceballos Osorio quien informó haber recibido respuesta donde se reconoce personería para actuar e información del estado actual del proceso de su prohijada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia reconociera personería para actuar a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio en representación de Saira Maribel Salinas Joven y brindara información del estado actual del proceso donde es víctima su prohijada.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento a la accionante.

La Fiscalía 17 Seccional de Ituango Antioquia por medio de oficios 024 y 025 del 26 de enero de 2022 reconoció personería para actuar a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio en representación de Saira Maribel Salinas Joven y, le informó cual era el estado actual del proceso donde funge como víctima su prohijada. Información que fue puesta en conocimiento de la accionante según verificación realizada por la Sala.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

*(...)*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Marcela Patricia Ceballos Osorio.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07476df45d4a2b9ebbf99c195fd267804752ade52d262856b8dbd9889370**

**8574**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

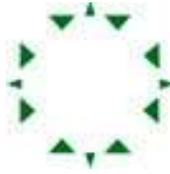
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Islen Willian Largo

Accionado: Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00035 N.I: 2022-0077-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 008 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Islen Willian Largo
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2022-00035 N.I: 2022-0077-5
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por ISLEN WILLIAN LARGO en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Se vinculó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Afirmó el accionante que desde el 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia realizó solicitud de información al Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó Antioquia para que se informara si en su proceso se realizó incidente de reparación integral a la víctima, a fin de realizarse el estudio de solicitud de libertad condicional. A la fecha el Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó Antioquia no ha brindado la información.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se dé respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia amparando el derecho fundamental de petición y debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Segunda Penal del Circuito de Apartadó Antioquia** indicó que el 12 de enero de 2022 fue recibido a través de correo electrónico solicitud por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, referente al trámite de incidente de reparación adelantado dentro de la causa con CUI 05045600000201900011 donde funge en calidad de condenado Islem William Largo.

Estando dentro del término establecido por la norma, el pasado 25 de enero se remitió a la dependencia solicitante tal respuesta que se anexa con las constancias de envío.

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que mediante oficios 1225 del 16 de septiembre de 2021 y 008 del 5 de enero del presente año, solicitó y reiteró la petición al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó para que informara si en el caso de ISLEM WILLIAM LARGO se había promovido el incidente de reparación integral de perjuicios. Debido a la acción de tutela presentada por el condenado, el 26 de enero se recibió en el Centro de Servicios la respuesta solicitada. Atendiendo a su contenido y a los demás documentos obrantes en las diligencias, se resolvieron las peticiones de libertad condicional y de prisión domiciliaria mediante el auto interlocutorio N° 266 del 27 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia respondiera la petición realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, referente al trámite de incidente de reparación adelantado dentro de la causa con CUI 05045600000201900011, donde funge en calidad de condenado Islem William Largo.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia quien se encargó de resolver las peticiones de libertad condicional y de prisión domiciliaria realizadas por el accionante.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó por medio de oficio del 25 de enero de 2022 informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no haber adelantado incidente de reparación en favor de las víctimas dentro del proceso del condenado ISLEN WILLIAN LARGO, información que sirvió de soporte para resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria del accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.”*

*(...)*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Islen William Largo.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Islen Willian Largo

Accionado: Juzgado Segundo Penal Circuito de Apartadó Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00035 N.I: 2022-0077-5

Código de verificación:

**288add3fca15183fb2fc095957f9b0ac258e8062a72a5b013db5744da12e  
fd2c**

Documento generado en 04/02/2022 03:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2021-1867-6**

**Accionante: Fania Jhael Bohórquez Pérez por medio de apoderado**

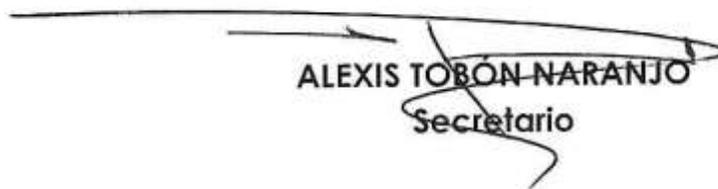
**Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 12 de enero de 2022.

Es de anotar que, hubo de tenerse notificados a los vinculados Doctora Dorelia Marín como al Doctor César Augusto Ramírez el día 01 de febrero de 2022, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela en dos oportunidades a sus correos electrónicos no acusaron recibido; siendo efectiva la última entrega el día 28 de enero de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 02 de febrero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 04 de febrero de 2022

Medellín, febrero siete (07) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 66 a 68

<sup>2</sup> Archivo 64 y 65

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. Luis Guevara Pérez apoderado de la señora Fania Jhael Bohórquez Pérez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eec1a586f2a07a777fa9d68ddb5beed5a5edabd871ce953c54cfa363ddd304cb**  
Documento generado en 07/02/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202200039 **NI:** 2022-0090-6  
**Accionante:** NUBIA ELENA AGUIRRE SUAREZ  
**Accionados:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO  
**Decisión:** Rechaza  
**Aprobado Acta No.:** 15 del 7 de febrero del 2022  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero siete del año dos mil veintidós

**VISTOS**

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la señora Nubia Elena Aguirre Suarez quien actúa en nombre del señor Juan Carlos Aguirre, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, la señora Nubia Elena Aguirre Suarez actúa en nombre del señor Juan Carlos Aguirre, lo cierto es que no acredita dicha condición, no probó la imposibilidad del sentenciado para interponerla por sí mismo, pues el estado de reclusión del señor Juan

Carlos Aguirre, no es impedimento para otorgar poder a un profesional del derecho o promover su propia defensa.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

*“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”* *“Los poderes se presumirán auténticos.”*

*“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

*“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

*“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.<sup>[20]</sup> Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o*

*persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.[21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.[22]”*

Analizado el escrito presentado por la señora Nubia Elena Aguirre Suárez, se tiene que si bien manifiesta presentar la acción constitucional en nombre del señor Juan Carlos Aguirre quien se encuentra en estado de reclusión; sin embargo, no expuso las razones para actuar en dicha condición, tampoco manifestó actuar como agente oficioso del sentenciado, evento en el cual omitió acreditar las razones suficientes para actuar en agencia oficiosa.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 27 de enero del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga a la señora Nubia Elena Aguirre Suarez un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito. En ese sentido, por información por la brindada por la Secretaria de esta Corporación el día 27 de enero de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión a la señora Aguirre Suarez por medio de la dirección electrónica [neas1222@hotmail.com](mailto:neas1222@hotmail.com), sobre el cual existe constancia de entrega efectiva.

Así la cosas, esta Magistratura procedió de oficio a entablar comunicación con la señora Nubia Elena, a través del abonado celular 320 690 76 84, por medio de la cual asintió que recibió el correo electrónico el día 27 de enero de 2022 donde se le notifica la inadmisión de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por la señora Nubia

Elena Aguirre Suárez en favor del señor Juan Carlos Aguirre, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente acción Constitucional presentada por la señora Nubia Elena Aguirre Suárez, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del señor Juan Carlos Aguirre, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado 45 Penal Municipal de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**08336d5e22bdee8395b35679d372738c0da8a8a9ea6b0734b4a20cd72f1ebdd3**

Documento generado en 07/02/2022 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202200034

**NI:** 2022-0074-6

**Accionante:** MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS

**Accionados:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:** 15 de 7 de febrero del 2021

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero siete del año dos mil veintidós

### **VISTOS**

El señor Miguel Ángel Ceballos, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Defensoría del Pueblo.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Miguel Ángel Ceballos quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal, desde el mes de octubre del año 2019, que llegó a un preacuerdo con la fiscalía iniciando el año 2021, pero que a la fecha no se ha proferido sentencia, la cual en su sentir está siendo aplazada injustificadamente.

Demanda que el defensor público que estaba representándolo, fue sustituido por otro, del cual no tiene ningún conocimiento pues no ha tenido comunicación con él.

Así mismo, manifiesta que elevó petición ante la Defensoría del Pueblo en el mes de diciembre del año 2021, con el fin de tener información sobre su situación jurídica y conocer quién es su defensor, al igual para solicitar al Inpec toda la documentación necesaria para la libertad condicional y redención de pena, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Asevera que se encuentra redimiendo pena desde el año 2020 cumpliendo con los requisitos legales para obtener el beneficio liberatorio, y que este sea tenido en cuenta en la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales y pueda tener pronta comunicación con su defensor el cual deberá informar su situación jurídica. Además, que se celebre la audiencia de lectura de fallo o vencimiento de términos. Solicita la documentación necesaria para redimir pena y así solicitar la libertad condicional, la cual insta sea concedida en la audiencia del artículo 447 C.P.P. Por último, que su petición se resuelva de fondo.

Adjunto a la respuesta de tutela, constancia de la remisión vía correo electrónico de la petición con destino a la Defensoría de Antioquia, a la dirección de correo antioquia@defensoria.gov.co.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 25 de enero de la presente anualidad, se dispuso la notificación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y la Defensoría del Pueblo, así mismo se dispuso la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal. Posteriormente, se ordenó la integración de la defensora pública Dra. Diana Maritza Vergara Castaño, Dr. Mauricio Grajales Fiscal 15 Especializado de Antioquia y a la Dra. Beatriz Eugenia Mejía del Ministerio Público.

El **Dr. Jaime Herrera Niño Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio N° 010-2022j del día 26 de enero de 2022, informó que ese despacho no conoce ni ha conocido de proceso penal seguido en desfavor del señor Miguel Ángel Ceballos. Que verificado en la base de datos encontró que el proceso seguido en desfavor del demandante identificado con el CUI 05001 60 00 000 2020 00173 está en curso en el juzgado segundo.

El **Dr. Yesid Ferney Duque Rojas Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio N° 0100 del 27 de enero de 2022, relató que una vez auscultado el sistema de consulta judicial relacionado al señor Miguel Ángel Ceballos, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

La **Dra. Yucelly Rincón Torrado Defensora Regional Antioquia**, en respuesta del día 28 de enero de 2022, informó que designó inicialmente la defensora pública Silvia Eugenia Álzate Quintero quien representó al demandante en el proceso penal que se adelanta ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Posteriormente, se sustituyó el caso a la defensora pública Diana Maritza Vergara Castaño, quien actualmente se encuentra ejerciendo la defensa del Señor Ceballos; garantizándole sus derechos al debido proceso y defensa, asegurando que ha sido asesorado y representado en debida forma.

Respecto a la falta de respuesta al derecho de petición, informa que suministró contestación por medio de comunicación enviada al correo electrónico del cual recibieron la petición, correspondiente a la dirección de correo de JUAN PABLO FRANCO CARMONA donde se le informa al demandante el defensor público asignado.

Concluye manifestando que la defensoría no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Adjunta a la respuesta, constancia de la remisión a la dirección electrónica [juanpaf36@hotmail.com](mailto:juanpaf36@hotmail.com), de la respuesta al derecho de petición el día 28 de enero de 2022.

**El Dr. Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** por medio de oficio del 31 de enero de 2022, manifestó que en ese despacho se encuentra en curso proceso penal seguido en contra del señor Miguel Ángel Ceballos radicado bajo el CUI 050016000000202000173, el 24 de febrero de 2020 asumió conocimiento, para esa fecha se programó la audiencia de acusación para el día 14 de mayo de 2020, fecha en la cual no se pudo realizar la diligencia debido a la situación sanitaria por el Covid19 y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, reprogramándose la diligencia para el 16 de julio de 2020. Para el 16 de julio, no se logró realizar la diligencia ante la ausencia de defensa técnica toda vez que el abogado Mauricio Antonio Arredondo no compareció y la defensoría del pueblo no asignó abogado para los procesados Jaidiver Gil y Adriana María Moreno, fijándose como nueva fecha el 4 de diciembre de 2020.

El día 4 de diciembre, no se pudo realizar la diligencia dado que una de las procesadas retiró el poder conferido a su abogado; en ese momento la fiscalía anunció que había logrado llegar a un acuerdo con los procesados Jaidivier Gil, Liliana Margarita Barrera, Gladys Eugenia Valencia y Edison Zapata, fijándose fecha para acusación y verificación de preacuerdo el 24 de marzo de 2021. En esta fecha no se lograron realizar las diligencias toda vez que no compareció la procesada Adriana María Moreno y no se allegaron los elementos materiales probatorios para poder hacer la verificación del preacuerdo celebrado, por lo tanto, se fijó nueva fecha para el 29 de junio de 2021.

El día 29 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo de los cuatro ciudadanos referidos, aprobándose la negociación y decretándose la ruptura de la unidad procesal. En esta diligencia se presentaron los términos del acuerdo al que había llegado la Fiscalía con el señor Miguel Ángel Ceballos y la señora Adriana María Moreno, quienes aceptaron los cargos endilgados, siendo aprobada la negociación, no obstante, en el momento de dar pasó al trámite del artículo 447 del C.P.P., la defensa

solicitó aplazamiento de la diligencia con el fin de recolectar elementos materiales probatorios con los cuales sustentaría la prisión domiciliaria, así las cosas, se fijó fecha para el 13 de octubre de 2021.

Para el 13 de octubre de 2021, no se logró la realización de la audiencia toda vez que no compareció la abogada Diana Vergara, reprogramándose para el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual tampoco se logró la realización de la audiencia por la inasistencia de los procesados Miguel Ángel Ceballos y Adriana María Moreno, dado lo anterior, se reprogramó la diligencia para el 14 de diciembre de 2021.

El día 14 de diciembre de 2021 no se logró la conexión virtual de la señora Adriana María Moreno, en consecuencia, reprogramó la diligencia para el próximo 9 de marzo del presente año.

Es decir, a la fecha la actuación se encuentra a la espera de poder llevarse a cabo la audiencia del artículo 447 del C.P.P., etapa que debe agotarse, de no ser así, quebrantaría derechos fundamentales de los procesados, además que en el presente caso fue precisamente la defensa la que solicitó el aplazamiento de la audiencia.

Indica que ese despacho ha procedido conforme a la ley, procurando agendar las audiencias en el menor tiempo posible, no obstante, la inasistencia de la defensa y los inconvenientes que se han presentado con los privados de la libertad, han generado la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P., y posteriormente emitir la sentencia respectiva.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la falta de vulneración o amenaza de derechos fundamentales del accionante y se ordene la desvinculación de ese despacho judicial de la presente acción constitucional. Adjunta a la respuesta de tutela, copia del expediente radicado bajo el número 2020-00173.

La **Dra. Beatriz Eugenia Mejía Acosta Procuradora 132 Judicial II Penal**, por medio de oficio N° 002 PJP132 /2022 del día 1 de febrero de 2022, manifestó que el proceso seguido en contra del demandante se tramita ante el Juzgado Segundo Especializado de Antioquia, con otras personas vinculadas, lográndose un preacuerdo el cual fue aprobado desde el 29 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, esta fue programada y fallida en tres oportunidades, entre otros motivos, por solicitud de la defensa para recolectar información que sustentaría lo que la audiencia implica, falta de conexión de procesados, y falta de conexión con la defensa, actualmente está programada para el 9 de marzo del presente año.

Señala que en varias ocasiones el Juzgado de conocimiento ha programado dicha audiencia sin obtener resultados positivos, situación que lejos esta de ser una violación de un derecho fundamental.

En relación con la documentación para la redención, el tema que debe ser atendido por el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, una vez se emita la respectiva sentencia, y no es procedente por medio de acción constitucional, dado el carácter residual de la acción de tutela, y la improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales idóneos.

En cuanto a la solicitud de libertad condicional, se puede derivar de los hechos narrados en el escrito de tutela que el demandante no expone que hubiese radicado solicitud al respecto y que la misma no hubiese sido tramitada o negada.

Cuestiona lo manifestado por el accionante frente a la petición ante la defensoría, en el cual solicita datos de quien ejerce su defensa pese a que en audiencia celebrada el día 29 de junio de 2021 lo representó la Dra. Diana Vergara.

Concluye su intervención, relatando que la acción de tutela resulta improcedente por cuatro de las peticiones, pero no para el derecho de petición que indica que elevó ante la Defensoría Regional Antioquia, y que se desconoce si a la fecha ya obtuvo la respuesta correspondiente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Miguel Ángel Ceballos solicita el amparo constitucional de los derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Defensoría del Pueblo, con el fin de: (i) obtener comunicación con su defensor público designado y los datos sobre su situación jurídica, (ii) que se realice audiencia de lectura de fallo o vencimiento de términos, (iii) documentación para la concesión de la libertad condicional y redención de pena ante el Inpec Pedregal, (iv) se conceda el beneficio liberatorio en la audiencia del artículo 447 del C.P.P. (v) que se resuelva de fondo lo pretendido por medio de derecho de petición del día 14 de diciembre de 2021.

### **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Miguel Ángel Ceballos que protesta ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia y la Defensoría del Pueblo, solicitando (i) obtener comunicación con el defensor público designado y los datos sobre su situación jurídica, (ii) que se realice audiencia de lectura de fallo o vencimiento de términos, (iii) requiere documentación para solicitar la libertad condicional y redención de pena ante el Inpec Pedregal, (iv) se conceda el beneficio liberatorio en la audiencia del artículo 447 de C.P.P. (v) que se resuelva de fondo lo solicitado por medio de derecho de petición presentado desde el 14 de diciembre de 2021.

Por su parte la Dra. Yucelly Rincón Torrado Defensora Regional Antioquia, informó que se designó inicialmente a la Dra. Silvia Eugenia Álzate Quintero, posteriormente, sustituyó el caso a la Dra. Diana Maritza Vergara Castaño quien actualmente se encuentra ejerciendo la defensa del actor; quien ha garantizado los derechos al debido proceso y defensa, asesorándolo y representando en debida forma.

Al respecto, una vez auscultado el expediente de la referencia obra constancia de la oficial mayor del despacho judicial demandando Lina Marcela Rendón Henao del 14 de diciembre de 2021, donde relata que a la diligencia de verificación de preacuerdo asistió el fiscal, la defensora Diana Vergara, y el señor Miguel Ceballos desde su lugar de reclusión, no obstante, ante la inasistencia de la señora Adriana María Moreno, el juez por medio del auto calendado el mismo día dispuso la reprogramación de la diligencia para el próximo 9 de marzo de 2022.

En iguales condiciones, en auto del día 29 de noviembre de 2021 donde se reprogramó la audiencia una vez más, en la constancia que antecede al auto, la oficial mayor aludida hace constar que compareció la defensora pública, diligencia que no se logró celebrar ante la inasistencia de los procesados.

De lo anterior, deviene entonces que la Dra. Diana Maritza Vergara Castaño, quien actualmente está ejerciendo la defensa del Señor Ceballos; ha acudido a las diligencias judiciales garantizándole los derechos al debido proceso y

Defensa, asesorando y representando en debida forma, proceso dentro del cual se ha tenido que efectuar diferentes aplazamientos para la realización de las audiencias, aun así, a la fecha no constituye ninguna vulneración a derechos fundamentales. Pues se itera, que se encuentra programada la audiencia de verificación de preacuerdo para el próximo 9 de marzo de 2022.

Evidente es, que no le asiste razón al demandante, en cuanto al desconocimiento de su actual defensora pública, toda vez que, en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, asistieron a la diligencia de verificación de preacuerdo, la misma que no se llevó a cabo por la inasistencia de la señora Adriana María Moreno. Aunado a ello, la Defensora Regional de Antioquia, aseguró que la defensora designada ha tenido varias conversaciones con el hoy accionante.

Relativo a la documentación que respalden la solicitud de redención de pena y la libertad condicional, deberá de efectuarse a través del establecimiento donde se encuentra recluso. Por ende, deberá solicitar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el lugar de reclusión, documento que se anexa a la petición y califica la conducta.

Conforme a la solicitud de libertad condicional, se debe dejar claro, que no es de recibo lo requerido por el actor en el entendido de que se le conceda la libertad condicional en la audiencia del artículo 447 del C.P.P., por medio de acción de tutela, dado que en el desarrollo de esa diligencia si lo estiman conveniente el defensor o el fiscal del caso pueden solicitar la concesión de subrogados.

Lo anterior, en cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros

medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:...*”

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitirá suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de                      prisión                      perpetua                      revisable. “*

De otra manera, se puede solicitar la libertad condicional de una persona que ha sido condenada a pena privativa de la libertad por la comisión de una conducta punible. Así las cosas, es ostensible que el señor Miguel Ángel Ceballos puede solicitar la libertad condicional ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad designado, en el evento de proferirse sentencia condenatoria en su contra, una vez reúna la totalidad de los requisitos establecidos para tal fin.

Por otra parte, conforme a la vulneración al derecho de petición demandado, y el cual adjunta al escrito de tutela, el mismo que fue enviado a la dirección de correo electrónico [antioquia@defensoria.gov.co](mailto:antioquia@defensoria.gov.co), el día 14 de diciembre de 2021, en el que solicita información de su nuevo defensor público, al igual que información de su situación jurídica y recolección de la documentación para la concesión de la libertad condicional y redención de pena.

En replica de lo anterior, la Defensoría Regional de Antioquia, remitió la respuesta brindada al demandante, en ella se le informa el nombre de la defensora designada, es decir, la Dra. Diana Maritza Vergara Castaño se le proporcionan los datos de contacto y dirección de correo electrónico, asegurando que la profesional del derecho ha tenido conversaciones evacuando la entrevista solicitada y en esta respuesta se le explicó su situación jurídica.

En consecuencia, no se avizora vulneración al derecho de petición solicitado, toda vez que fue contestado en debida forma, abarcando la totalidad de los

interrogantes, dicha respuesta se remitió al correo electrónico [juanpaf36@hotmail.com](mailto:juanpaf36@hotmail.com), dirección electrónica de la cual fue recibido el derecho de petición.

Itera la Sala, relativo al motivo de disenso del demandante en cuanto a las dilaciones que estima injustificadas, teniendo en cuenta que aún no se ha celebrado la audiencia del artículo 447 de C.P.P., se originan por reprogramaciones ajenas a la voluntad del despacho demandado, máxime si la diligencia se encuentra programada para el próximo 9 de marzo de la presente anualidad.

Es por esto, al analizar los elementos materiales probatorios aportados al plenario, no se avizora que presenten actos u omisiones trasgresores de derechos fundamentales, al de defensa, pues es conocido que la Dra. Diana Vergara defensora pública ha estado presente en las diligencias judiciales celebradas en los días 14 de diciembre y 29 de noviembre de 2021, las cuales no se han llevado a cabo por situaciones que desbordan su competencia.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Miguel Ángel Ceballos, por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el accionante.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Miguel Ángel Ceballos en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**544f1da3d850ddd71a7a2ec96d67b7a37706a32841612aff71e7c6a4dde5966e**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**